

**Asuntos Relevantes Etapa Preparatoria,  
Proceso Electoral 2017-2018**

En este apartado, nos permitimos consignar aquellas sentencias que, por su relevancia jurídica y política, fueron del interés de la opinión pública pero además y de manera evidente por los actores políticos que intervinieron en las mismas. Lo anterior, sin soslayar de modo alguno, que la totalidad de las resoluciones dictadas por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, durante el proceso electoral ordinario 2017-2018, sin duda alguna representan una fuente del derecho, al establecer criterios de resolución que fortalecen a la justicia electoral en nuestra entidad. En este tenor, algunas de las sentencias de las que se formula **una sinopsis breve**, son las que a continuación citamos:

**1.- Denuncia presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, MORENA y Verde Ecologista de México, en contra del ciudadano Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, ex Secretario de Desarrollo Social y Humano de Gobierno del Estado.**

Por considerar que el ciudadano Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, ex Secretario de Desarrollo Social y Humano de Gobierno del Estado, presuntamente utilizó de manera indebida recursos del erario público estatal para promocionar personalmente su imagen, así como para sobre exponer la misma con fines electorales, los Partidos Revolucionario Institucional, MORENA y Verde Ecologista de México, presentaron denuncias en contra de éste y de los ciudadanos Jaime Armando Martínez Cholico, Director de Servicios Informativos de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano; Luz Daniel Campos Lango, entonces Director General de Desarrollo Social y Humano en el municipio de León; y el Gobernador del Estado Miguel Márquez Márquez, por también presuntamente, realizar diversos actos y omisiones vinculados a los ya referidos, en contra del ex funcionario estatal.

A partir de estas denuncias, derivó el procedimiento especial sancionador **TEEG-PES-02/2017**, formado con motivo del oficio UTJCE/415/2017, remitido por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la Oficialía de Partes de este Tribunal, recibió el oficio del titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, en el que remitió las constancias que integraron el expediente 2/2017-PES-CG, y sus acumulados 3/2017-PES-CG y 4/2017-PES-CG, así como el informe circunstanciado respectivo. El procedimiento TEEG-PES-02/2017, se turnó a la Primera Ponencia, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

En sesión pública efectuada el diez de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno acordó que los hechos que, a juicio de los denunciados constituían infracciones a la ley comicial local, eran los relativos a: actos u omisiones vinculados con la presunta promoción personalizada o sobre exposición, y uso indebido de recursos públicos por parte del ciudadano Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, así como el empleo indebido de recursos públicos por parte de los últimos tres denunciados, con la finalidad de favorecer la imagen y promoción del ex Secretario de Desarrollo Social y Humano del Estado.

Respecto a la promoción personalizada a través de redes sociales de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de Gobierno del Estado, y de aquellas particulares pertenecientes al ciudadano Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, la denuncia señaló que, en la página web de la dependencia estatal de referencia, contenía promoción personalizada del exfuncionario denunciado, apareciendo su nombre, fotografías y videos; y que la misma, había sido pagada con recursos públicos.

Del estudio de los spots publicados en la página de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, los Magistrados Electorales consideraron, no acreditado el elemento objetivo, ya que ninguno de los mensajes denunciados, promovían alguna aspiración política del denunciado, ni tampoco se hacía mención de sus cualidades, objetivos o logros, por encima de los de la institución que representaba. En todo caso, se consideró que lo comunicado en la página de la secretaría en mención, estaba relacionado con las labores encomendadas al ciudadano Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, como titular de la misma.

En el caso concreto del evento del “Día de las Flores”, se llegó a la conclusión de que no se configuraron la totalidad de los requisitos que exige la ley, es decir, no se encontró en la publicidad del evento mencionado, algún tipo de promoción personalizada del denunciado en cuanto a su imagen.

Respecto a las redes sociales particulares del ciudadano Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, los Magistrados estimaron, que no se constató la existencia de las mismas por parte de la autoridad instructora, al no proporcionarse las ligas de localización de los denunciantes, por lo que no fue posible determinar infracción alguna.

En cuanto al señalamiento que se le hacía al denunciado, de la promoción personalizada en notas periodísticas, se le imputaba el haber asistido a diferentes eventos no relacionados con su actividad como titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, lo cual, habría traído como consecuencia, una sobre exposición indebida de su imagen.

Al respecto, el Pleno del Tribunal consideró, que en ninguno de los casos denunciados, se había acreditado la existencia de propaganda gubernamental, ya que un primer número de notas periodísticas, correspondían a la labor noticiosa de la fuente informativa; otro grupo de notas se relacionaba con la labor crítica de los columnistas; y en el último grupo de notas, aunque se hablaba de logros obtenidos por el denunciado como Secretario de Desarrollo Social y Humano del Estado, no se acreditó el elemento objetivo, ya que en ninguno de los casos revisados, apareció el denunciado promoviéndose para la eventual obtención de una candidatura.

En la resolución se destaca, que no existió ningún dato en el expediente que permitiera considerar, que la publicación de las notas periodísticas fue pagada por el denunciado. En ese contexto se concluyó, que las notas fueron elaboradas como parte de la labor periodística ejercida por cada reportero o fuente editorial, en uso del derecho a la libertad de expresión y prensa.

De la sobre exposición del ciudadano Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, al asistir a eventos fuera de su eje de gobierno, en este apartado, los hechos denunciados señalaban que el ex Secretario de Desarrollo Social y Humano, acudió a eventos supuestamente no relacionados con sus funciones, con los que habría logrado dicho objetivo, sin embargo, los Magistrados indicaron que, en ninguno de los eventos detallados, se advirtió promoción personalizada del denunciado, tal y como lo puntualizaron de la siguiente manera:

- Asistencia al evento de la Asociación Nacional de Proveedores para la Industria del Calzado. Aquí, el Pleno de este órgano jurisdiccional, acordó que no se consideró sancionar como un acto de sobre exposición de imagen, esencialmente, porque si bien, fue cuestionable la relación existente entre los objetivos de la secretaría que encabezaba Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, y la temática del evento donde se presentó, el apersonamiento de éste se dio en un día inhábil, el día domingo dos de noviembre del año dos mil dieciséis, por tanto, se consideró que, la asistencia de un funcionario a eventos públicos, no estaba restringida en tal día de asueto, por lo que el funcionario tenía libertad para presentarse en los espacios públicos donde considerara conveniente, puesto que no existía alguna restricción legal al respecto.
  
- Asistencia al 184 Aniversario de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado Batallón Primer Ligero. La presencia del ex funcionario estatal a dicho evento conmemorativo, tampoco se consideró por parte del Pleno del Tribunal, como un acto de sobre exposición de su imagen, fundamentalmente porque el ciudadano Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, participó como invitado al referido evento y, en el marco de colaboración interinstitucional entre dependencias del ejecutivo, y habiendo sido extendida tal participación a todos los integrantes del gabinete legal y ampliado por la trascendencia del mismo, es de considerarse que, únicamente asistió como invitado, lo que se contempla como una acción lógica y normal de coordinación y entendimiento entre los diversos entes de gobierno estatal.
  
- Participación como ponente en el “Foro sobre la participación de la mujer en el desarrollo social y humano”, organizado por la Cámara Nacional de la Mujer de Guanajuato. Los Magistrados consideraron que, la asistencia de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, como ponente en este foro, no fue un acto ajeno a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, y por ende, la intervención del denunciado, no resultó un acto de sobre exposición de su imagen, puesto que, no existió ningún viso en el expediente, que derivara en algún pronunciamiento por parte de éste, en relación a un procedimiento electivo, candidatura o intención de postularse, para la obtención de un cargo de elección popular.
  
- Asistencia a la inauguración del Hotel NH Collection León Expo, al cual acudió Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, a nombre del Gobernador del Estado, Miguel Márquez

Márquez. En el estudio, los Magistrados visualizaron que, es facultad del ejecutivo del Estado, hacerse representar en los eventos o funciones públicas que estime necesarios por las dependencias que de conformidad con la ley sean competentes, o en su caso, por los servidores públicos que estime pertinente; y a su vez, que el titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, como subordinado del Gobernador, está obligado a desempeñar las comisiones y funciones especiales que el mandatario estatal le confiera, caso en el cual, el entonces titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, no podía negarse a asistir como subordinado.

Otra de las denuncias planteadas, fue el uso indebido de recursos públicos por parte del ciudadano Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, y del programa "Impulso Social", para promocionarse. En relación con este señalamiento, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, estableció lo siguiente:

- Uso indebido del helicóptero del Gobierno del Estado, y de la camioneta con placas de circulación GTZ8981. En la resolución quedó debidamente comprobado, que el uso del helicóptero por parte del funcionario denunciado se dio en el marco de la asistencia conjunta a eventos oficiales que tendría con el Gobernador del Estado, en las ciudades de Yuriria y Cortazar, por lo que los elementos utilizados por el entonces Secretario de Desarrollo Social y Humano, en tal trayecto, se consideraron más bien como un aprovechamiento de recursos públicos.

Fue así como quedó justificado el traslado del exfuncionario denunciado, en el mismo helicóptero en el que viajaba el mandatario estatal, al ser lógico, que no tendría un medio de transporte diferente, además quedó debidamente comprobado, que asistió a un evento oficial en Yuriria, y no de su partido político Acción Nacional.

- Uso indebido de recursos públicos destinados al programa "Impulso Social", por la entrevista digital y en Youtube, de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, en la Revista 012, realizada al ex Secretario de Desarrollo Social y Humano de Gobierno del Estado. En este caso, los Magistrados advirtieron que, no se probó que el denunciado haya pagado para promocionarse, y menos aún, que durante el

desarrollo de la entrevista, haya aprovechado para promover su imagen, puesto que los denunciantes fueron omisos, en aportar algún medio de convicción para acreditar la existencia de algún gasto erogado por la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, con motivo de la entrevista, ni que haya utilizado la misma, para promover su imagen con alguna aspiración o pretendida obtención de un cargo, como tampoco en la exaltación de sus logros personales o trayectoria profesional.

- Uso indebido de recursos en los eventos organizados por la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, los días veintisiete al treinta de julio de dos mil diecisiete, en la ciudad de Celaya, Guanajuato. En este punto, los partidos denunciantes señalaron, que Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, desvió recursos para promover su imagen como aspirante a una candidatura de su partido político, Acción Nacional; y que el Estado, erogó recursos públicos y pagó su sueldo, sin que el denunciado actuara bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, pues consideraron que éste, se valía de su encargo para hacerse promoción personalizada.

De lo anterior, en la resolución aprobada por el Pleno se precisó, que el pago de servicios de hospedaje y alimentación del Hotel Fiesta Inn Celaya Veleros, se dirigió a la celebración de un evento de vinculación, por el desarrollo de la política "Impulso Social", con lo que se explicaba la asistencia de funcionarios públicos de diversas instituciones. Ciertamente, quedó acreditado que, en el evento desarrollado en Celaya, Guanajuato, intervinieron diversos funcionarios públicos del Gobierno Estatal y Municipal, sin embargo, también se confirmó que dichos servidores públicos, asistieron específicamente para participar en esa reunión de retroalimentación de la política pública transversal "Impulso Social".

- Por lo que hace a la verificación de las encuestas aplicadas en esa misma ciudad, se justificó su realización para la medición de la pobreza en el Estado, para lo cual, se contrató a la empresa SERTECH. De igual forma, quedó probado en la resolución, que las preguntas realizadas a los encuestados, no se dirigieron a promover la imagen del ciudadano Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, a favor de una aspiración política.

Por consiguiente, los Magistrados resolvieron que, resultó inexistente el uso o aplicación indebida de recursos públicos y la promoción personalizada señalada al denunciado, por lo que no se le aplicó infracción alguna.

En esta resolución, también se analizaron las quejas presentadas contra otros funcionarios, que presuntamente actuaron a favor de la imagen del ciudadano Diego Sinhué Rodríguez Vallejo.

Una de éstas, fue en contra del ciudadano Jaime Armando Martínez Cholico, en calidad de Director de Servicios Informativos de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado; se le atribuyó en la denuncia, el uso de recursos públicos manipulando las redes sociales de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, para favorecer la imagen y promoción del ciudadano Diego Sinhué Rodríguez Vallejo.

Los Magistrados determinaron que, al denunciado no se le acreditó responsabilidad alguna por la imputación relativa al uso indebido de las redes sociales de la secretaría, para favorecer al ciudadano Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, esencialmente al haberse demostrado que, el uso que el ex funcionario estatal dio a la página de la dependencia referida, no fue para favorecer su imagen, a fin de posicionarse de cara a un proceso electoral futuro, y que, sus apariciones en los spots de la propia secretaría, se relacionaban estrictamente, con su actividad de trabajo; por tanto, no se comprobó el desvío de recursos por parte de Martínez Cholico, quien además, no tenía ni el carácter, ni las facultades que se le atribuyeron, y por ende, no se le acreditó responsabilidad alguna de las faltas que en su momento, afirmó el denunciante.

- En cuanto a la denuncia presentada en contra del ciudadano Luz Daniel Campos Lango, en su carácter de Director General de Desarrollo Social y Humano, en el Municipio de León, Guanajuato, se habló específicamente, de la presunta solventación con recursos públicos, de gastos erogados para la realización del evento denominado “Foro sobre participación de la mujer en el desarrollo social y humano”, organizado por la Cámara Nacional de la Mujer de Guanajuato, y que tuvo una asistencia de aproximadamente dos mil personas.

En este punto, los Magistrados observaron que, solamente se aportaron copias simples de lo que, al parecer, serían notas periodísticas, siendo descalificadas desde un inicio, precisamente por no haber impulsado la corroboración de su contenido, además, quedó esclarecido en la misma resolución que, sólo una de las notas hacía referencia a la presunta irregularidad cometida por el ciudadano Luz Daniel Campos Lango, y que la misma, resultó ineficaz para tener por acreditada la infracción.

- Finalmente, en este procedimiento especial sancionador, se presentó también la denuncia en contra del ciudadano Miguel Márquez Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato. Los denunciantes reclamaban la responsabilidad del mandatario estatal, específicamente en torno al presunto impulso prestado por el Ejecutivo, para difundir la imagen del ciudadano Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, de cara a la celebración de un nuevo proceso electoral. De ello, el Pleno acordó lo siguiente:

Sobre la acción concertada para impulsar la candidatura del ciudadano Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, desde la sede del Poder Ejecutivo Estatal, se determinó que las pruebas presentadas, no confirmaron la implementación de una estrategia desde el Poder Ejecutivo, para favorecer al principal denunciado; en el mismo entorno se consideró que, las notas periodísticas mostradas como pruebas, no representaban un medio idóneo para dejar acreditada la existencia de algún gasto, ni desvío de recursos por parte del Gobernador, a fin de apoyar la imagen de su entonces Secretario de Desarrollo Social y Humano.

En cuanto a la omisión para detener el uso de recursos públicos en favor de la promoción del ciudadano Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, el Pleno consideró que, los argumentos presentados por los denunciantes, se referían a una supuesta estrategia conformada por el Poder Ejecutivo, para favorecer al Secretario de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, tomando como referencia publicaciones periodísticas; además de lo anterior, algunas de estas notas hacían ver una supuesta inversión de recursos en apoyo de la imagen del ciudadano Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, sin embargo, tales notas, carecían de algún dato que respaldara la opinión generada, es decir, no evidenciaron la fuente de dónde se extrajo la información, ni menos aún, el uso indebido de recursos por parte del Gobernador del Estado, siendo así imposible, concederles la aplicación de sanción alguna.



En tal supuesto, los Magistrados únicamente establecieron que, como no quedó acreditado el desvío de recursos de los otros denunciados, no existió algún reproche legal que pudiera adjudicársele al Gobernador del Estado.

Del envío del ciudadano Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, a eventos fuera de su eje de gobierno, a las que asistió presuntamente en representación del Gobernador del Estado, y que el primero aprovechó para promoverse; y que además, se impulsó la participación de diversos funcionarios en la difusión de imagen y promoción personalizada del ciudadano Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, los denunciantes señalaron que el mandatario estatal, designó a su ex Secretario de Desarrollo Social, para que lo representara en el evento “Foro de Actualización para Productores Agropecuarios”, por la Unión Ganadera Regional de Porcicultores de Guanajuato, esto con el fin de aprovechar la coyuntura de tal acto para promover su imagen. En dichas afirmaciones, el Pleno determinó que resultaron improcedentes.

Al respecto, los Magistrados argumentaron que el Ejecutivo, tiene facultades para hacerse representar en los eventos que considere necesarios por parte de cualquiera de sus subordinados, por lo que el envío de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, en su representación, no fue un acto reprochable, máxime que no existieron prueba de que éste último, haya promovido su imagen en ese evento.

En el caso de la asistencia de funcionarios estatales al evento donde también acudió el ex funcionario de Desarrollo Social y Humano, se estableció, que no tuvieron pruebas de que los asistentes hayan sido enviados por el Gobernador del Estado, y menos de que en el evento, se haya promovido la imagen del denunciado.

Así también los quejosos argumentaron, que existió una omisión por parte del Gobernador Estatal, para separar oportunamente al ciudadano Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, del cargo de Secretario de Desarrollo Social del Estado, pese a sus aspiraciones para fungir como candidato de su partido.

Para resolver este último punto, los Magistrados partieron del hecho de que, al hacer el estudio de las imputaciones realizadas al ciudadano Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, resultó que no se acreditó infracción alguna; luego entonces, al no existir infracciones

acreditadas por parte del ex titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, tampoco existió obligación por parte del mandatario estatal. En tales circunstancias, las imágenes fotográficas y videos de los cuales se certificó su existencia, no se pudieron vincular al uso indebido de recursos públicos, así como tampoco a la promoción personalizada del ciudadano Diego Sinhué Rodríguez Vallejo.

Del estudio y análisis de todo lo anterior, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, declaró infundada la queja e inexistentes las violaciones atribuidas a los ciudadanos Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, Jaime Armando Martínez Cholico, Luz Daniel Campos Lango y al Gobernador del Estado, Miguel Márquez Márquez, en contra de diversos hechos denunciados por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, MORENA y Verde Ecologista de México.

Por lo antes expuesto, los Magistrados Electorales determinaron, tener por no acreditadas las infracciones imputadas a los ya mencionados, en virtud que de las constancias que integraron los autos, así como de las pruebas aportadas al procedimiento sancionador, no fue posible tener por demostradas las faltas atribuidas a los denunciados, por tanto, el Pleno de este Tribunal, exoneró a cada uno de los denunciados de sanción alguna. Así lo estableció la resolución aprobada por unanimidad, en fecha diez de noviembre del año dos mil diecisiete.

Al ser notificados de la presente resolución, los días catorce y dieciséis de noviembre del año antes mencionado, la ciudadana Alma Edwviges Alcaraz Hernández, por propio derecho y en representación del partido político MORENA; el Partido Revolucionario Institucional; y el Partido Verde Ecologista de México, promovieron juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la determinación de este Tribunal, integrándose así los expedientes SUP-JRC-402/2017, SUP-JRC-403/2017 y SUP-JRC-404/2017, mismos que fueron acumulados.

Al concluir su estudio, el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la resolución dictada por este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el procedimiento especial sancionador TEEG/PES-02/2017, por el que declaró inexistentes las irregularidades denunciadas,

relacionadas con la promoción personalizada de un servidor público, así como el supuesto uso indebido de recursos públicos. Lo anterior, porque no se acreditaron ninguna de las irregularidades procesales, formales y de fondo, reclamadas por los inconformes, quedando así, como sentencia definitiva.

## **2.- Improcedencia de Aviso de Intención de Elección Consecutiva, por regidora del Partido Acción Nacional, en el Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.**

En fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, Cecilia Vázquez García, regidora del Partido Acción Nacional, en el Ayuntamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato, presentó escrito ante el Comité Directivo Estatal de su partido, mediante el cual, dio aviso sobre su intención de pretender la elección consecutiva a dicho cargo para el Proceso Electoral 2017-2018.

En igual fecha, Cecilia Vázquez García, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, escrito en el que manifestó la intención antes referida, sin embargo, en sesión ordinaria efectuada el treinta de octubre del año en curso, el órgano electoral local, emitió el acuerdo CGIEEG/066/2017, en el que consideró, no procedentes los diversos escritos de intención de la regidora, por lo que determinó iniciar un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

El tres de noviembre de dos mil diecisiete, la Oficialía de Partes de este Tribunal, recibió el escrito de Cecilia Vázquez García, por lo que se integró el expediente número **TEEG-JPDC-23/2017**, el cual, fue turnado a la Tercera Ponencia, a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para la formulación del proyecto de resolución.

En el asunto, la pretensión de la demandante consistió en que se revocara en la parte impugnada, el acuerdo mencionado de fecha treinta de octubre del presente año, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, recaído al escrito que presentó de intención de elección consecutiva como regidora en el municipio de Irapuato, Guanajuato.

En específico, la actora solicitó que se le tuviera cumplimentada la obligación que le imponía el último párrafo del artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; de dar aviso a la autoridad administrativa electoral estatal, de su intención de elección consecutiva, al cargo que ejercía en ese momento, y que era, de regidora del Ayuntamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato.

Así las cosas, en el proyecto se consideró fundado el reclamo donde la impugnante señaló, que la autoridad administrativa, dio una indebida interpretación a su escrito de intención de elección consecutiva.

Lo anterior, considerando que dicho escrito que dirigió la ciudadana Cecilia Vázquez García, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, constituía una solicitud, amparada por el derecho de petición constitucionalmente reconocido, en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cumplía con los componentes que todo documento solicitud debe tener, tales como el idioma, que se dirige a una autoridad, cita hechos, aporta los anexos que se consideraron pertinentes, proporciona datos personales de la solicitante y su firma como responsable de tal solicitud y lo hace de forma pacífica, amén de que se presentó dentro del tiempo que correspondía según la legislación electoral local, lo que se constataba con el acuse de recibo.

Además, en el aviso de intención, se contenían elementos que hacían referencia a que la compareciente ejercía en su momento, el cargo de regidora del Ayuntamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato, y que pretendía la elección consecutiva al mismo cargo.

En tal contexto, se afirmó en el proyecto, que el asunto o motivo que se trataba en el documento presentado por la ahora recurrente, al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, fue el de manifestar la intención de elección consecutiva al cargo de regidora del Ayuntamiento en Irapuato, Guanajuato, de ahí, lo fundado del agravio.

A mayor abundamiento a lo anterior, se detalló en el propio proyecto que, un documento petitorio es un todo, que incluye su literalidad desde su inicio y hasta la firma que lo calza y que responsabiliza a su emisor, para de todo ello, obtener la manifestación de voluntad del suscribiente; por lo que, debió considerarse de esta manera, el escrito de intención por

parte de la responsable, para deducir lo que realmente se hacía valer por parte de Cecilia Vázquez García, en su escrito de intención de reelección.

Por otra parte, se consideró que, también resultó fundado el agravio donde la recurrente aludía que, en último caso, debió haber sido requerida para que manifestara de manera expresa, sobre la intención plasmada en su escrito, de lo contrario, la autoridad electoral responsable, estaría faltando al derecho de petición y de respuesta que se vinculan en favor de la impetrante, ya que sólo se dio respuesta parcial a su solicitud.

Asimismo, se consideró que de estimarse oscuro e impreciso el escrito presentado, se debieron implementar mayores acciones, antes de resolver en negativa la solicitud formulada. En específico, se debió prevenir a la actora, para que aclarará su solicitud, con base en lo prescrito en la jurisprudencia de rubro: “PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”.

Por lo tanto, en sesión pública de resolución realizada en fecha ocho de diciembre del año dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal determinó, modificar el acuerdo CGIEEG/066/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para el efecto de que se tuviese a la ciudadana Cecilia Vázquez García, por manifestando su aviso de intención de elección consecutiva ante el referido instituto, al que se refiere el artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

### **3.- Presuntos actos que encuadran en “violencia política en razón de género”.**

Por considerar que recibió “violencia política en razón de género”, la ciudadana Norma Elena Nolasco Acosta, presentó por propio derecho, un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, primeramente ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, controvirtiendo la celebración y el resultado de las asambleas distritales, así como la convención estatal del partido político Movimiento Ciudadano en el Estado de Guanajuato.

Al sentirse afectada en sus derechos políticos por su condición de mujer, Norma Elena Nolasco Acosta, quien se ostentó como Delegada Estatal de Mujeres en Movimiento en el Estado de Guanajuato, presentó en fecha diez de septiembre de dos mil diecisiete, vía electrónica ante la Sala Regional Monterrey, un escrito en el que denunciaba diversos actos que estimó violatorios de sus derechos político-electorales y, de ser contrarios a la normatividad interna del partido político Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, mediante acuerdo plenario SM-JDC-462/2017, emitido en fecha veintisiete de septiembre del año referido, la Sala Regional Monterrey, acordó la improcedencia del juicio promovido por la denunciante, al no haber agotado la instancia partidista correspondiente, por lo que ordenó el reencauzamiento de la referida impugnación a la Comisión intrapartidaria, para la integración del expediente y dictado de la resolución correspondiente.

Con fecha once de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, emitió resolución a este asunto, y mediante acuerdo, desechó el recurso de inconformidad, al haberse presentado de manera extemporánea.

Inconforme con dicho resolutivo, la ciudadana Norma Elena Nolasco Acosta, decidió interponer ante este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los actos inicialmente mencionados; recibándose en la Oficialía de Partes en fecha veinte de octubre del citado año, el cual, se radicó con el número de expediente **TEEG-JPDC-19/2017**, y se turnó a la Segunda Ponencia, de la que es titular el Magistrado Presidente Héctor René García Ruiz, para su respectivo estudio.

En fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, confirmó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, al considerar inoperantes los argumentos de inconformidad, ya que no resultaron atinentes a combatir la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

No obstante, lo anterior, del contenido de su demanda, se apreciaron motivos de inconformidad de la justiciable, en contra de la resolución antes mencionada, que catalogaba como violencia política en razón de género, -inoperantes como ya se dijo, para contradecir la resolución intrapartidista-.

Según explicó en su escrito, fue excluida de diversas acciones realizadas por el partido político en mención, sintiéndose afectada, pues según argumentó, tenía un cargo partidista, que le valía para la organización y asistencia a las asambleas distritales y convenciones estatales, sin embargo, los dirigentes no la tomaron en cuenta a pesar de sus reclamos, e incluso, le retiraron su cargo.

Ante ello, Nolasco Acosta consideró, que recibió un “trato de misoginia y amenazas”, al percibir que no tenía las mismas oportunidades que los hombres, en el propio instituto político para asumir una dirigencia, y que, por ser mujer, “quedaba en desventaja”.

Incluso, señaló que, presentó denuncia ante la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las mujeres y trata de personas, por violencia política en razón de género de las que aducía, era objeto; así también interpuso una denuncia por violencia psicológica, amenazas y lo que resulte, ante la Procuraduría de Justicia del Estado de Guanajuato.

Finalmente, Norma Elena Nolasco Acosta, expresó en su demanda, que los Estatutos de Movimiento Ciudadano, así como la elección de representantes y sus colaboradores al interior del instituto político mencionado, eran “antidemocráticos”, argumentos que tampoco resultaron materia de estudio de este órgano jurisdiccional.

#### **4.- Negativa de otorgamiento de constancia para aspirantes a candidaturas independientes a integrar ayuntamientos, así como para la conformación de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa.**

Por haberles negado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la expedición de las constancias a ciudadanas y ciudadanos, que aspiraban a una candidatura independiente para integrar Ayuntamientos, así como para las fórmulas de diputados de mayoría relativa, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, recibió las demandas de los aspirantes a integrar los cabildos de los municipios de San Miguel de

Allende y Celaya; así como para las fórmulas en la elección de diputaciones correspondientes a los distritos locales V, VI y XXI.

Es importante señalar que, en sesión extraordinaria de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo CGIEEG/046/2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió la convocatoria dirigida a ciudadanas y ciudadanos, interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, así como los formatos y reglas de operación respectivas, determinando los topes de gastos que podían erogarse, durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano.

El plazo para la comunicación de la intención de participar para cargos de elección popular a través de candidaturas independientes se estableció de la manera siguiente:

Tipo de elección	Tipo de elección	Tipo de elección
Gubernatura	25 de noviembre de 2017	1 de diciembre de 2017
Ayuntamientos	10 de diciembre de 2017	16 de diciembre de 2017
Diputaciones de mayoría relativa	25 de diciembre de 2017	31 de diciembre de 2017

De acuerdo con lo establecido, los requisitos que los interesados a una candidatura independiente debieron cumplir para tener la calidad de aspirante, fueron los siguientes:

- a) Documental que acredite la creación de la persona moral, constituida en asociación civil;
- b) Documental que acredite que la asociación civil, se encuentra dada de alta ante el Sistema de Administración Tributaria, y;
- c) Datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. Asimismo, se determinó que, para acreditar la creación de la persona moral constituida en asociación civil, se debió haber presentado, copia certificada ante notario público de la escritura correspondiente -bajo el modelo de estatutos aprobados por el Consejo General-, así como constancia de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Dicha documentación, debían hacerla del conocimiento del instituto electoral, en el período comprendido del diez al dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete.



Para acreditar que la asociación civil, se encontraba dada de alta ante el Sistema de Administración Tributaria, debió presentar el acuse de alta correspondiente, o bien copia de la cédula de identificación fiscal.

Respecto de los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, para recibir el financiamiento público y privado, debía presentarse copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria respectiva.

#### **5.- Aspirantes a candidaturas independientes a integrar ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en el Proceso Electoral Local 2017-2018.**

En primer término, en fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la sede de este órgano jurisdiccional, el oficio SE/1527/2017, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el cual, remitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano Venancio Mendoza Ramírez, representante legal de “Tiempos Mejores Para San Miguel de Allende A.C.”, en contra del acuerdo CGIEEG/123/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el que se les negó a ciudadanas y ciudadanos, la constancia de aspirantes a las candidaturas independientes para la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

De esta manera, se conformó el expediente número **TEEG-JPDC-30/2017**, mismo que fue turnado a la Tercera Ponencia, a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

El demandante, cuestionó el incumplimiento del requisito, referente a la presentación de la copia certificada de la boleta de resolución de solicitud de inscripción de la asociación civil “Tiempos Mejores para San Miguel de Allende, A.C.”, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, argumentando no haber logrado, con la anticipación debida, la obtención de su registro ante el Servicio de Administración Tributaria, por error en su sistema, requisito indispensable para tramitar la inscripción de la asociación en la mencionada dependencia. Señaló que, una vez ingresada la solicitud de inscripción de su representada ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, la normativa interna de dicha dependencia,

marcó la temporalidad de 5 días hábiles para la inscripción correspondiente, y que para el cómputo de dicho plazo, se interpuso el periodo vacacional de la oficina pública mencionada, que en obviada, se consideran días inhábiles para esa oficina; por tanto, consideró que la autoridad administrativa electoral, no debió contabilizar ese periodo de inactividad del Registro Público de la Propiedad, precisamente porque tal circunstancia provocó que se encontrara fuera de su alcance obtener la inscripción de su representada, lo que trajo como consecuencia que resultara imposible el cumplimiento de tal requisito, en los términos requeridos por la autoridad electoral local.

En sesión pública de Pleno, celebrada en fecha cinco de enero del año dos mil dieciocho, la Magistrada y los Magistrados, consideraron fundando el presente argumento y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, al considerar que existió una imposibilidad para el postulante, de cumplir con lo requerido por la autoridad electoral local en el tiempo concedido, además de que se presentó en circunstancias totalmente ajenas a su voluntad y fuera de su alcance, como lo fue el periodo vacacional de la dependencia encargada de realizar la inscripción de la asociación civil de referencia.

Máxime que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ya había considerado procedente el otorgar un plazo extraordinario -de 24 horas adicionales a las 72 horas que por ley le correspondían, ante el requerimiento de subsanar deficiencias-, a quienes pretendieran ser aspirantes a las candidaturas independientes referidas, encabezadas por el ciudadano Ángel Arriaga Cerritos, aspirante a candidato independiente para integrar el Ayuntamiento de San Miguel de Allende; entonces, en complemento a ello, debió advertir también, que esos plazos coincidían en parte, con los destinados al periodo vacacional del personal que labora en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

Por lo anterior, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, revocó el acuerdo CGIEEG/123/2017, para que el cómputo del plazo ya otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de cumplir con el requerimiento de referencia, se tomaran en cuenta sólo aquellos días y horas, en los que las oficinas del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, se encontrara prestando el servicio que necesitaba el solicitante, a fin de continuar con el trámite de inscripción de la asociación civil antes mencionada.

En fecha tres de febrero de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo CGIEEG/032/2018, en el que se dio respuesta a la solicitud formulada por el ciudadano Ángel Arriaga Cerritos, aspirante a candidato independiente para integrar el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, y se instruyó a la secretaría ejecutiva del organismo, a realizar el alta de los aspirantes para que pudieran utilizar la aplicación móvil y recabaran el apoyo ciudadano durante el plazo de 45 días, señalados en el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; en este sentido, el periodo inició el diez de enero de dos mil dieciocho y concluyó el veintitrés de febrero del mismo año.

El veintisiete de diciembre del año dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se recibió el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al que se le asignó la clave **TEEG-JPDC-31/2017**, promovido por el ciudadano Ricardo González Melecio y demás integrantes de la planilla que encabezaba para integrar el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, en contra del acuerdo CGIEEG/101/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que se les negó la constancia de aspirantes a candidatos independientes solicitada y poder contender por el cargo señalado, en el Proceso Electoral Local 2017-2018. Este asunto, fue turnado a la Primera Ponencia, a cargo de la Magistrada María Dolores López Loza, para su estudio, análisis y posterior proyecto.

El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, determinó revocar el acuerdo impugnado, al considerar fundado el agravio, ya que las circunstancias temporales en que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, le efectuó el requerimiento al demandante, sobre el requisito consistente en presentar copia certificada ante notaría pública; de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del acta constitutiva, que contenía la creación de la asociación civil mencionada, le era materialmente imposible acatar su cumplimiento, en razón de que la dependencia pública, se encontraba en periodo vacacional del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete al cinco de enero de dos mil dieciocho, reincorporándose hasta el día ocho del mismo mes y año.

Por lo anterior, en sesión plenaria del quince de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada y los Magistrados resolvieron que, la autoridad debería emitir un nuevo acuerdo recaído a

la solicitud y documentación presentada por las personas postulantes, para la obtención del registro solicitado, debiendo considerar el documento referido como presentado en tiempo.

En sesión extraordinaria efectuada en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó el acuerdo CGIEEG/ 022/2018, a través del cual, se ordenó dar de alta al ciudadano Ricardo González Melesio, así como a los demás integrantes que mostró en su planilla, como aspirantes a candidaturas independientes, para integrar el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, para que pudieran utilizar la aplicación móvil y recabaran el apoyo ciudadano a favor de su asociación civil, “Por un Celaya Digno, Libre, Próspero y en Paz”; además en dicho acuerdo, se estableció como plazo legal para recabar el referido apoyo, del diecisiete de enero al dos de marzo de dos mil dieciocho.

En fecha veinticinco de enero de 2018, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, recibió en su Oficialía de Partes, el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se tramitó con el número de expediente **TEEG-JPDC-07/2018**, promovido por el ciudadano Edgar Omar Chico Mercado, aspirante a candidato independiente a integrar el Ayuntamiento de León, Guanajuato, e integrante del colectivo “AHORA”, en contra del acuerdo CGIEEG/023/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha diecinueve de enero del año en curso, mediante el cual, se declaró improcedente otorgarle al demandante, así como a los demás integrantes de su planilla, la ampliación del plazo por 15 días más, para recabar apoyo ciudadano.

Este asunto, se turnó a la Tercera Ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su estudio, y consecuente elaboración del proyecto.

En la demanda se argumentó, que la autoridad electoral local, no fundó adecuadamente el acuerdo impugnado, atendiendo otro diverso, INE/386/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; además de no estudiar exhaustivamente los planteamientos manifestados para justificar la necesidad de la ampliación del plazo solicitado.

Cabe señalar que, por acuerdo CGIEEG/045/2017, de fecha dos de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,

y en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017, del Instituto Nacional Electoral, se ajustaron diversos plazos y se modificó el plan integral y calendario para el Proceso Electoral Local 2017-2018, a celebrarse en esta entidad y se estableció, entre otros, el periodo para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes para ayuntamientos, del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al seis de febrero de dos mil dieciocho.

Asimismo, es importante apuntar que, el acuerdo INE/CG478/2017, emitido también por el Instituto Nacional Electoral, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, resolvió ejercer la facultad de atracción, a fin de fijar criterios de interpretación, respecto de una fecha única de conclusión por entidad federativa de las precampañas locales, y el periodo para recabar apoyo ciudadano de candidaturas independientes; en el que se determinó como criterio de interpretación, que en el ejercicio de la atribución de los organismos públicos locales electorales, para establecer los periodos de celebración de las precampañas locales, así como para recabar apoyo ciudadano de aspirantes a candidaturas independientes, se fijara una fecha única para su conclusión, respectivamente, es decir que, para cada cargo, todos los partidos llevaran a cabo sus precampañas dentro de los mismos plazos, y que las y los aspirantes a candidaturas independientes recabaran, de igual forma, el apoyo ciudadano dentro de un mismo periodo.

En tales condiciones, en sesión plenaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, realizada en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada y los Magistrados, consideraron fundado el agravio recurrido por el justiciable, al advertir que, ciertamente el acuerdo del Instituto Nacional Electoral, al que hizo referencia, establecía el plazo y fecha de conclusión para recabar el apoyo ciudadano de aspirantes a una candidatura independiente, no así para ampliar o ajustar los plazos, tal y como lo solicitó el actor al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió confirmar el acuerdo CGIEEG/023/2018.

**6.- Aspirantes a candidaturas independientes para contender por una diputación de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Local 2017-2018.**

El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con número de expediente **TEEG-JPDC-02/2018**, interpuesto por los ciudadanos Vicente Bermúdez Vargas, J. Natividad González González y Eduardo Rubén Gómez Trejo, los dos primeros en su carácter de aspirantes para integrar la candidatura independiente para diputado propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral VI, y el tercero como apoderado legal de la asociación civil “Atención a Mujeres Marginadas”, en contra del acuerdo CGIEEG/007/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que se les negó la constancia de aspirantes a candidaturas independientes solicitada.

Los promoventes consideraron, que se debió visualizar al momento de emitir el acuerdo impugnado, que solicitaron una prórroga a efecto de cumplir con el requisito de aperturar una cuenta bancaria a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, requisito que resultó imposible de cumplimentar en el tiempo concedido en el primer requerimiento, pues afirmaron que en fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, iniciaron el trámite para abrir dicha cuenta ante la institución financiera Banco del Bajío, y el veintitrés de ese mismo mes y año, dicha institución les negó la apertura de la cuenta; además de que los justiciables aseguraron que la autoridad electoral local, no tomó en consideración que el ciudadano Vicente Bermúdez Vargas, había instado lo necesario para que le autorizaran a la citada asociación civil, la apertura de la cuenta bancaria, sin que pudiera depender de su voluntad dicha aprobación, pues tal situación dependía exclusivamente de la institución de crédito, y que no cumplió con dicho requisito, sin tomar en consideración las pruebas presentadas que justificaban la ausencia de la apertura de la cuenta bancaria, quedando así, en un estado de indefensión.

En sesión pública realizada el treinta de enero del presente año, el Pleno de este Tribunal consideró que la autoridad responsable, debió ponderar las circunstancias particulares expuestas por los denunciantes en relación a la apertura de la cuenta bancaria, donde señalaron que, por causas ajenas y por depender de terceros, las instituciones financieras les negaron dicho trámite; y otras habían sido morosas en darle trámite a su solicitud, por lo tanto, la Magistrada y los Magistrados, determinaron revocar el acuerdo impugnado, a fin de que se emitiera uno nuevo que tomara en consideración, las razones expuestas por los aspirantes.

De tal manera que en sesión extraordinaria, celebrada en fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo CGIEEG/035/2018, en el que se señaló que, el requisito relativo a la documental que acreditara la creación de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil “Atención a Mujeres Marginadas” para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, no se encontró satisfecho, por lo que los interesados en la candidatura independiente, no dieron cumplimiento al requerimiento en los requisitos legales establecidos para dicho fin.

Por lo anterior, el órgano electoral local, negó la constancia que acreditara a los ciudadanos Vicente Bermúdez Vargas y J. Natividad González González, como aspirantes a candidatos independientes para integrar la fórmula de diputado propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Local VI, en el Proceso Electoral Local 2017- 2018.

Por otra parte, el ciudadano Porfirio Muñoz Muñoz, actuando por su propio derecho y como aspirante a candidato independiente para integrar la fórmula de diputado propietario y como suplente, Misael Iván Ávila Cruz, por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral V, en el municipio de León, Guanajuato, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, interpuso un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo identificado con la clave CGIEEG/005/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que se le negó la constancia de aspirante a candidato independiente solicitada.

La demanda se recibió el día doce de enero de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal. El Magistrado Presidente, Héctor René García Ruiz, acordó turnar el expediente **TEEG-JPDC-03/2018**, a la Tercera Ponencia, a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola, Silva, para su respectivo estudio, análisis y proyecto de resolución.

En la demanda se manifiesta como agravio, que la autoridad electoral responsable, no valoró exhaustivamente la comunicación de intención como aspirante, así como la contestación al requerimiento realizado, en donde el justiciable manifestó su imposibilidad de cumplir con tres requisitos establecidos en la convocatoria: la copia certificada del primer testimonio de la escritura constitutiva de la asociación civil “León Puede”, debido a que el notario responsable no se encontraba laborando; la constancia de inscripción en el Registro

Público de la Propiedad y del Comercio de dicha asociación civil, porque las oficinas públicas para tal efecto, se encontraban cerradas por vacaciones institucionales; y por último, no realizar la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, al no contar con la constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

El quejoso subrayó, que le resultó imposible realizar el trámite, al coincidir las 72 horas naturales otorgadas por la autoridad administrativa electoral para su cumplimiento, con una porción de los días, en que las oficinas de dicha dependencia pública, como se dijo, se encontraban cerradas y sin prestar servicios, por estar gozando de su periodo vacacional institucional.

Al analizar lo anterior durante la sesión pública de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada y los Magistrados Electorales, consideraron fundado y suficiente el agravio manifestado para revocar el acuerdo impugnado, y consecuentemente, se emitiera uno nuevo en el que se analizaran los planteamientos concretos del quejoso, a fin de estar en posibilidad de que se le concediera un plazo, para que realizara lo necesario y dar cumplimiento al requisito mencionado.

Con fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo CGIEEG/034/2018, en el que se expresa que, el requisito relativo a la documental que acreditó la creación de persona moral constituida en asociación civil "León Puede", se cumplió, por lo tanto, una vez que el Consejo General referido, determinó otorgarles la constancia como aspirantes a una candidatura independiente a los ciudadanos Porfirio Muñoz Muñoz y Misael Iván Ávila Cruz, se determinó un plazo del nueve de febrero al diez de marzo de dos mil dieciocho, para que recabaran el apoyo ciudadano correspondiente.

Los ciudadanos aspirantes a candidatos independientes para contender a una diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local XXI, en el Estado de Guanajuato, Diego Omar Dorantes Alatorre y Felipe Ruiz Galván, presentaron un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo CGIEEG/13/2018, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria de fecha siete de enero de dos mil dieciocho, por el que se les negó la constancia a dicha aspiración.



La Oficialía de Partes de este Tribunal, recibió el día trece de enero del año en curso, el referido juicio al que se le asignó el número **TEEG-JPDC-04/2018**, mismo que correspondió conocer a la Primera Ponencia, presidida por la Magistrada María Dolores López Loza, para la elaboración del proyecto para su estudio y análisis respectivo.

En el escrito, los promoventes se inconformaron con el acuerdo antes mencionado, por haber incumplido uno de los requisitos previstos en la ley electoral local y en la convocatoria, consistente en no haber adjuntado copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil “Ciudadanos Hartos con Felipe Ruíz”, lo cual, consideraron una violación a sus derechos político-electorales. La pretensión de los actores era que se revocara el acuerdo impugnado, y se les concediera un plazo adicional para entregar el contrato de apertura de la cuenta bancaria señalada y así, recibir el financiamiento público y privado para actos de campaña.

Los quejosos señalaron diversas razones por las cuales les fue imposible dar cumplimiento al trámite en mención, como a continuación se describe: las instituciones bancarias no aceptaron abrir las cuentas por políticas internas; otras más las contemplaron, pero el proceso estaba en trámite; y en otras más, solo dejaron datos, de los cuales, no obtuvieron respuesta.

En fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada y los Magistrados, resolvieron confirmar el acuerdo emitido por el organismo electoral local, debido a que no acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y/o lugar, en que hayan iniciado algún trámite para la obtención de la cuenta bancaria, o que éstas se lo hayan negado; así también, se declaró infundado el agravio referente, a que la autoridad responsable debió prever el periodo vacacional al fijar el plazo para el cumplimiento del requerimiento formulado, en razón de que quedó justificado, que se hizo oportunamente y con tiempo; y finalmente, declararon infundado e inoperante el agravio de que la autoridad responsable, debió considerar las opciones dadas por los demandantes, para suplir la deficiencia de tener una cuenta bancaria a nombre de la persona moral, pues esto último, no era viable.

**7.- Registro del convenio de coalición “Por Guanajuato al Frente”, suscrito por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular candidaturas a ayuntamientos en el Estado de Guanajuato.**

Inconformes con la determinación asumida por la coalición “Por Guanajuato Al Frente” integrada por los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular candidaturas para integrar los 46 Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, el partido político MORENA, presentó un recurso de revisión en contra del acuerdo CGIEEG/020/2018, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que se aprobaron tales postulaciones.

La representante suplente del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Magaly Liliana Segoviano Alonso, interpuso el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el referido recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente **TEEG-REV-01/2018**, mismo que fue turnado a la Primera Ponencia, donde es titular la Magistrada María Dolores López Loza, para su estudio y posterior presentación del proyecto de resolución.

Es importante señalar que, en sesión extraordinaria celebrada en fecha trece de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó el acuerdo CGIEEG/020/2018, mediante el cual, determinó procedente el registro del convenio de coalición “Por Guanajuato Al Frente”, suscrito por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular candidaturas a integrantes de ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

En este acuerdo, se precisa que, en el escrito de solicitud presentado el tres de enero de dos mil dieciocho, así como en el convenio de coalición presentado ante la autoridad electoral local, se manifiesta que se trata de un convenio de coalición total; lo anterior debido a que los partidos políticos que pretenden postular candidaturas a integrantes de ayuntamientos participarían en los 46 municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, se agrega que, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, celebraron una colación para el Proceso Electoral Local 2017-2018,

para el cargo a la Gubernatura, y si bien es cierto que, respecto a los cargos de integrantes de ayuntamientos, no se coaligaron los tres partidos políticos inicialmente señalados, sino sólo dos de ellos, eso en nada infringió la normativa electoral en la materia, y menos aún el principio de uniformidad.

Disconforme con lo anterior, el partido político MORENA, indicó en su escrito de demanda que, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, no era verdad que la coalición atendiera el principio de uniformidad, ya que el partido Movimiento Ciudadano, (que se coaligó con los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para la elección a Gubernatura del Estado) no participaría en la elección de ayuntamientos, por lo que ya no había coincidencia de integrantes.

Agregó que para mantener el principio de uniformidad, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, debieron haber registrado un porcentaje con Movimiento Ciudadano a través de la coalición, en la elección de ayuntamientos, máxime que el nombre de las coaliciones es el mismo “Por Guanajuato Al Frente”.

El partido MORENA, precisó que, si bien es cierto, no existe una norma que obligue a los partidos a postular a la totalidad de los ayuntamientos, sí existe una prohibición expresa para que los partidos políticos, no puedan celebrar más de una coalición para un mismo proceso electoral.

Por lo anterior, refirió que la autoridad electoral responsable, realizó una inadecuada interpretación de la ley y de los criterios emanados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en especial, en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JRC-457/2014; y que además, realizó una equivocada interpretación del concepto “tipo de elección”, para atender al principio de uniformidad a que se refiere el artículo 87, numeral 15, de la Ley General de Partidos Políticos, al establecer que éste se refiere a las elecciones a la gubernatura, diputaciones de mayoría y ayuntamientos, y no a los procesos electorales de los ámbitos federal y local, pues el inconforme, consideró que debió interpretarse como un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales o locales.

Finalmente, el instituto político MORENA, consideró que el órgano electoral local, omitió aplicar los criterios enunciados de manera “uniforme” a la totalidad de partidos que integran el universo de la coalición, toda vez que, se excluyó de manera injustificada a Movimiento Ciudadano, dentro de la coalición para el cargo de Ayuntamientos, que originalmente era de tres partidos y no sólo de dos.

Este asunto, se orientó a determinar, en primer término, si como menciona el actor, la autoridad electoral responsable, realizó una incorrecta interpretación al principio de uniformidad establecido en la ley de partidos políticos y en consecuencia, no debió aprobar el registro de la coalición, o si por el contrario, como lo resolvió la autoridad responsable, era correcto aprobar el registro de la coalición para postular candidaturas a integrantes de ayuntamientos, en el Estado de Guanajuato, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, al haber cumplido con el principio de uniformidad.

En segundo lugar, si la autoridad responsable violó o no el principio de congruencia y exhaustividad al no haber realizado un análisis de los antecedentes y posturas de la Sala Superior, en los diversos precedentes que ha emitido en relación con el cumplimiento del principio de uniformidad.

En sesión pública de resolución del quince de febrero de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, analizó el presente asunto.

A consideración de la Magistrada y los Magistrados de este órgano jurisdiccional, resultaron infundados e inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora de acuerdo con los siguientes razonamientos:

El principio de uniformidad en las coaliciones se traduce en la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de las candidaturas, a fin de restringir la dispersión de la ideología y los principios sostenidos por los partidos políticos, en sus documentos básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales, durante un mismo proceso electoral, que podrían dar lugar al seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales; sin embargo, ello solo aplica para aquellos cargos de elección popular en que decidan participar de ese modo.

Cuando dos o más partidos concurren, en coalición total, para postular candidaturas a diputaciones locales, ello les obliga a actuar coaligados para postular una misma persona a la Gubernatura del Estado, pero esta situación no opera en un sentido diverso.

Es factible que los partidos políticos se coaliguen únicamente para la gubernatura, sin que ello les imponga la carga de participar coaligados para otras elecciones, en atención a que el marco normativo aplicable permite este tipo de coaliciones, sin condicionarla a la postulación de otras candidaturas.

Finalmente, debe decirse, que las reglas cuando se postula la totalidad de diputaciones de mayoría relativa por parte de una coalición no aplican cuando se postula la totalidad de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos.

Consecuentemente, se indica en la resolución, si en el presente caso, en un primer momento, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, manifestaron su voluntad de coaligarse para la candidatura a la Gubernatura del Estado; y en un segundo momento, sólo dos de ellos -Acción Nacional y de la Revolución Democrática- determinaron participar bajo la figura de coalición total, para postular candidaturas a integrantes de ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, sin que el partido Movimiento Ciudadano, hubiera expresado su voluntad de coaligarse para ese tipo de cargo, ello no afecta al principio de uniformidad.

En efecto, se continúa señalando, si bien respecto del cargo de ayuntamientos, no se coaligaron los tres partidos políticos inicialmente señalados, sino sólo dos de ellos, eso en nada infringió la normativa electoral en la materia, y menos aún el principio de uniformidad, en atención a que la normativa aplicable permite que dos o más partidos se coaliguen para la gubernatura, sin condicionarla a la postulación de otras candidaturas.

Aunado a ello, se agrega en la determinación de Pleno, la regla aplicable a los partidos políticos, que integran una coalición cuando postulan la totalidad de diputaciones de mayoría relativa y que, les impone la carga de postular el mismo candidato o candidata a la Gubernatura del Estado, no resulta aplicable cuando se postula la totalidad de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos, ni puede operar en un sentido diverso como lo

pretendía la parte impugnante, por lo que fuera de dicha restricción, los partidos políticos contaban con una amplia libertad para coaligarse.

Lo anterior, sigue señalando la resolución, debido a que lo trascendente de este principio, en el caso concreto, es que todas las candidaturas que postularía la coalición, participarán en la elección local bajo una misma plataforma política; circunstancia que en su momento, no se encontró desvirtuada, pues la accionante fue omisa en acreditar la existencia de plataformas políticas diferentes, por lo que incumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 417, párrafo segundo de la ley electoral local.

Para la Magistrada y los Magistrados, resultó infundado el argumento de que, el partido Movimiento Ciudadano, debió registrar un porcentaje de candidaturas a ayuntamientos junto con los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a efecto de no vulnerar el principio de uniformidad, pues la normativa aplicable no establece tal imperativo.

Incluso, en la resolución del Pleno de este órgano jurisdiccional se afirmó que, el precedente invocado por la justiciable, -SUP-JRC-457/2014-, estableció un criterio contrario a su pretensión, pues en él se argumentaba que si dos o más partidos políticos concurrían en coalición total, para postular candidaturas a integrar el Congreso del Estado y, por tanto, tenían la obligación de postular de manera colegiada a la candidata o candidato a la gubernatura, esta carga no aplicaba, cuando se coaligaron para respaldar planillas de candidaturas en la totalidad de los ayuntamientos, en atención a que la legislación no lo establece.

Además, la resolución subraya que, la interpretación propuesta por la justiciable en el sentido de que, en el presente caso, el partido Movimiento Ciudadano, debió registrar necesariamente un porcentaje de participación en el convenio celebrado por la coalición para postular integrantes de ayuntamientos, para este Tribunal, resultó incorrecta porque contravenía el principio de autonomía de la voluntad.

Y, si en el caso, como se consideró, no existió restricción expresa en la ley para efecto de que dos de los tres integrantes de la coalición postularan de manera conjunta candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, no resultó válida la interpretación de la recurrente en el

sentido de que el partido político Movimiento Ciudadano, debía participar en un cierto porcentaje, para la postulación de integrantes de ayuntamientos, pues en observancia al principio señalado, debió prevalecer la voluntad de las partes a favor de su cumplimiento, debiéndose maximizar el derecho de libertad de asociación y autodeterminación en la forma y términos expresamente establecidos por los partidos coaligados.

La ausencia de voluntad del partido Movimiento Ciudadano, para postular candidaturas a integrantes de ayuntamientos dentro de la coalición, no se consideró, como lo refirió la recurrente, como una exclusión sin justificación alguna de dicho instituto político, ya que, en principio, no se aporta probanza alguna para evidenciar que, en los hechos, ocurrió tal exclusión o si fue decisión del propio instituto político, no coaligarse para el cargo de integrantes de ayuntamientos.

Así también, el Pleno del Tribunal, consideró infundado el argumento relativo a que la autoridad electoral responsable interpretó incorrectamente el vocablo “tipo de elección”, al establecer que éste se refería a las elecciones a la gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos, y no a los procesos electorales de los ámbitos federal y local, pues de la lectura íntegra de la resolución impugnada, no se desprendió que dicho órgano responsable hubiese realizado tal interpretación.

A la vez, se consideró infundado el agravio relativo a que se violentó el principio de congruencia y exhaustividad, ya que, de conformidad con lo establecido por la autoridad responsable, sí realizó un análisis exhaustivo y congruente de los criterios establecidos por la Sala Superior, por lo que determinó la procedencia del registro del convenio de coalición controvertido.

Por lo anterior, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, resolvió confirmar el acuerdo CGIEEG/020/2018, emitido por el órgano electoral local.

### **Inconformidad ante la Sala Regional Monterrey.**

Controvertiendo la anterior resolución, el partido político MORENA, interpuso juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la II Circunscripción, el cual, se registró con el número de expediente SM-JRC-5/2018.

En esencia, el partido inconforme manifestó que se violentaba el principio de uniformidad de las coaliciones, porque de forma previa se aprobó otro convenio de coalición para postular candidato a la Gubernatura del Estado, donde participaban los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática con el partido Movimiento Ciudadano.

Indicó que la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, avaló que se registraran dos coaliciones diferentes, una con tres partidos para la elección de gobernador (Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano), y otra con sólo dos de ellos para integrar los ayuntamientos (Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática), lo cual, generaría la posibilidad de hacer diversas combinaciones de participación pactadas por los partidos coaligados, situación que, dijo, no está legalmente permitida, toda vez que ningún partido político puede participar en más de una coalición en un proceso electoral.

El partido demandante, agregó en su escrito, que, de haber una variación en la postulación por parte de los integrantes de la coalición, se generaría una confusión en el electorado, al momento de emitir su voto.

El nueve de marzo del año en curso, en sesión pública, el Pleno de la Sala Regional Monterrey, determinó que le asistió la razón al partido actor, en cuanto a que la resolución impugnada transgredió el principio de uniformidad.

La Magistrada y los Magistrados señalaron que, de los requisitos para integrar y registrar coaliciones en la ley de partidos, establece que no podrán celebrar más de una coalición en un proceso electoral federal o local; además, prevé que las coaliciones deberán ser uniformes, que ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas, no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

De manera que, lo trascendente del principio de uniformidad en una coalición, es que los candidatos postulados de esa manera participan en la elección bajo una misma plataforma política, por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la



coalición, ya que la naturaleza de los cargos por los que estaban conteniendo era distinta, gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

La resolución de la Sala Regional Monterrey agrega que, le asistió la razón al partido político MORENA, cuando afirmó que, indebidamente, el tribunal local, avaló que el registro de ese convenio posterior, sí respetaba el principio de uniformidad de las coaliciones, cuando es claro, que dicho principio se encuentra afectado si se toma en cuenta que los partidos que integran esta nueva coalición son diferentes, a la registrada en primer término, dado que Movimiento Ciudadano, ya no formaba parte de aquel acuerdo.

Lo anterior, porque la coalición “Por Guanajuato Al Frente”, surgió con la aprobación del convenio mediante la resolución CGIEEG/130/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, en el cual, se acordó que los partidos que la integraban eran Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular el candidato o candidata a la Gubernatura del Estado.

Para el Pleno del órgano jurisdiccional federal, el hecho de que se haya presentado por dos de los tres partidos políticos un diverso convenio, para participar en la postulación de candidaturas a integrar los ayuntamientos, no debió considerarse como una misma coalición, sino una nueva porque se encontraban ante diferente integración de partidos políticos y ante la exhibición de un nuevo convenio de participación.

De acuerdo con los criterios expuestos y una vez precisado, que en el caso se encontraban ante la conformación de una nueva coalición, el registro de la segunda, esto es, la creada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, para postular candidaturas a cargos municipales, configuraba la prohibición contenida en el artículo 87, párrafo 9, de la ley de partidos, referente a que los partidos políticos, no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso.

La Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional Monterrey, afirmaron que en este caso, el principio de uniformidad, sí se vio afectado con la aprobación del convenio que autorizó al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática, a participar en una coalición diferente a la que ya tenían registrada previamente, aun cuando se le haya

asignado el mismo nombre, ante la existencia de dos convenios distintos, en los cuales, no existía sustancialmente coincidencia en los integrantes.

Además, subrayaron que, la conclusión que antecede no restringió en forma alguna el derecho que tenían los partidos de contender de manera conjunta en las elecciones. En principio, porque se trataba de una restricción prevista en la ley y, además, porque los partidos estuvieron en aptitud de registrar un sólo convenio para participar en la postulación de candidatos a diferentes cargos, con las modalidades y exigencias que establece la propia ley de partidos y el reglamento de elecciones.

Por lo anterior, y al estimar que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, incorrectamente concluyó que no se transgredió el principio de uniformidad de las coaliciones, la Sala Regional Monterrey, resolvió revocar la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional local, en el expediente TEEG-REV-01/2018, así como el acuerdo CGIEEG/020/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; por lo que la coalición “Por Guanajuato Al Frente”, conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular candidaturas a los 46 ayuntamientos del Estado, quedó sin validez legal.

### **Recurso de reconsideración ante la Sala Superior.**

El doce de marzo de dos mil dieciocho, la representante legal de la coalición “Por Guanajuato Al Frente”, promovió recurso de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrado con el número de expediente SUP-REC-84/2018, en contra de la resolución SM-JRC-5/2018, dictada por la Sala Regional Monterrey.

El veinte de marzo del año en curso, el Pleno de la Sala Superior afirmó que la Sala Regional Monterrey, resolvió debidamente que el convenio de coalición, no se ajustaba al mandato de uniformidad. En la resolución aprobada por mayoría de las Magistradas y Magistrados Electorales, consideraron que, no tenían razón los partidos inconformes, al sostener que el convenio de coalición que presentaron sí cumplía con el mandato de uniformidad.

Esta decisión se sustentó en que la Sala Regional Monterrey, determinó válidamente que – de conformidad con la normativa aplicable–, los partidos políticos, sólo pueden celebrar una coalición en un mismo proceso electoral, y que las candidaturas que se acuerden postular a través de esa modalidad, deben ser respaldadas – como una unidad– por todos los partidos coaligados.

La Sala Superior consideró, que la viabilidad de que los partidos políticos formaran alianzas con un objeto electoral estaba comprendida dentro de su derecho de auto-organización que, a su vez, encontraba sustento en la libertad de asociación en materia política; sostuvo que, esta relación con la dimensión colectiva de la libertad de asociación, no suponía un impedimento para que, los órganos competentes, regularan los procedimientos y requisitos que los partidos políticos debieron atender, para estar en aptitud de contender en una elección a través de una alianza.

Asimismo, la Sala Superior afirmó que, la Sala Regional Monterrey, resolvió de manera debida que la coalición que pretendían formar los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no cumplían con el mandato de uniformidad, considerando que, en la propia normativa, se establece una prohibición de que los partidos políticos celebren más de una coalición en un mismo proceso electoral.

El Pleno de la Sala Superior subrayó que, en el artículo 87, párrafo 15, de la ley de partidos, se señala que las coaliciones deberán ser uniformes. Además, en el mismo precepto, se dice que “ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección”; una interpretación en sentido contrario de la disposición llevaría a considerar que las coaliciones deben ser iguales, en cuanto a sus integrantes, por cada tipo de elección.

Que la expresión “tipo de elección”, debió interpretarse sistemáticamente y, por tanto, de manera armónica, con la prohibición del párrafo 9, del mismo artículo 87, de la ley referida; con ello se corroboró, que la condicionante a que sólo se podía celebrar una coalición por tipo de elección – debiendo mantener identidad entre sus miembros–, se refería al ámbito en que tendría lugar, es decir, si implicaba la renovación de los poderes federales, o bien, de los relativos a una entidad federativa; y no al tipo de cargo a elegir; además, la Sala

Superior consideró, que la expresión “coincidencia de integrantes”, implicaba que debían ser todos los partidos que firmaron el convenio de coalición.

Por lo tanto, la Sala Superior, dedujo que una coalición, para ser tal, debe estar integrada por los mismos partidos políticos y que éstos, como una unidad asociativa, deben postular de manera conjunta sus candidaturas, dentro de las demarcaciones electorales en que decidieron contender de esa forma.

En consecuencia, cuando se formara una coalición, los partidos se transformaban en una unidad para efecto de la postulación de las candidaturas pactadas y, en consecuencia, no era válido que algunas de ellas –como las relativas a un cargo específico–, se presentara sólo por una parte de los partidos que la integraban.

Estas consideraciones, implicaban que, si dos o más partidos políticos decidían formar una coalición para un proceso electoral –federal o local–, debían presentar, de manera conjunta, todas las candidaturas que comprenda el convenio, con independencia del tipo de cargo de elección popular a renovar.

Por lo tanto, el escenario planteado por la coalición “Por Guanajuato Al Frente” para postular candidaturas a los 46 Ayuntamientos del Estado, suponía que, en realidad se estaban creando dos coaliciones distintas, lo cual se traduciría en una violación a la limitante contenida en el párrafo 9, del artículo 87, de la ley de partidos, conforme a la cual, sólo se puede celebrar una coalición por cada procedimiento electoral en el que se participe.

De ahí que, la Sala Superior consideró que, la mencionada coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática era incompatible con la regla de uniformidad, si se toman en cuenta los efectos y fines que tienen las coaliciones para el fortalecimiento y estabilidad del sistema democrático. Validar el convenio de coalición suscritos por dichos institutos políticos, resultaba desacorde a los efectos y fines de las coaliciones, puesto que su convenio para postular candidaturas a los ayuntamientos, constituía una nueva coalición que aquella que habían conformado los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular una candidatura a una gubernatura, y que no era posible considerar a ambos convenios como una sola coalición, de lo contrario, se hubiese reconocido a dos coaliciones.

Con base en lo expuesto, las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior concluyeron que, en el caso concreto, contrario a lo alegado en la demanda, fue correcto que se resolviera que la integración de una coalición total por parte del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, para la postulación de candidaturas para la renovación de los ayuntamientos de los municipios que integran el Estado de Guanajuato, era inválida.

Dicha situación, tal como lo consideró la Sala Monterrey, se traducía en una transgresión del mandato de uniformidad y, particularmente, de la prohibición de formar más de una coalición en un mismo proceso electoral local. Además, la presente resolución subrayó que, fue irrelevante que ambos convenios de coalición tuvieran la misma denominación porque –como se ha explicado–, la uniformidad debió entenderse en un sentido material, por lo que aspectos formales como los señalados eran intrascendentes para definir si se trataba de una sola forma de asociación.

Y dado a que las coaliciones presentadas por los referidos partidos políticos contenían el mismo nombre, existía un riesgo de generar confusión en el electorado, principalmente para los votantes de Movimiento Ciudadano que, pensando que su partido formaba parte de la coalición “Por Guanajuato Al Frente” dirigirían su voto para ambas coaliciones de ese nombre, siendo que éste último partido sólo forma parte de una de ellas, situación que, eventualmente, pudo provocar que los votos emitidos en ese sentido fueran nulos.

### **Se modificó decisión de Sala Regional Monterrey.**

En consecuencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró procedente modificar la sentencia de la Sala Regional Monterrey, debido a que no otorgó la posibilidad de ajustar el convenio de coalición “Por Guanajuato Al Frente”, para postular candidaturas a los ayuntamientos del Estado de Guanajuato, conforme a lo previsto en el artículo 87, párrafos 9 y 15, de la ley de partidos.

Otorgando un plazo de 5 días a fin de que, de ser el caso, presentaran ante el instituto electoral local, los ajustes a la coalición total, para postular candidaturas a los

ayuntamientos del Estado, en los que se viera reflejado la observancia al principio de uniformidad.

Finalmente, los partidos políticos decidieron postular candidaturas en lo individual.

**8.- Convenio de coalición “Por Guanajuato al Frente” suscrito por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa.**

Los partidos políticos Revolucionario Institucional y MORENA, presentaron impugnaciones en contra del acuerdo CGIEEG/025/2018, de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que se aprobó el registro del convenio de coalición “Por Guanajuato Al Frente”, para postular candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, al Congreso del Estado de Guanajuato, presentado por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

En su carácter de representante del partido MORENA, Zohe Berenice Alba González, entregó recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiséis de enero de dos mil dieciocho; mientras que el representante del Partido Revolucionario Institucional, Jorge Luis Hernández Rivera, interpuso la demanda el veintisiete de enero del mismo año.

El Magistrado Presidente, Héctor René García Ruiz, acordó integrar los expedientes con los números **TEEG-REV-02/2018** y **TEEG-REV-03/2018**, respectivamente, y turnarlos a la Segunda Ponencia a su cargo, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Los agravios expresados por el partido político MORENA en su recurso de revisión, fueron los siguientes:

- a) Incorrecta interpretación del principio de uniformidad. En este punto, sostuvo que, contrario a lo argumentado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no era verdad que la coalición atendiera el principio de uniformidad,

ya que el partido Movimiento Ciudadano (que se coaligó con el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática para la Gubernatura del Estado) no participaría en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa, por lo que ya no existía coincidencia de integrantes.

Señaló que, para mantener el principio de uniformidad, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, debieron haber registrado un porcentaje con Movimiento Ciudadano a través de la coalición, en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa, máxime que el nombre de las coaliciones es el mismo “Por Guanajuato Al Frente”.

Sostuvo que la autoridad electoral local, realizó una equivocada interpretación del concepto “tipo de elección”, para atender al principio de uniformidad a que se refiere el artículo 87, numeral 15, de la Ley General de Partidos Políticos, al establecer que éste se refería a las elecciones a la gubernatura, diputaciones de mayoría y ayuntamientos, y no a los procesos electorales de los ámbitos federal y local, pues consideró que debía interpretarse como un sistema uniforme de coaliciones, para los procesos electorales federales o locales.

Además, indicó que esa autoridad responsable, omitió aplicar los criterios enunciados de manera “uniforme” a la totalidad de partidos que integraban el universo de la coalición, pues se excluyó de manera injustificada al partido Movimiento Ciudadano, dentro de la coalición para el cargo de diputaciones locales de mayoría relativa, que originalmente era de tres partidos y no sólo de dos.

- b) La posibilidad de una sobre representación. Destaca el partido inconforme que a nivel nacional los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, iban coaligados en los 15 distritos de Guanajuato, así como en la Presidencia de la República, pero presentaron otra coalición, respecto de las diputaciones locales, lo que pudo haber ocasionado que, a nivel local facciosamente, existía la posibilidad de una sobrerrepresentación, afectando así la equidad de la contienda, y;

- c) Violación a los principios de exhaustividad y congruencia. Aquí, consideró que la autoridad responsable violentó el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir todo acto de autoridad, al no haber realizado un análisis de los antecedentes y posturas de la Sala Superior, en los diversos precedentes que ha emitido en relación con el cumplimiento del principio de uniformidad.

En tanto los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional, en su recurso de revisión fueron los siguientes:

- d) Plataforma electoral para los diferentes cargos a nivel local. Sostuvo que la plataforma electoral de la coalición “Por Guanajuato Al Frente”, para distritos uninominales en el Estado de Guanajuato, es idéntica en todas sus partes a la registrada para el cargo de Gobernador por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como para los 46 municipios del Estado, pues dichas plataformas electorales, contaban con las mismas cualidades, no pudiéndose distinguir entre una y otra por ser idénticas en su contenido, incluso en su forma y estética, escenario jurídico que a su consideración, no era permitido por la legislación de la materia.

Al igual que el partido MORENA, este instituto político manifestó que la coalición controvertida, es distinta a las existentes por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular Gobernador y ayuntamientos, de tal suerte que, no podían celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

- e) Emblema o denominación de la coalición (confusión en el electorado). Afirma el justiciable que se violaba la denominación de la coalición, en virtud de que los dos partidos políticos que integraban la coalición impugnada ya conformaban una anterior, por lo que señaló que se presentaba una incertidumbre de preferencia o inclinación política del electorado.
- f) Imposición a la coalición de postular candidaturas a los 46 Ayuntamientos del Estado, tanto por el principio de mayoría relativa, como por el principio de representación proporcional.



El demandante señaló que, al aprobar tal convenio de coalición, se estaba imponiendo a los partidos coaligantes, que postulasen candidaturas a integrantes de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato, tanto por el principio de mayoría relativa, como por el principio de representación proporcional.

En sesión pública de resolución de fecha dos de marzo del año en curso, el Pleno del Tribunal, emitió la resolución correspondiente a la presente demanda.

En su opinión, la Magistrada y los Magistrados Electorales, consideraron lo siguiente:

- 1) El concepto “tipo de elección” contenido en los artículos 87, numeral 15, de la ley de partidos, 31 y 60 segundo párrafo de la ley electoral local, se refiere al tipo de proceso electoral en que se celebra la coalición, esto es si es federal o local, y no por el tipo de cargo que se elige, puesto que esta última interpretación deviene de la sistemática del artículo 87, numeral 9, de la propia ley de partidos, que prevé la prohibición de celebrar más de una coalición, en un mismo proceso electoral federal o local.

Entender tipo de elección, en el sentido que los partidos políticos están en aptitud de celebrar una coalición por cada nivel de cargo que se elige, hubiese conducido a interpretar que los mismos, pueden celebrar hasta tres coaliciones por proceso electoral local, aspecto que directamente se traduciría en inaplicar la prohibición de la fracción 9 del artículo citado, que expresamente señala que aquéllos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

- 2) Respecto al principio de uniformidad, el Pleno de este órgano jurisdiccional consideró, que se tuvo por cumplido, cuando la coalición formada por dos o más partidos políticos que postularon candidaturas tanto a diputaciones por el principio de mayoría relativa como en su caso, a la gubernatura y de ayuntamientos, bajo una misma plataforma electoral. En la hipótesis de que dos o más partidos concurren en coalición total para postular candidaturas a diputaciones locales, ello les obliga a actuar coaligados para postular una misma persona a la gubernatura del Estado, pero esta situación no opera en un sentido diverso.

Agrega en su resolución que, fue factible que los partidos políticos se coaligaran únicamente para la gubernatura, sin que ello les impusiera la carga de participar coaligados para otras elecciones, en atención a que el marco normativo aplicable permitía este tipo de coaliciones, sin condicionarla a la postulación de otras candidaturas.

Para la Magistrada y los Magistrados, cuando se postula la totalidad de diputaciones de mayoría relativa por parte de una coalición, no aplican cuando se postula la totalidad de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos.

Consideraron que, se cumplía con el principio de uniformidad, porque en los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, los partidos participan coaligados únicamente, con otro partido que forma parte de la coalición que postula al candidato a Gobernador y ayuntamientos.

De tal forma que, el inconforme, argumentó erróneamente que, en un mismo proceso electoral, un partido político puede participar en múltiples coaliciones, una para diputados, otra para Gobernador y una más por ayuntamientos, cuando la correcta interpretación del principio de uniformidad en este caso obligó a ver a la coalición como un todo unitario en las elecciones en que se decidió participar con esa figura.

Consecuentemente, si en la especie, los tres partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, celebraron un convenio, en el que acordaron conformar una coalición de Gobernador, y respecto de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, realizar diversas combinaciones sin agregar o adicionar algún otro instituto político ajeno, entonces se considera que se observa el principio de uniformidad y que, lo trascendente de este principio, es que todas las candidaturas que postule la coalición, participarán en la elección local bajo una misma plataforma política.

- 3) La Magistrada y los Magistrados Electorales, determinaron como infundado el argumento relativo a que la autoridad electoral local responsable, interpretó

incorrectamente el vocablo “tipo de elección”, al establecer que éste se refiere a las elecciones a la gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos, y no a los procesos electorales de los ámbitos federal y local, pues de la lectura íntegra de la resolución impugnada, no se desprendería que la responsable hubiese realizado tal interpretación.

- 4) Mientras que, del agravio consistente en que, a nivel nacional los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, iban coaligados en los 15 distritos de Guanajuato y en la Presidencia de la República; y otra coalición conformada respecto de los diputados locales, lo que ocasionaría que a nivel local facciosamente exista la posibilidad de una sobre representación, afectando así la equidad de la contienda, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, consideró infundado lo expresado.

Se afirmó lo anterior, ya que derivado de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Federal, 44 fracción IV, de la Constitución Estatal y 272 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no podía estimarse que la no inclusión en la coalición, respecto a diputaciones locales de las candidaturas de Movimiento Ciudadano, en caso de ser electos, podría ocasionar sobre representación, pues ello dependía de un hecho futuro de realización incierta respecto del cual, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, necesariamente, debería ajustar conforme a los parámetros constitucionales, para evitar que alguno de los partidos obtuviera una mayoría que superara los límites impuestos por el legislador.

- 5) En cuanto a la posible confusión del electorado por el emblema de la coalición, para el Pleno de este Tribunal, resultó infundado, puesto que tampoco se advertía en qué forma la coalición celebrada, podía generar dicha confusión en el electorado o incertidumbre, en cuanto a que se presentó una misma plataforma electoral y un mismo emblema o denominación para los tres tipos de coalición en un mismo proceso electoral.
- 6) Finalmente, en lo que respecta a la imposición a la coalición de postular candidatos a los 46 ayuntamientos del Estado, tanto por el principio de mayoría relativa, como

el por el principio de representación proporcional, este agravio se razonó como inatendible, pues, al partido inconforme en este punto, le correspondía expresar agravios tendientes a poner de manifiesto una indebida o inexacta aplicación de la ley o de su interpretación jurídica.

Por lo anterior, la Magistrada y los Magistrados de este órgano jurisdiccional, confirmaron el acuerdo impugnado.

**9.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Eugenio Arangüena Sharpe, en el que argumentó inconstitucionalidad e inconvencionalidad de artículos de la ley electoral local.**

El ciudadano, Eugenio Arangüena Sharpe aspirante a candidato independiente a diputado local por el distrito XVI del Estado de Guanajuato, promovió Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en contra de del acuerdo CGIEEG/033/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha tres de febrero del presente año, en el que se declaró improcedente otorgar al hoy actor, la ampliación del plazo por 15 días para recabar apoyo ciudadano.

La demanda que se recibió el seis de febrero de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes del tribunal, y se registró con el número de expediente **TEEG-JPDC-09/2018**, el cual, fue turnado a la Segunda Ponencia para la elaboración del respectivo proyecto.

Según se manifiesta en la resolución, el justiciable señaló como agravio lo siguiente:

A.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al emitir el acuerdo CGIEEG/033/2018 vulneró su derecho fundamental a ser votado, pues se negó a realizar control difuso e inaplicar la porción normativa del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que exige la obtención de apoyo correspondiente al 3% de la lista nominal y la dispersión del apoyo ciudadano en por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

B.- Que el criterio asumido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el supuesto de no reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 300 párrafo segundo, en los tiempos que establece el artículo 298 fracción II ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esto es, aplicar el artículo 314, y haberle tenido por no presentada su solicitud.

C.- Que los requisitos impuestos por el artículo 298 fracción II y el 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato eran tanto inconstitucionales como inconvenientes, porque no le permitían el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país y vulneraban su derecho a ser votado, pues el porcentaje del 3% de la lista nominal constituía un requisito insuperable por ser desproporcional lo que incidía en hacer nugatorio el derecho que tenía de poder ser postulado a un cargo de diputado local.

D.- Que el porcentaje y el tiempo que se otorgó para recabar el apoyo ciudadano, eran barreras que la ley local impone a los aspirantes a candidaturas independientes para acceder al cargo de representación popular, por lo que vulneraron el derecho previsto en el artículo 25 inciso b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 23 fracción I de la Convención Americana de Derechos Humanos.

E.- Que el requisito de dispersión del apoyo ciudadano exigido por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta inconstitucional pues no tiene base en lo dispuesto en la fracción II del artículo 31 de la Constitución Federal ni en la Constitución local. Además consideró que resultaron aplicables los razonamientos expuestos por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC1163/2017, en el que se declaró inconstitucional el requisito de la dispersión del apoyo ciudadano que señaló que “cae en un absurdo que sería tanto como requerir que los votos de mayoría solo pudieran darle a un candidato partidista el triunfo electoral cuando tuvieran origen en todas esas secciones electorales, sin resultar válido cuando se concentren solo en algunas cuantas de ellas”.

En sesión pública, el nueve de marzo del presente año, el Pleno resolvió este asunto, donde la Magistrada y los Magistrados Electorales consideraron improcedentes los argumentos de inconformidad, pues los preceptos señalados como inconstitucionales e

inconvenientes, ya habían sido analizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en Pleno, habiéndose aprobado la validez tanto del artículo 298, como del artículo 300.

De manera particular, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó que el demandante carecía de razón, al pretender que se declarara inconstitucional e inaplicable el artículo 300 de la ley mencionada, en lo que respecta al porcentaje que debía recabar como apoyo ciudadano del 3%, así como la dispersión del apoyo ciudadano integrado por la mitad de las secciones electorales que en suma, cuando menos resultaba el 1.5% de ciudadanos que figuraban en la lista nominal de electores en cada una de éstas.

Subrayaron que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en Pleno, no advertía que el artículo 300 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, carecía de razonabilidad o que incumpliera con el fin perseguido por la Constitución Federal de garantizar y proteger la posibilidad fáctica y jurídica de poder ser votado, conforme al derecho fundamental reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, cuyo ejercicio, se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que, como en el caso, estableció el legislador ordinario con base en la libertad de configuración de que goza para ello, y así asegurar una representatividad básica de quienes apoyan una candidatura ciudadana, y de ahí que la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, desestimó los argumentos propuestos por el accionante.

Sobre este particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en su jurisprudencia que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos 8 votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que son válidas las exigencias que establecen los artículos impugnados por Eugenio Arangüena Sharpe, además de que éste, no demostró con hechos concretos, que tales exigencias de los referidos numerales, son excesivos o contrarios a la lógica.

Asimismo, la Magistrada y los Magistrados de este tribunal, consideraron imposible modificar el plazo para recabar apoyo ciudadano al señalar que el justiciable carecía de razón al pretender obtener un lapso mayor al establecido en el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para obtener el tal respaldo ciudadano; afirmaron que eran inatendibles los argumentos del promovente tendentes a demostrar que resultaba más sencillo constituir un partido político que el mismo, obtener el registro de una candidatura independiente, pues ello no era un razonamiento objetivo que demostrase que el plazo establecido en la norma electoral local era desproporcional.

Subrayaron que el plazo previsto en el artículo 298 de la ley de referencia, en relación con la obtención del respaldo ciudadano, resultaba razonable, porque posibilitaba el ejercicio del derecho para aspirar a ser registrado como candidato independiente, considerándolo idóneo para garantizar el derecho constitucional de votar y ser votado.

Por lo anterior, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, resolvieron confirmar el acuerdo CGIEEG/033/2018, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

#### **10.- Cumplimiento del principio de paridad de género en el acceso al registro de candidaturas para el Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.**

Al impugnar el acuerdo CGIEEG/043/2018, de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, por el que se aprobaron las comunicaciones presentadas por coaliciones y partidos políticos, respecto a distritos y municipios en los que postularían a mujeres y hombres, en cumplimiento al principio de paridad de género, la ciudadana Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval, militante del Partido Acción Nacional, intentó hacer valer su derecho a registrarse como candidata a la Presidencia Municipal de Irapuato por el referido partido, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Lo anterior, en virtud de que, en el municipio de Irapuato, la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática asignó al cargo de Presidente

Municipal a un hombre, y no a una mujer, lo que señaló como una violación a su derecho de igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política.

En fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, Gladis Guadalupe, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Con fecha nueve de marzo del año en mención, la Sala Regional Monterrey, dicto acuerdo plenario, en el cual, ordenó reencauzar la presente demanda, para su substanciación y resolución al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. El presente juicio ciudadano se registró con la clave **TEEG-JPDC-21/2108**, y fue turnado para su correspondiente estudio a la Segunda Ponencia, a cargo del Magistrado Presidente Héctor René García Ruiz.

En su escrito, la justiciable argumentó, que no se aseguró la paridad en el acceso al registro de candidaturas, por lo que se presentó un incumplimiento a las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Señaló que, la autoridad electoral responsable, no debió aprobar las comunicaciones realizadas por parte del Partido Acción Nacional, en donde se determinó la participación en los distritos y municipios de mujeres y hombres, en virtud de que la postulación paritaria de candidaturas debió estar encaminada a generar de manera efectiva, el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad.

De los hechos narrados en su escrito de demanda, se desprende que la quejosa argumentó, que se violentó en su perjuicio, su derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, en razón de que, en el municipio de Irapuato, sería asignado a un hombre, y no para una mujer, en virtud de su rentabilidad.

Por ello, y con fundamento en el artículo 99 Constitucional, la justiciable solicitó a este órgano jurisdiccional, la no aplicación de los lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva, para la selección y postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2017-2018, emitidos en el acuerdo CGIEEG/039/2017, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.



En sesión pública de resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, determinó como improcedentes los argumentos de inconformidad expresados por la justiciable, puesto que ésta, no acreditó la vulneración a su derecho de ser registrada por su partido, Acción Nacional, al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, en virtud de que no se registró en el proceso interno dirigido a todos los militantes y a los ciudadanos en el Estado, para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos y Diputaciones Locales, por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

El Pleno de este Tribunal, consideró que la actora debió, en su momento, impugnar tales actos jurídicos, por lo que, si no lo hizo, ya no es el momento oportuno para analizar su legalidad, razón por la que confirmó el acuerdo combatido.

En esta tesitura, la ciudadana Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval, sí contó con un periodo establecido para hacer efectivo su derecho a registrarse como precandidata por el Partido Acción Nacional, a la alcaldía del Ayuntamiento de Irapuato, el cual, se llevó a cabo a partir del día diecinueve de enero de dos mil dieciocho, hasta el término de las precampañas, en un horario de las 10:00 a las 19:00 horas, para presentar su inscripción a participar en el proceso de designación.

Por cuanto hace al agravio en el que manifestó que no se aseguraba la paridad en el acceso al registro de candidaturas, por lo que se da un incumplimiento a las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres por parte de la autoridad responsable, tal agravio resultó ser inoperante para el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Si la actora consideró que fueron vulnerados sus derechos humanos para acceder al registro de candidaturas, y en específico al Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, por Acción Nacional, debió en su momento impugnar tales procesos, lo que no aconteció.

Según se señala en la resolución, el hecho de que la actora, se quejara de que no se le aseguró la paridad en el acceso al registro de candidaturas, incumpliendo con las

obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, al haber aprobado el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la comunicación recibida por la coalición “Por Guanajuato Al Frente”, a través de la cual, precisó los distritos y municipios en los que se postularían mujeres y hombres en cumplimiento al principio de paridad de género, el mismo devino inoperante, al quedar demostrado que no hizo efectivo su derecho de participación; y al no haber impugnado tal etapa anterior, la misma se consideró como un acto consentido por la actora, y por tanto firme.

Por lo anterior, no le asistió la razón a la quejosa, al señalar que no se garantizó la posibilidad real de que se pudiera dar un registro previo de precandidatas y precandidatos, al Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

Inconforme con la resolución emitida por este Tribunal, Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval, acudió a la Sala Regional Monterrey, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a presentar un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con número de expediente SM-JDC-136/2018.

En esta demanda, la justiciable alegó que, en la sentencia del tribunal electoral local, debieron prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica sobre el principio de paridad de género; que no se respetó el proceso que enmarca el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos que establece que: *“Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad de género”*.

De ahí que, Fortanel Sandoval, supuso que no se le garantizó la posibilidad real de que se pudiera dar un registro previo de precandidatas y precandidatos, en donde se determinara la participación en los distritos y municipios de mujeres y hombres, encaminada a generar de manera efectiva, el acceso al ejercicio de poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad.

Además de que tratándose de la elección específica para el Ayuntamiento de Irapuato, no se hicieron públicos los criterios partidistas para garantizar la paridad de género en las candidaturas; esto es, a través de los órganos partidistas competentes, no se aprobaron en el caso de la designación de Ayuntamientos de Guanajuato, los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas, para garantizar la paridad de género en las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, y que, una vez aprobados dichos criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas, se debió de haber autorizado la invitación dirigida a la militancia del partido y ciudadanía, para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a los cargos de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local 2017-2018, lo que en la especie no sucedió.

Asimismo, la actora dijo que le causó agravio que, en la resolución del tribunal electoral local, se haya señalado como infundado su agravio, referente a la rentabilidad del municipio de Irapuato, en donde consideró que se violó el derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, en razón de que, en el municipio de Irapuato, sería designado un hombre, y no una mujer.

De lo anterior, el Pleno de la Sala Regional Monterrey, revocó la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, al estimar que le asistió la razón a la actora, pues efectivamente, la decisión impugnada no atendió en su motivación, a lo resuelto por la Sala Superior, respecto a la subsistencia o no de la coalición y de los actos derivados de su registro; en el caso, resultaba importante tener presente que, conforme al artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, los partidos deben establecer reglas que garanticen la paridad en la postulación de candidaturas, entre otras, a las presidencias municipales; y en forma armónica con el contexto constitucional local, los artículos 22 y 175 de la ley electoral local, que refieren la obligación de los partidos políticos de definir los criterios que garanticen la paridad de género en las candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos.

No obstante lo anterior, la Sala Regional Monterrey, determinó como improcedente el juicio, por lo que acordó sobreseerlo, puesto que el acuerdo impugnado CGIEEG/043/2018, relacionado con la Coalición "Por Guanajuato Al Frente", dejó de tener efectos jurídicos a partir de lo resuelto en la sentencia de la Sala Superior en el recurso de reconsideración

SUP-REC-84/2018, al haber quedado insubsistente la coalición total para la postulación de candidaturas a integrantes de ayuntamientos denominada “Por Guanajuato Al Frente”.

Inconforme con la anterior resolución, la militante panista decidió agotar las instancias jurisdiccionales y recurrió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para presentar un recurso de reconsideración, el cual, se registró con el número de expediente SUP-REC-178/2018.

En su escrito de demanda, la recurrente planteó cuestionamientos relacionados a la legalidad del procedimiento interno de selección de candidaturas, y la aplicación de criterios de paridad, sin especificar los motivos por los que consideró como un asunto de constitucionalidad; ni tampoco sustentó argumentos que permitieran conocer, al menos indiciariamente, cuál fue la vulneración al orden constitucional que le haya provocado la sentencia de la Sala Regional Monterrey.

Al no cumplirse con el requisito específico de procedibilidad, toda vez que la Sala Regional Monterrey, no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral, para determinar su aplicación o no, al caso concreto, ni éste fue motivo de agravio ante la instancia local, ni ante la Sala Regional Monterrey, el recurso de reconsideración se determinó improcedente, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se desechó de plano la demanda, quedando así, la sentencia firme.

#### **11.- Inconstitucionalidad e inconvencionalidad de acuerdo relativo a la obtención del apoyo ciudadano exigido por la ley.**

Promovido por Rubén Omar Fonseca Caldera, aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, en contra del acuerdo CGIEEG/7079/2018, en el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato declaró que la planilla de aspirantes que el actor encabezó, no reunió el apoyo ciudadano previsto por la Ley, el Juicio para la protección de los derechos político electorales, número de expediente **TEEG-JPDC-30/2018**, se integró, después de que fuera reencauzado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por razón de turno, correspondió a la Primera Ponencia de este Tribunal estudiar, de la cual es titular la Magistrada María Dolores López Loza.

En su demanda, el justiciable solicitó la inaplicación del artículo 300 de la Ley Electoral local, al considerarlo inconstitucional e inconvencional, porque desde su perspectiva, era inequitativo, ya que quienes aspiraban en su momento, a una candidatura independiente, no tenían una estructura partidista, ni recursos, y sin embargo, debían cumplir el 3% del listado nominal y una dispersión del 1.5% de apoyo ciudadano; mientras que los partidos sólo deben acreditar el 0.26% de listado nominal; además, sostuvo que era desproporcionada la exigencia legal, pues no existían condiciones mínimas de igualdad y no había justificación alguna que sostuviera ese porcentaje, salvo la apreciación, en su concepto arbitraria, del legislador.

En tal sentido, solicitó se aplicara de manera análoga lo establecido en los precedentes SUP-JDC-1004/2015, SCM-JDC-75/2018, SUP-REC-82/2018, SUP-JDC-1163/2017, así como en el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia y en la acción de inconstitucionalidad 22/2014, para que se fijara en este caso concreto, que resultaba suficiente la obtención del 1% de apoyos ciudadanos.

De manera específica, el actor subrayó que era materialmente inalcanzable recaudar 32 mil 362 apoyos ciudadanos dentro de un plazo de 45 días, pues equivalía a recabar 719 firmas diarias, por lo que en una jornada de 16 horas, debería obtener 44 firmas por hora, teniendo solamente 1.3 minutos para recabar cada firma, aunado a que, si se tomaba en cuenta que se atravesaron las vacaciones decembrinas del año 2017, quedaban solamente 35 días para recolectar la totalidad de apoyos, mismos que ante la falta de recursos económicos con los que contaron las candidaturas independientes, se encontraron al parecer, en una situación de desventaja.

En sesión pública celebrada el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el Pleno de este organismo jurisdiccional realizó el análisis del Juicio y determinó confirmar el acuerdo impugnado por lo siguiente:

La Magistrada y los Magistrados Electorales afirmaron que se consideró constitucional y convencional el requisito establecido en el artículo 300, tercer párrafo de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en lo que respecta al porcentaje del 3% de respaldo ciudadano, integrado por electores de por lo menos la mitad de las secciones que representen cuando menos el 1.5% de los ciudadanos que figuren en las correspondientes listas nominales de electores, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se había pronunciado sobre la proporcionalidad, razonabilidad y validez del requisito, además de establecer que persigue un fin constitucionalmente válido, como lo es, garantizar que quienes aspiran a contender para un cargo de elección popular, bajo la figura de candidaturas independientes, cuenten con el respaldo de un número mínimo de ciudadanas y ciudadanos.

Asimismo, consideraron que no le asistió la razón al justiciable, cuando afirmó que el requisito cuestionado era inequitativo y vulneraba el principio de igualdad, en contraste con el número de afiliados que se exigen para la constitución de un partido político, ya que no puede considerarse que las figuras jurídicas de partidos políticos y candidaturas independientes sean equivalentes, pues tienen naturaleza y fines distintos.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud del ciudadano Rubén Omar Fonseca Caldera, en donde solicitó que se le aplicara el 1% de apoyo ciudadano, establecido en el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, el órgano plenario de este Tribunal determinó que tal razonamiento no era aplicable al presente caso.

Disconforme con la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el candidato independiente acudió el veintiuno de abril de dos mil dieciocho, a la Sala Regional Monterrey a promover un Juicio ciudadano, mismo que fue registrado con el número SM-JDC-263/2018.

En fecha veintisiete de abril del año que se menciona, el Pleno de la instancia electoral federal, resolvió que no le asistió la razón al justiciable al determinar que el Tribunal Electoral local no incurrió en incongruencia y fue exhaustivo en el análisis de los agravios expresados en la demanda, por lo que confirmó la resolución emitida por el mismo.

Inconforme con lo anterior, el primero de mayo, el recurrente interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación demanda de recurso de reconsideración, siendo éste el expediente SUP-REC-218/2018 sin embargo, el diez de

mayo, dicha instancia jurisdiccional concluyó que, al haberse evidenciado que no se actualizó alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente era el desechamiento de plano de la demanda.

Empero, Rubén Omar Fonseca Caldera presentó un segundo recurso de reconsideración ante esa misma sala jurisdiccional en fecha siete de mayo, la cual se registró con el número de expediente SUP-REC-230/2018.

En sesión pública del diez de mayo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración, en virtud de que el actor ejerció previamente su derecho a combatir el acto impugnado, con la presentación de una primera demanda, actualizándose la figura de la preclusión.

## **12.- Registro del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, como candidato a la Gubernatura del Estado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo CGIEEG/111/2018, mediante el cual, determinó la procedencia del registro del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, como candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, para contender en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Inconforme con tal determinación, el dos de abril de dos mil dieciocho, la coalición “Por Guanajuato Al Frente”, a través de su representante legal Alberto Padilla Camacho, presentó ante este Tribunal un recurso de revisión, registrándose con el número de expediente **TEEG-REV-05/2018**, el cual, correspondió conocer a la Primera Ponencia de este órgano jurisdiccional, a cargo de la Magistrada María Dolores López Loza, para elaborar el proyecto de resolución.

Desde la perspectiva de la coalición “Por Guanajuato Al Frente”, la aprobación que la autoridad electoral local, hizo del registro del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, como candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, atentó contra el principio de legalidad, ya que Sheffield Padilla, no era militante del partido político MORENA; y aún y cuando fuera un candidato externo, no fue

seleccionado conforme a las normas estatutarias de ese partido, y de acuerdo con las bases establecidas en la respectiva convocatoria.

Por otro lado, según lo argumentado por la coalición que impugnó, Francisco Ricardo Sheffield Padilla, participó de manera simultánea en dos procesos internos de selección en diferentes partidos, porque, según el dicho de la coalición inconforme, tanto los procesos internos del Partido Acción Nacional, como del partido político MORENA, se desarrollaron de manera simultánea, pues el primero transcurrió en el periodo del primero de enero al veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, y el segundo, del primero de diciembre de dos mil diecisiete al diecinueve de marzo de dos mil dieciocho.

Así también, consideró que el candidato cuestionado obtuvo una ventaja sobre las demás candidatas y candidatos, ya que derivado de su participación en el proceso interno de Acción Nacional, para la selección de candidaturas a la presidencia municipal de León, Guanajuato, se colocaron espectaculares y se realizaron diversos gastos de precampaña a nombre del candidato, realizando actos apoyados en propuestas políticas diferentes, con lo cual, según se argumentó, se violó el principio de equidad.

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, resolvió este asunto en sesión pública celebrada el veintiocho de abril del presente año.

Del primer planteamiento, la Magistrada y los Magistrados Electorales estimaron que, la coalición inconforme carece de interés jurídico para controvertir el proceso interno de MORENA, pues existe jurisprudencia en el sentido de que, el registro de candidatos, no causa perjuicio alguno a un partido político diverso al postulante, cuando se invocan violaciones estatutarias en la selección de los mismos, y no de elegibilidad; de ahí que, quienes están legitimados para impugnar el incumplimiento de esas cuestiones internas, son las ciudadanas y ciudadanos militantes que participaron en el respectivo proceso interno, lo que en el caso no aconteció.

Sin embargo, para la Magistrada y los Magistrados Electorales, no pasó desapercibido que el promovente sustentara su interés en la presunta vulneración al artículo 25, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, que señala la obligación de los partidos de observar los procedimientos estatutarios para la postulación de candidaturas, con lo que



pretendió justificar que la vulneración interna trascendió a la normativa electoral; sin embargo, tal dispositivo no obligaba a que ello se debiera demostrar al momento del registro de candidaturas, ni que la autoridad administrativa electoral tuviese la obligación de verificar que se cumplieran, por lo que dicha obligación debió entenderse también, referida al ámbito interno de los partidos.

Respecto al segundo planteamiento, consistente en que el ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, participó simultáneamente en dos procesos electivos internos, en partidos políticos diferentes, sin que mediara un convenio de coalición, el Pleno de este Tribunal, consideró que no le asistió la razón a la coalición recurrente, porque del análisis integral y exhaustivo de las pruebas que obran en autos, no se logró justificar la pretendida participación simultánea del candidato cuestionado.

En efecto, en el proceso interno del Partido Acción Nacional, la participación del referido candidato inició el 27 de enero de 2018, con la presentación de su solicitud de registro por candidatura a la presidencia municipal de León, Guanajuato, y concluyó, con la renuncia de éste a esa precandidatura el 14 de marzo del año en curso, hecho que fue afirmado y reconocido por ambas partes; y en cuanto al proceso interno del partido MORENA, las probanzas arrojaron que fue hasta el diecisiete de marzo del presente año, que se llevó a cabo una rueda de prensa en la que se dio a conocer por la ciudadana Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, su declinación a la candidatura de MORENA a la gubernatura del Estado, y a favor del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla.

En este sentido, es claro que mediaron varios días entre la renuncia de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, al proceso interno de Acción Nacional y su participación en el proceso interno de MORENA, sin que al expediente se hubiese aportado probanza idónea y eficaz para justificar que antes de la renuncia del candidato cuestionado, éste participó en el proceso interno de MORENA, con lo que la coalición que impugnó incumplió con la carga de demostrar sus afirmaciones.

Por otro lado, en cuanto al argumento de que la renuncia a la precandidatura no desvinculó a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, del proceso interno del Partido Acción Nacional, el Pleno de este Tribunal estimó que no le asistía la razón al actor, pues cualquier ciudadano al ejercer su derecho al voto pasivo, en su vertiente de participar en un proceso interno con

la aspiración de ser postulado por un partido político a un cargo de elección popular, tiene la facultad legal de renunciar válidamente en cualquier tiempo a esa aspiración, sin que sea conforme a derecho establecer una limitante como la que propone la parte recurrente, ya que sería una interpretación restrictiva del ejercicio de un derecho humano.

Finalmente, en el proyecto se considera que no le asistió la razón a la coalición “Por Guanajuato Al Frente”, respecto a que Francisco Ricardo Sheffield Padilla, haya obtenido una ventaja sobre las demás candidatas y candidatos, que participaron en ambos procesos internos de selección, ya que ello sólo podría acontecer cuando se acreditara que tal participación se desarrolló de manera simultánea en ambos procesos, lo que en la especie no aconteció, por lo que no se consideró vulnerado el principio de equidad.

En consecuencia, la Magistrada y los Magistrados Electorales, determinaron confirmar el acuerdo CGIEEG/111/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión especial de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

En contra de la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, la coalición “Por Guanajuato Al Frente”, el tres de mayo de dos mil dieciocho, presentó un juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se registró con el número de expediente SUP-JRC-70/2018.

### **Impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

La coalición inconforme argumentó diversas violaciones que, en concepto, el Tribunal responsable indebidamente desestimó y cuyo resultado, debió dar lugar a la revocación de la resolución impugnada, así como la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha veintinueve de marzo del año en cita, respecto del registro del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, como candidato a Gobernador de esta entidad, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

El dieciséis de mayo, el Pleno de la Sala Superior, determinó confirmar la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en la que confirmó el registro del candidato antes

referido, al calificar como infundados los agravios hechos valer por la parte impugnante pues, en primer lugar, el Pleno del órgano electoral local, sí fundó y motivó conforme al marco constitucional y legal la sentencia controvertida.

Por otro lado, las Magistradas y los Magistrados de esa sala jurisdiccional, señalaron que fue acertada la interpretación que le dio el Tribunal local al término “simultáneamente”, contenido en la ley local, en cuanto a que tal precepto es aplicable a aquellos candidatos que participan en procesos de selección interna de diferentes partidos, que ocurren al mismo tiempo, en tanto que es permitido que un mismo aspirante participe “en cualquier momento”, en procesos de selección de distintos partidos, cuando se trate del mismo proceso electoral.

De igual forma, se advirtió que el tribunal local, sí acreditó que la coalición “Juntos Haremos Historia”, al hacer el registro correspondiente, acompañó el escrito por el que manifestó que su candidato a la gubernatura, fue designado de conformidad con lo establecido en el convenio celebrado por los integrantes de la citada coalición, así como de acuerdo a la normativa estatutaria del partido MORENA, lo cual de conformidad con las disposiciones tanto nacional, como local en la materia, fue suficiente para tener por acreditado el registro de su candidato.

Finalmente, el Pleno consideró que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, sí realizó un análisis completo del material probatorio que presentó la parte quejosa, a fin de demostrar que el ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, no participó de manera simultánea en dos procesos internos de selección de candidaturas, de diferentes institutos políticos, sin que, en el caso, se advirtiera una falta de estudio de lo planteado en su medio de impugnación

### **13.- Registro de la candidatura de la ciudadana Ruth Lugo Martínez, a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.**

El Partido Revolucionario Institucional, al decidir postular a una mujer a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato, para contender en el Proceso Electoral Local 2017-2018, siendo Ruth Esperanza Lugo Martínez, después de que ésta renunció a la militancia

de Acción Nacional, y tras la aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante acuerdo CGIEEG/113/2018, a través del cual, determinó la procedencia del registro de la planilla mencionada; el Partido Acción Nacional, presentó un Recurso de revisión ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

El diez de abril del año dos mil dieciocho, Acción Nacional presentó ante este Tribunal, el Recurso de revisión número de expediente **TEEG-REV-08/2018**, el cual, fue turnado a la Primera Ponencia, presidida por la Magistrada María Dolores López Loza, para su estudio y resolución.

Desde el punto de vista del Partido Acción Nacional, la aprobación de esta planilla por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato atentaba contra el principio de legalidad, ya que Ruth Esperanza Lugo Martínez, no era militante del Partido Revolucionario Institucional, y aún y cuando fuera simpatizante, no fue seleccionada conforme a las normas estatutarias del partido y las bases establecidas en la respectiva convocatoria.

En opinión de la parte actora, la violación aconteció porque el Partido Revolucionario Institucional, debió respetar los requisitos y procedimientos que señalan sus estatutos para la postulación de candidaturas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; por otro lado, en concepto del partido recurrente, Ruth Esperanza Lugo Martínez, participó de manera simultánea en dos procesos internos de selección en diferentes partidos.

Por último, el Partido Acción Nacional, consideró que fue indebido que la autoridad electoral local, avalara el registro de María Fernanda Muñiz Garza y Luis Eduardo Enríquez Vázquez, segunda regidora suplente y décimo primer regidor propietario, respectivamente, de la planilla presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para contender por el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, ya que desde su perspectiva, las actas de nacimiento que presentaron para su registro, no fueron firmadas por un servidor público competente, con lo que se incumplió lo establecido por los artículos 6 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Guanajuato y 36 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

En sesión pública llevada a cabo el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dictó sentencia a este asunto.

Del análisis efectuado, la Magistrada y los Magistrados Electorales, afirmaron que el Partido Acción Nacional, no tenía interés jurídico para cuestionar la aprobación del registro de Ruth Esperanza Lugo Martínez, puesto que su inconformidad la hizo valer en que la candidata cuestionada, no participó en el proceso de selección interno de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con las bases de la convocatoria emitida el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, por lo que, según argumento, no podía ser postulada por dicho instituto político.

Lo anterior puesto que, Acción Nacional se encontraba impedido para hacer valer que en un proceso interno de otro partido político, se seleccionó una candidatura en contravención a su normativa interna, al tratarse, como en el caso, de un mecanismo de elección que compete únicamente al Partido Revolucionario Institucional, ya que el interés jurídico para impugnar dicha designación, correspondería en todo caso a las ciudadanas y ciudadanos militantes, que participaron en su proceso interno de selección, que se hubiesen sentido afectados con esa decisión, lo cual pudo hacer valer ante la instancia partidista o jurisdiccional correspondiente, para plantear inconformidades respecto de dicho procedimiento; de ahí que, quienes estaban legitimados para impugnar el incumplimiento de esas cuestiones internas, son las y los militantes que participaron en el respectivo proceso, lo que en el caso no sucedió.

De esta manera resultó que, Acción Nacional no sufrió agravio alguno, ya que lo que se impugnó, se refería a un asunto interno de otra entidad de interés público, por lo que careció de interés jurídico para cuestionar los actos desplegados por otro partido político, para seleccionar a sus candidaturas, así como para cuestionar su registro ante la autoridad administrativa electoral, con base en presuntas vulneraciones a sus normas o procesos internos.

Aunado a lo anterior, se consideró que el Partido Revolucionario Institucional, al momento de presentar la solicitud de registro de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, manifestó que las candidaturas presentadas fueron designadas de conformidad con lo establecido en la normatividad estatutaria de dicho partido.

Del segundo planteamiento, este órgano plenario consideró que no le asistió la razón al justiciable, cuando afirmó que Ruth Esperanza Lugo Martínez, participó simultáneamente en dos procesos electivos internos en partidos diferentes, porque del análisis integral y exhaustivo de las pruebas presentadas, no se logró justificar la pretendida participación simultánea de la candidata cuestionada, ya que mediaron varios días entre su renuncia al proceso interno de Acción Nacional y su designación en el proceso interno del Revolucionario Institucional; aunado a que no tuvo medio probatorio idóneo y eficaz, que permitiera advertir, que previo a su renuncia a la precandidatura del Partido Acción Nacional, se haya registrado o hubiese participando en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, pues lo más que se justificó con las constancias, es que dicha participación fue posterior.

Finalmente, el Pleno de este Tribunal, consideró que al partido promovente, no le asistió la razón al señalar que las actas de nacimiento de María Fernanda Muñiz Garza y Luis Eduardo Enríquez Vázquez, segunda regidora suplente y décimo primer regidor propietario, respectivamente, de la planilla presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para contender por el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, fueron emitidas por el “jefe del archivo estatal del registro civil” como lo adujo en su escrito de demanda, sin embargo, quedó establecido que, la primera fue expedida por un Oficial del Registro Civil y la segunda por una persona comisionada para tal efecto, por lo que se trataba de servidores dotados de fe pública en el ejercicio de la función registral civil, en términos del artículo 6, fracciones IV y V, del Reglamento del Registro Civil del Estado de Guanajuato, en relación con el ordinal 36 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, la Magistrada y los Magistrados Electorales confirmaron el acuerdo CGIEEG/113/2018, emitido por la autoridad electoral local el seis de abril del año en curso.

Inconformes con la resolución emitida por este órgano jurisdiccional electoral, el Partido Acción Nacional, presentó el siete de mayo del presente año, un Juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El asunto se registró con el expediente SM-JRC-55/2018.

La controversia fundamental consistió en determinar si en la resolución impugnada, se interpretó de manera inadecuada el penúltimo párrafo del artículo 176 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, además, si se pasó por alto que el Partido Acción Nacional, sí tenía interés para reclamar que el Partido Revolucionario Institucional, vulneró su normativa interna al registrar a Ruth Esperanza Lugo Martínez, como candidata a Presidenta Municipal de Guanajuato, Guanajuato.

Sin embargo, el once de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sala Regional Monterrey, resolvió confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el Recurso de revisión TEEG-REV-08/2018, al estimarse que: a) el Tribunal Estatal Electoral, interpretó de manera adecuada el penúltimo párrafo del artículo 176 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato; y, b) conforme a la jurisprudencia 18/2004, el Partido Acción Nacional, no tiene interés para reclamar que un diverso partido político, en este caso el Partido Revolucionario Institucional, haya vulnerado su normativa interna al registrar a Ruth Esperanza Lugo Martínez, como candidata a Presidenta Municipal de Guanajuato, Guanajuato.

No conforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional, acudió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde presentó un recurso de reconsideración constitucional, siendo el expediente SUP-REC-264/2018.

El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, esta sala, desechó la demanda interpuesta contra la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JRC-55/2018, ya que no se actualizó el requisito especial de procedencia relacionado con que subsista un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas o bien, sobre la interpretación de algún precepto constitucional. Quedando así, como sentencia firme.

#### **14.- Ajuste ordenado respecto al principio de paridad horizontal.**

Inconformes con el acuerdo CGIEEG/150/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se le ordenó al partido político Movimiento Ciudadano que cumpliera con el principio de paridad horizontal en el registro de sus planillas postuladas a los municipios de Guanajuato, algunas candidatas y

candidatos postulados por dicho partido presentaron impugnaciones el 14 de abril de 2018, ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número de expediente **TEEG-JPDC-64/2018** y sus acumulados, **TEEG-JPDC-65/2018**, **TEEG-JPDC-66/2018**, **TEEG-JPDC-67/2018** y **TEEG-JPDC-68/2018**, fueron interpuestas por Ulises Guzmán López y otros candidatos a la Presidencia Municipal de Pénjamo, San Diego de la Unión, Pueblo Nuevo, Jaral del Progreso y Apaseo el Grande, postulados por el partido Movimiento Ciudadano.

La pretensión fundamental de las y los justiciables consistió en la revocación del acuerdo CGIEEG/150/2018, por considerar que dicho acuerdo generaba un desajuste que ya se había logrado con la postulación de sus 44 planillas de candidatos para Ayuntamientos, en donde se logró conservar la paridad en todos los bloques, lo que impactó en los derechos adquiridos de los ciudadanos que fueron postulados como candidatos.

Como antecedentes, mencionamos que el partido Movimiento Ciudadano presentó para registro 44 solicitudes de planillas a distintos municipios, de ellas fueron negadas 13, ello por acuerdo CGIEEG/141/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 06 de abril del 2018; derivado de esto, y respecto de las 31 solicitudes de registro subsistentes, por acuerdo CGIEEG/150/2018, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, requirió al partido para que realizara el ajuste correspondiente en atención al principio de paridad horizontal en sus solicitudes de registro.

En fecha 11 de mayo del presente año, en sesión pública del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato se emitió resolución dentro del expediente TEEG-REV-11/2018 y acumulados interpuesto en contra del acuerdo CGIEEG/141/2018, que negó la solicitud de registro de 13 planillas de candidaturas en diversos Ayuntamientos del Estado presentadas por Movimiento Ciudadano, al considerar que no cumplieron los requisitos establecidos en la normativa electoral.

Como consecuencia de la determinación antes referida, se pronunció el acto impugnado, esto es el acuerdo CGIEEG/150/2018 mediante el cual se ordenó requerir a Movimiento



Ciudadano a efecto de que realizara el ajuste correspondiente conforme al principio de paridad horizontal.

De lo anterior, resultó que, el acuerdo CGIEEG/141/2018 derivó el diverso CGIEEG/150/2018 por lo que al ser revocado el primero de los mencionados, como consecuencia natural, el que se impugna en el presente juicio TEEG-JPDC-64/2018 y acumulados, corrió la misma suerte, lo que condujo a desaparecer el motivo de impugnación quedándose sin materia el trámite del presente asunto, pues su pretensión fue satisfecha mediante los efectos de la resolución TEEG-REV-11/2018 y acumulados.

Con base a lo anterior, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó sobreseer el juicio por improcedente.

**15.- Negativa de registro de planillas postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano, en 13 Ayuntamientos del Estado por omisión al requisito de paridad de género.**

El seis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General, emitió el acuerdo CGIEEG/141/2018, mediante el cual negó el registro de las planillas de candidaturas a integrar los Ayuntamientos de Abasolo, Atarjea, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Manuel Doblado, Purísima del Rincón, Romita, Salvatierra, San Francisco del Rincón, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas y Villagrán, todos del Estado de Guanajuato postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano, al considerar que no se cumplieron los requisitos de la Ley Electoral Local para su registro.

Inconformes con la mencionada determinación, el partido Movimiento Ciudadano y las personas que encabezan las planillas, así como diversos integrantes de la planilla correspondiente al Ayuntamiento de Doctor Mora y Guanajuato, presentaron el once de abril de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes de este tribunal, un Recurso de revisión y juicios ciudadanos, respectivamente, expedientes que se registraron con los números **TEEG-REV-11/2018** y sus acumulados TEEG-JPDC-48/2018, TEEG-JPDC-50/2018, TEEG-JPDC-51/2018, TEEG-JPDC-52/2018, TEEG-JPDC-53/2018, TEEG-JPDC-54/2018, TEEG-JPDC-55-2018, TEEG-JPDC-56-2018, TEEG-JPDC-57-2018, TEEG-

JPDC-58-2018, TEEG-JPDC-59-2018, TEEG-JPDC-60-2018, TEEG-JPDC-61-2018 y TEEG-JPDC-62-2018.

Por instrucciones del Magistrado Presidente Héctor René García Ruiz, se turnaron los expedientes referidos, a la Primera Ponencia para su correspondiente análisis.

El presente asunto tiene su origen en la solicitud de registro de 44 planillas para contender por distintos Ayuntamientos del Estado, presentadas por el partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de las cuales 23 planillas estaban encabezadas por hombres y 21 por mujeres.

Al momento de la revisión de los requisitos legales de las solicitudes presentadas, la autoridad administrativa electoral, consideró que algunas de ellas presentaban diversas omisiones y deficiencias, por lo que requirió al Coordinador de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano, para que, en el plazo de 48 horas contadas a partir de su notificación, subsanara las deficiencias.

Una vez que fueron presentados los escritos de respuesta correspondientes, el Consejo General realizó lo siguiente:

- a) Mediante acuerdo CGIEEG/141/2018, negó la solicitud de registro de 13 planillas de candidaturas a los Ayuntamientos de Abasolo, Atarjea, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Manuel Doblado, Purísima del Rincón, Romita, Salvatierra, San Francisco del Rincón, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas y Villagrán, todas presentadas por Movimiento Ciudadano, al considerar que no cumplieron los requisitos establecidos en la normativa electoral.
- b) Con motivo de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, advirtió que, de las 31 solicitudes de registro restantes, 21 planillas estaban encabezadas por hombres y 10 por mujeres. Por ello, mediante acuerdo CGIEEG/150/2018 decidió requerir al partido Movimiento Ciudadano, para que postulara la totalidad de las planillas en cumplimiento al mandato de paridad de género.
- c) Fue entonces que Movimiento Ciudadano presentó un escrito para dar cumplimiento a dicho requerimiento, en el cual informó que habían modificado las planillas de los

municipios de Apaseo el Grande, Jaral del Progreso, Pénjamo, Pueblo Nuevo y San Diego de la Unión. Con ello, postuló 15 planillas encabezadas por mujeres y 16 por hombres.

- d) La autoridad administrativa electoral mediante acuerdo CG/IEEG/156/2018, aprobó el registro de las 31 planillas aludidas.

Derivado de lo anterior, surgieron las impugnaciones inicialmente mencionadas.

En fecha once de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, llevó a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

Del análisis, la Magistrada y los Magistrados Electorales consideraron que, si bien los partidos tienen el derecho de realizar las gestiones para solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, ello también constituye una obligación frente a las personas seleccionadas, ya que esta formalidad es necesaria para que puedan ejercer su derecho político-electoral de ser votadas y votados, y en su caso integrar los órganos de representación política.

En el presente caso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, negó el registro de las candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano, para integrar 13 Ayuntamientos al considerar que no se cumplieron diversos requisitos tales como: omitir exhibir documentos de aceptación y renuncia de candidatura, actas de nacimiento, constancias de inscripción en el padrón electoral, constancias de residencia, credenciales de elector, precisar fecha o lugar de nacimiento y deficiencias en formulario de registro del SNR; exhibición de documentos que no coinciden con las y los candidatos postulados; aclaraciones sobre la duplicidad de candidatos y/o sustitución de candidaturas inelegibles.

Ahora bien, del requerimiento que este Tribunal formuló al partido político postulante, para que señalara si notificó las irregularidades o deficiencias en la documentación presentada con motivo de las solicitudes de registro y en su caso, si los integrantes de las planillas cuyos documentos presentaban alguna irregularidad o deficiencia le entregaron oportunamente toda la documentación necesaria para el registro o para atender los requerimientos formulados, el partido respondió que derivado de la premura del tiempo y la distancia en que encuentra cada uno de los municipios, para efectos de subsanar la

documentación requerida, le fue imposible notificar a los integrantes de las planillas de candidaturas a los Ayuntamientos en cuestión; y no obstante ello, trató de solventar en la medida lo posible la documentación solicitada, a efecto de que resultara procedente el registro de sus planillas.

De lo anterior, resultó evidente que las y los integrantes de las planillas de candidaturas a los 13 Ayuntamientos mencionados, en ningún momento tuvieron conocimiento de los diversos requerimientos que la autoridad electoral realizó a Movimiento Ciudadano dentro del proceso de registro de candidaturas, lo que se configuró en una vulneración a su garantía de audiencia y su derecho político electoral al voto pasivo, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque la ausencia de comunicación entre el partido y sus postulantes, respecto a las omisiones detectadas en su registro, puso a las y los integrantes de las planillas en un notorio estado de indefensión para poder subsanarlas; por tanto, al originarles un posible perjuicio a sus derechos político-electorales, los requerimientos formulados al instituto político postulante debieron de hacerse del conocimiento de las y los candidatos involucrados en su cumplimiento.

Es así que, al no haber estado en condiciones de subsanar las omisiones detectadas; resultó violatorio que se les negara el registro, al no encontrarse justificado en autos que tales incumplimientos les eran atribuibles a las y los candidatos; consecuentemente, resultaba ilegal que se les pretendiera aplicar una sanción que obedecía a la inobservancia de su partido; aunado a que no se demostró que hubieran actuado de manera indebida.

De ello, el Pleno de este órgano jurisdiccional consideró que resultaba injustificado que, con motivo del actuar del partido postulante, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, negara de manera definitiva a las y los candidatos su derecho a ser votadas y votados, y ante ello, se les debió otorgar la oportunidad de subsanar las omisiones detectadas.

Por tal motivo, el Pleno del tribunal, determinó lo siguiente:

1.- Revocó el acuerdo impugnado, CGIEEG/141/2018, a fin de que la autoridad electoral local notificara al Partido Movimiento Ciudadano, así como a las y los candidatos involucrados, las deficiencias y omisiones que quedaban sin subsanar, y así, se emitiera el acuerdo correspondiente a la procedencia del registro de las planillas Abasolo, Atarjea, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Manuel Doblado, Purísima del Rincón, Romita, Salvatierra, San Francisco del Rincón, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas y Villagrán, todos del estado de Guanajuato, postuladas por el referido partido;

2.- Como consecuencia de lo anterior, se revocó el acuerdo CGIEEG/150/2018 y;

3.- Se modificó el acuerdo CGIEEG/156/2018, exclusivamente para que quedara sin efectos la aprobación de las planillas que fueron rectificadas para dar cumplimiento al requerimiento solicitado por la autoridad electoral local, es decir, la efectuada respecto a los municipios de Apaseo el Grande, Jaral del Progreso, Pénjamo, Pueblo Nuevo y San Diego de la Unión.

Por tanto, quedó subsistente el registro de las restantes 23 planillas que fueron aprobadas en dicho acuerdo.

#### **16.- Selección de candidaturas por militantes del Partido de la Revolución Democrática.**

Argumentando violaciones a su derecho de acceso a una justicia completa e imparcial y al principio de exhaustividad que toda sentencia debe observar, doliéndose también de la no valoración integral de pruebas, la ciudadana Ana Lilia Paniagua Cortés y los ciudadanos Zósimo Pérez Delgado, José Luis Martínez Bocanegra, Jesús Ramírez Solís y Juan Francisco Reyes Millán, interpusieron el nueve de abril del año en curso, ante este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Su demanda que fue registrada con el número de expediente **TEEG-JPDC-42/2018** y que, por instrucciones del Magistrado Presidente, Héctor René García Ruiz, correspondió analizar a la Tercera Ponencia, a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su análisis y proyecto de resolución; combatió primordialmente la afirmación de la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 19 diecinueve de marzo

de dos mil dieciocho, en la resolución QO/GTO/155/2018 y su acumulado QO/GTO/183/2018, promovidos precisamente por Zósimo Pérez Delgado y otros, en contra de los actos del Comité Ejecutivo y del IX Consejo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Guanajuato, respecto a que no aportaron pruebas suficientes para acreditar la ilegalidad del acto combatido en esos recursos internos.

Es importante señalar que los actos impugnados, tuvieron origen en el proceso interno de selección y designación de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, para ayuntamientos y diputaciones en el Estado de Guanajuato, en el que, a decir de los actores, se favoreció a quienes resultaban inelegibles por diversas causas, incluso sin respetar el método que se estableció en la convocatoria respectiva.

Con motivo de ello, en fecha siete de marzo del año en curso, los impugnantes interpusieron demanda de juicio ciudadano ante este Tribunal, iniciándose el expediente TEEG-JPDC-18/2018; de igual forma, plantearon impugnación intrapartidista ante la Comisión Jurisdiccional, a la que se dio el trámite de recurso de inconformidad, dando origen al expediente INC/GTO/155/2018.

Del análisis del expediente TEEG-JPDC-18/2018, este órgano plenario, determinó reencauzar dicho juicio a la comisión jurisdiccional del partido referido, para su conocimiento, substanciación y resolución, por ser de su competencia los hechos y agravios ahí planteados.

Derivado de dicho reencauzamiento, la comisión jurisdiccional, en fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, emitió resolución dentro de los medios de impugnación intrapartidarios, mismos que acumuló y reencauzó a recurso de queja, identificándolos con las claves QO/GTO/155/2018 y QO/GTO/183/2018, resolución en la que hizo énfasis, en que para cumplir con los términos del reencauzamiento que le hizo este Tribunal, consideraba que ese expediente de queja se debía resolver, sólo con las constancias que en ese momento obraban en autos.

Inconformes con tal resolución, los justiciables interpusieron el presente juicio ciudadano, argumentando violaciones a su derecho de acceso a una justicia completa e imparcial y al

principio de exhaustividad que toda sentencia debe observar, doliéndose también de la no valoración integral de pruebas.

El dieciocho de mayo del presente año, al llevarse a cabo la sesión pública de resolución, la Magistrada y los Magistrados Electorales, consideraron fundado el agravio referente a la vulneración a su derecho del acceso efectivo a la justicia y la falta de exhaustividad en la sentencia, que este Tribunal, tradujo en la inobservancia al debido proceso, al advertir que la instancia responsable, no dio oportunidad a los inconformes de probar sus afirmaciones dentro del procedimiento de justicia intrapartidaria.

Por lo tanto, el Pleno del Tribunal, revocó la resolución impugnada, se vinculó a dicha Comisión y a cualquier diverso órgano a dicho fallo, que por virtud de sus funciones debiese desplegar actos tendientes al cumplimiento de la presente resolución, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la misma, verificara y en su caso, culminara la sustanciación del recurso de queja ya referido y, a más tardar en las siguientes 48 horas, emitiera una nueva resolución que diera solución firme a las cuestiones planteadas; asimismo, se apercibió a dicha comisión intrapartidista que, por virtud de sus funciones, debía desplegar actos tendientes al cumplimiento de la presente resolución, que en caso de reiterar el incumplimiento de lo ordenado, se aplicaría a cada uno de sus integrantes, una multa, de conformidad con el artículo 170 de la ley electoral local.

Dicha resolución quedó firme, al no haber sido impugnada en una instancia federal.

#### **17.- Registro de la segunda regiduría propietaria del partido político MORENA en la planilla al Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.**

Inconforme con el registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de su candidatura como regidor propietario del partido político MORENA para integrar el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, en la sexta posición y no en la segunda que argumentó le correspondía, según el proceso interno de selección de su partido, Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, presentó un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

El presente asunto tuvo su origen el dos de marzo de dos mil dieciocho, cuando el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, emitió el acuerdo sobre el proceso interno de selección de precandidatos y precandidatas a regidores y regidoras de los ayuntamientos por ambos principios y diputaciones locales, por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato, para los comicios del presente año, donde el veintiocho de marzo, registró la referida planilla ante la autoridad electoral local, ubicando al inconforme en la posición seis de regidor propietario y según dijo, había resultado electo como precandidato de dicho instituto político, a una regiduría en la posición dos de la lista para el municipio de Guanajuato, lo cual, no se le respetó.

Ante tal determinación, el primero de abril Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, presentó ante este tribunal su demanda de juicio ciudadano, siendo registrado con el número **TEEG-JPDC-34/2918**, el cual, mediante acuerdo del Magistrado Presidente Héctor René García Ruiz, se turnó para su estudio a la Primera Ponencia de la Magistrada María Dolores López Loza.

Las exigencias expresadas en el medio de impugnación en contra del partido MORENA fueron las siguientes: a) Solicitud de registro de la planilla de regidores para el municipio de Guanajuato, presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por parte de la autoridad responsable en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho; b) Procedimiento de selección de candidatos a regidores en el municipio de Guanajuato; y c) Ejecución de los actos impugnados.

En sesión plenaria celebrada el seis de abril, la Magistrada y los Magistrados Electorales emitieron un acuerdo plenario en el que declaró improcedente el Juicio por falta de definitividad, y se ordenó reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que conociera, sustanciara y resolviera ese conflicto.

El diecisiete de abril, la Comisión de Justicia resolvió el recurso de queja CNHJ-GTO-367/18 y acumulado, declarando infundados los agravios del actor; inconforme con lo anterior, así como con el procedimiento de integración de la planilla referida y su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante acuerdo CGIEEG/155/2018, Óscar Edmundo Aguayo Arredondo presentó ante este Tribunal el veinte de abril, un nuevo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del



ciudadano, mismo que se registró con el número **TEEG-JPDC-72/2018**. El Magistrado Presidente Héctor René García Ruiz, acordó turnar el expediente a la Primera Ponencia, también de la Magistrada María Dolores López Loza.

En su demanda, el actor afirmó haber obtenido la segunda posición en la lista de regidurías como propietario, para integrar la planilla correspondiente al Ayuntamiento de Guanajuato postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”; sin embargo, señaló que la representante propietaria de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al momento de solicitar el registro, no respetó el orden de prelación y lo cambió a la sexta posición, siendo de esta manera aprobado mediante acuerdo CGIEEG/155/2018, el cual controvierte, junto con la resolución emitida dentro del expediente CNHJ-GTO-367/18 y ACUMULADO, por la Comisión de Justicia de MORENA.

Del análisis a la demanda, la Magistrada y los Magistrados Electorales advirtieron que la autoridad electoral responsable fue incongruente y valoró incorrectamente las pruebas, dejando de atender adecuadamente los planteamientos del actor, por lo que una vez analizados en plenitud de jurisdicción, se estimó que el justiciable logró justificar que la segunda regiduría propietaria se asignó a un candidato externo, Antonio Eugenio Mendoza Ramírez, que de conformidad con los estatutos de MORENA, estaba impedido para ocupar dicha posición, por lo que el accionante, al tener la calidad de militante, tenía mejor derecho a ocuparla, aunado a que se logró demostrar que la decisión de cambiar el orden de prelación en la referida lista de regidurías, se dio de último momento y de manera arbitraria, incluso, presentando una carta de aceptación de candidatura a la sexta regiduría propietaria atribuida al actor, sin que éste la hubiese firmado.

Por lo anterior, en sesión pública de resolución del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal, revocó la resolución impugnada y ordenó a la autoridad administrativa electoral realizara el cambio en el orden de prelación de la lista de regidurías de MORENA, en los términos solicitados en la demanda.

No conforme con la resolución del este órgano jurisdiccional electoral local, Antonio Eugenio Mendoza Ramírez, tercero interesado y candidato que fuera colocado en la sexta posición de la lista de candidatas y candidatos de MORENA a integra el Ayuntamiento de Guanajuato, interpuso un Juicio federal ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda que se registró con el número de expediente SM-JDC-497/2018.

El cinco de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey resolvió que no le asistía la razón al C. Antonio Eugenio Mendoza Ramírez puesto que, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el artículo 189, fracción II, cuarto párrafo, dispone que las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, podrán ser con candidatos propios de un partido político o en su caso, cada uno de los partidos políticos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos, y en este caso, Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, era militante del partido en mención y el actor en el presente juicio federal, era un candidato externo. En consecuencia, dicha Sala confirmó la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Es menester señalar que, en hechos anteriores a esta resolución de la Sala Regional Monterrey, justamente el veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, se presentó en la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, un escrito presuntamente atribuido a Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, en el que señalaba que, con la personalidad de candidato a regidor que tenía debidamente acreditada, solicitaba se le tuviera por renunciando a la candidatura a la regiduría a la que tenía derecho, por así convenir a sus intereses; asimismo, que se le excluyera de la lista de regidores del partido MORENA al Ayuntamiento de Guanajuato, y también, renunciaba a posteriores asignaciones de candidaturas a las que pudiera tener derecho en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Guanajuato.

Mediante oficios números REQ/P235/2018 y REQ/P236/2018 emitidos el treinta de mayo, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, requirió a los representantes de los partidos políticos que integraban la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, a efecto de que sustituyeran al ciudadano Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, por haber presentado escrito de renuncia a la candidatura mencionada.

El seis de junio, Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, presentó en la Oficialía de Partes del instituto electoral local, escrito en el que manifestó que no había renunciado a la candidatura, negó haber estado presente en la diligencia de ratificación de renuncia y

desconoció las firmas del oficio REQ/P228/2018; del ACTA-OE-IEEG-SE-037/2018, del escrito de renuncia, y que su voluntad era ser candidato a regidor.

El ocho de junio, se presentó en la Oficialía de Partes del instituto electoral local, un escrito signado por Zohé Berenice Alba González, representante propietaria de MORENA, en el que, en cumplimiento al aludido requerimiento, señalaba que postulaba como candidato a la segunda regiduría propietaria por la planilla mencionada, al ciudadano Antonio Eugenio Mendoza Ramírez.

Posteriormente, se presentó en la Oficialía de Partes, de la autoridad electoral responsable, un nuevo escrito atribuido a Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, en el que manifestaba que no era su deseo ser candidato a regidor y reiteraba su solicitud para que se le excluyera de la lista de regidores del Ayuntamiento de Guanajuato; del cual no existía constancia de que hubiera sido ratificado.

Ante los hechos narrados, Aguayo Arredondo manifestó que, acudió bajo amenazas ante la Oficialía Electoral del órgano electoral local a ratificar un escrito de renuncia a su candidatura, mismo que categóricamente negó haber presentado.

Derivado de lo anterior, el dos de junio, Óscar Edmundo Aguayo Arredondo presentó una nueva demanda de juicio ciudadano ante este Tribunal, registrándose con el expediente **TEEG-JPDC-97/2018**, en contra de diversos actos que atribuía al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y a la Oficialía Electoral del citado instituto.

En el caso concreto, el quejoso se manifestó en contra de los actos siguientes: a) Escrito de la renuncia a la candidatura a la segunda regiduría de la lista de MORENA en el Ayuntamiento de Guanajuato; b) El ACTA-OE-IEEG-SE-037/2018; c) Ratificación de la renuncia ante la Oficialía Electoral; d) Determinación de excluirle de la lista de regidurías de MORENA al Ayuntamiento de Guanajuato; e) La negativa y/o la omisión de respetarle la segunda regiduría; y, f) Incumplimiento de la sentencia TEEG-JPDC-72/2018.

El 11 de junio, el Pleno de este tribunal declaró la improcedencia y resolvió sobreseer en el juicio, debido a que el actor tramitó de manera simultánea, otro medio de impugnación ante la Sala Regional Monterrey, en contra de los mismos actos que fueron motivo de

impugnación ante este órgano jurisdiccional, lo que pudo tener por efecto modificar, revocar o anular los mismos.

Efectivamente, vía salto de instancia *–per saltum–*, Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, accionó contra los mismos actos que impugnó a través del juicio ciudadano local, TEEG-JPDC-97/2018; por lo que el 22 de junio, la Sala Regional Monterrey emitió acuerdo plenario en el expediente SM-JDC-548/2018, en el que entre otras cuestiones, consideró que los actos controvertidos se relacionaban en forma clara con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEEG-JPDC-72/2018, por lo que no se justificaba la excepción al principio de definitividad, atento a que los actos impugnados, la supuesta renuncia de candidatura y su ratificación para justificar por la autoridad electoral no cumplir lo mandado en la sentencia local, eran todas, cuestiones atinentes frontal y directamente al cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano local, cuyo análisis era competencia de este órgano jurisdiccional, por haber sido quien la emitió.

De tal manera que el 25 de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, las constancias del expediente TEEG-JPDC-72/2018, así como el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado por la Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-548/2018 y se integró entonces, un Incidente de Incumplimiento de Sentencia, siendo el **TEEG-JPDC-72/2018-INC**.

Del análisis efectuado, la Magistrada y los Magistrados Electorales consideraron parcialmente fundado el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, ya que de las pruebas que obraban en autos, así como de los hechos notorios que pudo invocar el Tribunal, se advirtió que, si bien Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, fue la persona que compareció a ratificar el escrito de renuncia interpuesto ante la autoridad administrativa electoral, según ACTA-OE-IEEG-SE-037/2018, lo cierto fue que dicha renuncia, contenía vicios del consentimiento que impidieron dar certeza sobre el hecho de que hubiera sido libre la voluntad del compareciente, de renunciar a la misma.

Por lo anterior, el 26 de junio, el Pleno del Tribunal resolvió ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que, de manera inmediata, registrara a Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, en la segunda regiduría como propietario, de la lista correspondiente al partido político MORENA, dentro de la planilla de candidaturas al

Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” para el proceso electoral 2017-2018.

Lo que el órgano administrativo procedió en realizar por acuerdo CGIEEG/296/2018 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho el cual, ya no fue recurrido por las partes.

**18.- Límites al financiamiento público y privado de candidaturas independientes en el Proceso Electoral 2017-2018, a ayuntamientos y diputaciones locales de mayoría relativa.**

Inconformes con el acuerdo CGIEEG/191/2018 y CGIEEG/193/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se establecen los límites al financiamiento privado a los que estaban sujetos las y los candidatos independientes registrados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, se presentaron diversos recursos de revisión ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, solicitando la inaplicación del artículo 326, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Los Recursos de revisión expedientes **TEEG-REV-24/2018** y sus acumulados **TEEG-REV-25/2018**, **TEEG-REV-26/2018**, **TEEG-REV-27/2018**, **TEEG-REV-29/2018**, **TEEG-REV-30/2018**, **TEEG-REV-31/2018**, **TEEG-REV-32/2018** y **TEEG-REV-34/2018**, fueron promovidos ante este órgano jurisdiccional por Isaac Ortega Nieto y José Carlos Jacal Quintanilla, representantes legales de las personas morales “Comonfort Independiente A.C.” y “Por un Congreso Independiente A.C.”, respectivamente; por Juvenal Villagómez Vieyra, candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uriangato; Tomas Gutiérrez Ramírez, candidato independiente por la Presidencia Municipal de Salamanca; Francisco Javier Mendoza Márquez, candidato independiente para Presidente Municipal de Celaya; César Armando del Ángel Acosta, candidato independiente para integrar el Ayuntamiento de Salamanca; Regina Muñoz García, candidata independiente a Presidenta Municipal de Pénjamo; José Ramón Rodríguez Gómez, candidato independiente a Presidente Municipal de Valle de Santiago; Francisco Javier Romero Hernández, candidato independiente a integrar el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional; y Ricardo Castro Torres, candidato independiente a Presidente Municipal de Irapuato, todos del Estado de Guanajuato.

Por decisión del Magistrado Presidente, Héctor René García Ruiz, se turnó a la Segunda Ponencia, a su cargo para su estudio y proyecto de resolución.

Del análisis efectuado por la Magistrada y los Magistrados Electorales al presente asunto, en la sesión pública del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se determinó que resultaron infundados los argumentos expresados por los quejosos, en razón de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 constitucional, las legislaturas de las entidades federativas tienen libertad configurativa respecto de la reglamentación en cuanto a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, en el que se garantiza su derecho al financiamiento público.

Tal financiamiento debe atender al principio de equidad en su distribución, como el texto fundamental exige para el caso de los partidos políticos, sin embargo, no existe precepto constitucional que indique un parámetro o medida relativa al financiamiento de las candidaturas independientes; de manera que fue el propio legislador local quien estableció dentro del ámbito de su libertad configurativa, que el financiamiento que corresponde a un partido político de reciente creación, sea el que se le asigne a las candidaturas independientes.

En la resolución, se subrayó que, la propia Constitución Federal, contempla un trato diferenciado en la participación en los procesos comiciales de los partidos políticos frente a las candidaturas independientes, como sería el caso de la asignación de tiempos en radio y televisión, respecto de la cual se prevé una distribución en conjunto para éstas, como si se tratara de un partido político de nueva creación.

Cabe hacer mención que, la distribución igualitaria del monto de financiamiento público que debe realizarse entre los candidatos independientes a un mismo cargo de elección popular, adquiere justificación en el hecho de que el legislador nacional y local, tomando en consideración que los recursos de la hacienda pública son limitados, así como los principios de razonabilidad y eficiencia presupuestaria, determinaron que procedía otorgar al conjunto de candidatos independientes el mismo trato que a un partido político de reciente creación, a fin de establecer un parámetro objetivo lo más próximo a las condiciones bajo las que participan: 1) por única ocasión y 2) cumpliendo con un mínimo de requisitos.

La Magistrada y los Magistrados Electorales, hicieron énfasis en que, dentro de los planteamientos de los escritos impugnativos, no se expusieron las razones por las que los enjuiciantes consideraron que el monto de financiamiento público que les correspondía para la obtención del sufragio, resultaba desproporcionado o inequitativo en función de las condiciones particulares bajo las que participaban, por lo que este órgano jurisdiccional no advirtió que el monto de esos recursos constituyera una limitante que haya hecho nugatorio su derecho a participar en condiciones generales de igualdad, toda vez que su participación en el procedimiento electivo, no se encontró limitada a los actos y la propaganda que realizaron y difundieron en su momento, a partir de la erogación de esos recursos de origen público, sino que contaron con la posibilidad de allegarse de financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades.

Lo infundado de los agravios presentados por los actores radicó en que la pretensión de que se les asignara el total del financiamiento público, que para gastos de campaña correspondería a un partido político de nueva creación, carecía de sustento constitucional y legal, pues significaría depender de la creación de reglas que alteran el sistema normativo de distribución de ese financiamiento, desconociendo las bases constitucionales y el modelo legislativo implementado en el Estado de Guanajuato.

En cuanto al agravio referente a que se debió aplicar la jurisprudencia de rubro: FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL LÍMITE DEL 50% DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA Y SIMILARES), al acuerdo CGIEEG/191/2018, el mismo fue inatendible, lo anterior en virtud de que la autoridad administrativa no podía aplicar dicha jurisprudencia al caso en concreto, pues el referido acuerdo impugnado versó sobre financiamiento público, y la jurisprudencia en mención habla sobre el financiamiento privado, el cual fue sujeto a estudio por la autoridad responsable en el diverso acuerdo CGIEEG/193/2018, el cual fue sobreseído por este órgano plenario, ya que este acuerdo fue revocado por la Sala Regional Monterrey, en el expediente SM-JDC-359/2018.

Por lo anterior, el Pleno del Tribunal, sobreseyó el Recurso de revisión promovido por los ciudadanos Isaac Ortega Nieto y José Carlos Jacal Quintanilla, en su carácter de representantes legales de las personas morales “Comonfort Independiente A.C.” y “Por un

Congreso Independiente A.C.”, porque ellos se desistieron expresamente del Recurso de revisión presentado en contra del acuerdo CGIEEG/193/2018; también se sobreseyó el Recurso de revisión promovido por los ciudadanos inicialmente mencionados; y finalmente, se confirmó el acuerdo CGIEEG/191/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al haber sido dictado conforme a la normativa constitucional y local.

**19.- Monto de financiamiento público de las candidaturas independientes en la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.**

El candidato independiente a Diputado Local por el Distrito XVI del Estado de Guanajuato, Eugenio Arangüena Sharpe, de la asociación civil EVOLUCIÓN INDEPENDIENTE, presentó Recurso de revisión ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, al considerar que en el acuerdo CGIEEG/192/2018, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que se determinó el monto de financiamiento público a que tenían derecho las candidaturas independientes registradas en la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, violentaba su derecho político de ser votado.

El candidato en mención, se dolía de dos puntos en específico que argumentó, no se razonaron en el acuerdo impugnado y que son los siguientes: a) violación a su derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, basándose, únicamente, en el voto particular que emitió el Consejero Electoral Santiago López Acosta, en el que señaló que se interpretó de manera errónea lo dispuesto en el artículo 334 de la ley electoral; y, b) se dolió de que el Consejo General, realizó la distribución del financiamiento público, entre tres tipos de elección, incluyendo la de Gobernador, a pesar de no haber candidato independiente registrado a dicho cargo, y considera que debió de realizarlo sólo entre las dos elecciones con candidaturas independientes registradas (diputaciones y ayuntamientos).

Por lo anterior, el quejoso consideró que se vulneraron en su perjuicio los artículos 1 y 35 fracción II de la Constitución Federal y 334 de la ley electoral local.



El treinta de abril de dos mil dieciocho, Arangüena Sharpe interpuso el citado recurso ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el cual, se registró con el número de expediente **TEEG-REV-28/2018**, que, por cuestiones de turno, correspondió estudiar a la Tercera Ponencia, presidida por el Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su análisis, estudio y posterior proyecto de resolución.

Del análisis del asunto, la Magistrada y los Magistrados Electorales, consideraron inatendible el agravio basado en el voto particular realizado por el Consejero Santiago López Acosta, ya que de la lectura integral del escrito del Recurso de revisión, se advirtió que el recurrente no expuso argumentos lógico-jurídicos dirigidos a controvertir, o en su caso, desvirtuar lo razonado por el Consejo General, en el acuerdo impugnado, en razón de que se limitó a transcribir el voto particular que emitió el mencionado Consejero Electoral. Es decir, se evidenció que el recurrente omitió formular argumentos tendientes a controvertir las consideraciones, fundamentos o motivos, en que la autoridad electoral responsable se basó al pronunciar el acto impugnado y solamente se limitó a señalar que se le vulneró su derecho a ser votado, sin exponer qué consideraciones de ese acto, en su concepto, vulneraron tal derecho, situación que era necesaria para que este Tribunal, estuviera en posibilidad de emitir algún pronunciamiento, de ahí lo inatendible del concepto de agravio.

En cuanto al segundo agravio, la Magistrada y los Magistrados Electorales, lo consideraron infundado al expresar en la resolución del presente Recurso de revisión que, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Federal, corresponde a las legislaturas de los Estados, regular el régimen aplicable en la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público.

Entonces, la ley electoral local les reconoce el derecho a recibir financiamiento público y privado para la obtención del voto, siendo que tales recursos están sujetos al cumplimiento del régimen de fiscalización, transparencia y al principio de equidad.

Este Tribunal consideró que, no le asistió la razón al recurrente, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el trato diferenciado entre candidaturas independientes y partidos políticos, se encuentran plenamente justificado si se toma en

cuenta que, las primeras, solamente participan en un determinado proceso electoral, y, por lo tanto, no mantienen la permanencia que permite su periódica participación y fiscalización.

A diferencia de los partidos políticos, las candidaturas independientes no se encuentran en una condición de continuidad en la participación política que, si tienen los partidos políticos, consecuentemente, las candidaturas independientes no mantienen las condiciones de operación continua, más allá del proceso electoral en que participan.

Entonces, el Consejo General, aplicó correctamente el artículo 334 de la ley electoral local, porque el precepto es claro, al referir que, el monto del financiamiento público, se distribuirá de manera igualitaria dependiendo del tipo de elección, es decir, primeramente se dividirá en tres partes iguales, correspondiendo cada una de esas partes, a cada tipo de elección —a la Gubernatura, Diputaciones o Ayuntamiento—; posteriormente, cada monto de recursos que corresponde a cada tipo de elección, se sujetará a una distribución igualitaria entre las candidaturas independientes registradas.

Este órgano jurisdiccional afirmó que, no le asistió la razón al quejoso al señalar que se vulneró su derecho a ser votado, por el sólo hecho de que el financiamiento público se distribuyera de manera igualitaria entre los tres tipos de elección, al no existir registro de candidatura independiente a la Gubernatura, pues esa premisa de la que partía, era inexacta, porque la autoridad responsable no estaba obligada a prorratar la cantidad correspondiente a la elección a la Gubernatura, entre los candidatos a diputaciones y ayuntamientos, por la vía independiente.

Por lo anterior, el Pleno del Tribunal, confirmó el acuerdo CGIEEG/192/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

Inconforme con la resolución de este órgano jurisdiccional, el candidato independiente a Diputado Local por el Distrito XVI del Estado de Guanajuato, Eugenio Arangüena Sharpe, presentó juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El dieciséis de junio de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sala Regional Monterrey, emitió sentencia definitiva en la que confirmó la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, al coincidir en que fue adecuada la asignación de financiamiento público al cargo de diputaciones locales exclusivamente respecto a la fracción que le correspondía al candidato independiente, por este tipo de elección, sin que se desprendiese de alguna otra norma, la obligación de distribuir los recursos no asignados; además, el referido órgano jurisdiccional federal afirmó que, el tribunal local no estaba obligado a tomar en cuenta como agravios, los razonamientos emitidos en el voto particular del Consejero Electoral disidente, por lo que fue correcto que estimara inoperantes los mismos.

## **20.- Investigación de presuntos actos de violencia política de género.**

En atención a la obligación que tienen las autoridades electorales, de adoptar acciones inmediatas, para atender a las mujeres que pueden ser afectadas por violencia política con elementos de género, para garantizar que la violencia política denunciada sea investigada y, en su caso, sancionada, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, solicitó al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y al partido político MORENA, emprendieran acciones en el ámbito de sus atribuciones, respecto de los presuntos actos de violencia política de género expuestos por la ciudadana Paola Quevedo Arreaga, dentro de su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que hizo llegar a este órgano jurisdiccional.

En el juicio ciudadano identificado con el número de referencia **TEEG-JPDC-83/2018**, mismo que interpuso la actora ante este Tribunal, en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, y que por instrucciones del Magistrado Presidente, Héctor René García Ruiz, se turnó a la Primera Ponencia, a cargo de la Magistrada María Dolores López Loza, para su análisis y proyecto de resolución; argumentó que fue indebido el orden de prelación en que fue admitido su registro como candidata de MORENA, a diputada local por el principio de representación proporcional, pues fue registrada en la sexta posición, en lugar de ocupar la primera posición de la lista de diputaciones, pues asevera que conforme al proceso interno de selección, resultó electa en ese lugar.

A través de esta demanda, Paloma Quevedo Arreaga, en su calidad de militante, Consejera Estatal y Secretaria de Arte y Cultura del Comité Ejecutivo Estatal del partido político

MORENA, impugnó la omisión de dar respuesta y trámite al recurso de queja, que interpuso ante la instancia intrapartidista, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 y demás relativos y aplicables de los estatutos de ese instituto político.

El primero de junio de dos mil dieciocho, en sesión pública de resolución, el Pleno de este Tribunal, determinó sobreseer el juicio, al no haber demostrado la existencia del acto reclamado.

Sin embargo, en el estudio exhaustivo de la demanda, realizado por la Primera Ponencia, presidida por la Magistrada María Dolores López Loza, se dedicó un apartado sobre las presuntas violaciones en materia política, en razón de género, manifestadas por la actora.

En el escrito inicial de demanda, Paola Quevedo Arreaga, se inconformó de que el partido político MORENA, ejerció violencia política en contra de su persona, ya que a partir del quince de marzo del año en cita, sin causa justificada se retiró el apoyo económico por la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), que se le cubría de manera quincenal, por desempeñarse como Secretaria de Arte y Cultura y Consejera Electoral de dicho partido; además de que, se le ignoró y no se le informó, ni se le incluyó en las actividades del partido; aunado a que no se le reconoció el lugar que obtuvo en la insaculación, para ser registrada en la primera posición de lista, como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, pues se le registró en el número 6 de la lista, además de que como tampoco se respetó el derecho que tenía, por el simple hecho de ser mujer.

En ese sentido, atendiendo a dicha situación el Tribunal, consideró pertinente hacer saber su contenido al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de que realizaran las investigaciones correspondientes, dado que la referida ciudadana, externó haber sido objeto de diversos actos relacionados con violencia política de género.

En ese sentido, atendiendo a los lineamientos previstos en el “Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres”, la Magistrada y los Magistrados Electorales, acordaron que, tanto el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, desde el ámbito de sus atribuciones,

iniciarán el procedimiento respectivo con el estándar de debida diligencia, para determinar si los hechos de violencia política de género ocurrieron, quiénes los perpetraron, y en su caso, fincarán las responsabilidades que en cada caso correspondiesen a las y/o los funcionarios partidistas involucrados, debiendo remitir a este Tribunal, copia certificada de los acuerdos de inicio de procedimiento, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se aplicarían las medidas de apremio procedentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 170 de la ley electoral local.

Al caso, resultó aplicable la jurisprudencia 48/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”. Lo anterior, se expresó en la resolución, encuentra además sustento en lo dispuesto en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Ley General de Víctimas; 7 de la Convención de Belém do Pará; II del Convenio de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 1, 5 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Similar criterio al anterior se apuntó, fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-213/2018 y su acumulado SUP-JDC-255/2018.

Por lo antes descrito, el Pleno de este Tribunal acordó, remitir copia certificada del escrito de demanda al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que procediera a investigar, en el ámbito de sus atribuciones, los presuntos actos de violencia de género expuestos por la ciudadana Paola Quevedo Arreaga, en los términos precisados en esta resolución.

Esta determinación fue impugnada por la justiciable, ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asignándosele a su demanda el número SM-JDC-541/2018.

El veintiséis de junio del año en curso, esa instancia jurisdiccional electoral federal, revocó la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, al determinar que fue contrario a derecho sobreseer por inexistencia del acto reclamado; y, en plenitud de jurisdicción, declaró infundada la queja partidista, al considerar que fue correcta la designación de la actora en la posición número 6 de la lista de candidaturas de MORENA, a diputaciones de representación proporcional, pues la prelación en que se conformó dicha lista, derivó del orden determinado por la comisión de elecciones de dicho partido.

Asimismo, impuso una multa a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, consistente en ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, -150 UMA-, equivalente a la cantidad de \$12,090.00 M.N., -doce mil noventa pesos 00/100 moneda nacional-, y lo conminó a que realizara todas las acciones necesarias a fin de que atendiese, con diligencia y oportunidad, el trámite legal de los medios de impugnación que se presenten, ante dicho comité estatal del que forma parte.

**21.- Juicio ciudadano presentado por Edgar Castro Cerrillo, inconformándose con el proceso interno de selección de candidaturas, la integración, el registro y aprobación de la planilla del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, así como con la omisión de resolver el juicio del militante intrapartidista.**

En su carácter de militante y aspirante a candidato a la elección consecutiva de Presidente Municipal para integrar el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano Edgar Castro Cerrillo, presentó un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, a través del cual, se inconformó con el proceso interno de selección de candidaturas, la integración, el registro y aprobación de la planilla del Ayuntamiento de Guanajuato, así como con la omisión de resolver el juicio del militante intrapartidista.

El ocho de abril del año que, en curso, el alcalde en funciones acudió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a interponer su demanda, a la postre registrada con el número de expediente **TEEG-JPDC-39/2018**, misma que fue turnada a la Tercera Ponencia, que preside el Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su tramitación.

En términos generales, el promovente se inconformó con el proceso interno de selección de candidaturas, la integración, el registro y aprobación de la planilla del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, así como con la omisión de resolver el juicio del militante.

En sesión pública de fecha primero de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dictó sentencia al presente juicio.

Del análisis efectuado al asunto, la Magistrada y los Magistrados Electorales concluyeron que, el promovente carecía de interés jurídico para controvertir el acuerdo cuestionado del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ello, porque con la simple aprobación de este, no se afectó su esfera jurídica de derechos.

Más aún, la integración de la planilla al Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, que hizo el Partido Revolucionario Institucional Estatal, lo mismo que el registro de aquella por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no provocaban en el justiciable una afectación irreparable, por más que haya alegado perjuicio a su derecho al voto pasivo consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

En este tenor, se actualizó la causal prevista en la fracción III, del artículo 420, de la ley electoral local y con ello, se patentizó también la fracción IV, del artículo 421 de la citada ley, para decretar el sobreseimiento en el juicio, por ser un hecho palmario que el actor debió de agotar, previamente, la cadena impugnativa que había iniciado, a fin de haber podido controvertir el acto aprobado por la autoridad electoral local.

Otros de los actos que el entonces alcalde capitalino reclamó, fueron los que en conjunto les imputó a diversos órganos de su partido como:

La falta de respuesta a su solicitud presentada el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, en la que pidió su designación e inscripción ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como candidato a Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato, para el periodo constitucional 2018-2021, esto porque consideró que quien dio respuesta, fue el secretario jurídico del comité directivo estatal de su partido, y estimó que no tenía facultades para ello; la integración de la planilla de candidaturas a presidente, síndicos y regidores a

integrar el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato; la solicitud de registro ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de la planilla de candidaturas a integrar el Ayuntamiento antes citado; y, el escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato.

Al respecto, este órgano plenario advirtió, que los actos especificados que fueron controvertidos no eran definitivos, puesto que conforme a la normativa intrapartidista, se observó que previo a iniciar el juicio ciudadano, procedía un medio de impugnación que debía ejercitarse ante el órgano de justicia interna del Partido Revolucionario Institucional.

Es importante mencionar que, quedó plenamente demostrado la existencia del juicio del militante que hizo valer el ciudadano Edgar Castro Cerrillo, por el que impugnó los diversos actos ya identificados y que emanan de los órganos de su partido en el que milita, acorde a la información proporcionada por el Comité Directivo Estatal y la Comisión Estatal de Justicia, ambos del Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Justicia, a través de su Secretario General de Acuerdos, Mtro. Omar Víctor Cuesta Pérez, mediante oficio CNJP-OF-322/2018, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, comunicó a este Tribunal, que el medio de impugnación de referencia, con número de expediente CNJP-JDP-GUA221/2018, fue resuelto en fecha veinticuatro de abril del año en curso, y remitió para acreditarlo, copia certificada de dicha resolución.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421, fracción III, de la ley electoral local, la Magistrada y los Magistrados Electorales, determinaron sobreseer el presente medio de impugnación, pues habían desaparecido las causas que motivaron su interposición, de manera que había quedado totalmente sin materia.

Al ser notificado de la presente resolución, Edgar Castro Cerrillo, determinó promover un juicio ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues quedó inconforme con la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Acudió a la instancia federal, en fecha cuatro de mayo de dos mil



dieciocho, donde su demanda quedó registrada con el número de expediente SM-JDC-336/2018.

El actor señaló, entre otros puntos, que la sentencia del tribunal local, le causó agravio ya que, en su concepto, la autoridad responsable al determinar el sobreseimiento, fue omisa en garantizar sus derechos políticos-electorales, además de una violación directa a la garantía de acceso a la justicia; afirmó, que era ilegal el sobreseimiento porque, una vez que admitió la demanda del juicio, debió analizar el fondo y no lo hizo, dejando de atender la celeridad del proceso en el que se encontraba, poniendo en evidente riesgo la consumación e irreparabilidad de los actos reclamados, con lo que se contravenían las disposiciones constitucionales.

Que la resolución omitió considerar que, al aprobarse el registro de las candidaturas no se advirtió que, en la plataforma electoral del citado partido, no se le forma, tiempos, mecanismos, ni requisitos para la designación de candidatos con derecho a elección consecutiva, como en su caso, que pretende contender para la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato, municipio en el que subrayó, ejerce el cargo de alcalde.

Al respecto, el Pleno de la Sala Regional Monterrey, confirmó, por diversas razones, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, toda vez que: a) fue correcto el sobreseimiento en el juicio respecto de los actos reclamados relativos a la integración y aprobación del registro de la planilla de candidatos a presidente, síndico y regidores para la elección del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, para el periodo constitucional 2018-2021, así como las diversas alegaciones encaminadas a combatir vicios en el proceso de selección de candidatos, pero por razones distintas a las plasmadas por la autoridad responsable; b) la admisión de una demanda, no obliga al tribunal local a resolver el asunto, pues si posteriormente a ello se advierte una causal de improcedencia, debe sobreseerse en el juicio; y, c) no era necesario el análisis de las alegaciones que refiere el actor, porque dicha cuestión precedería al estudiarse el fondo del asunto, lo cual no aconteció.

Con lo anterior, se tuvo sentencia definitiva en el presente asunto.

Sin embargo, para continuar con la posibilidad de obtener la candidatura del Partido Revolucionario Institucional, a la elección consecutiva de presidente municipal de Guanajuato, Guanajuato, en fecha veintinueve de abril del año en curso, el ciudadano, alcalde en funciones, Edgar Castro Cerrillo, presentó ante este Tribunal, una segunda demanda de juicio ciudadano, inconformándose con la resolución dictada en el juicio del militante CNJP-JDP-GUA-221/2018, por la Comisión Nacional de Justicia de su partido político.

Esta nueva demanda, se registró con el expediente **TEEG-JPDC-81/2018**, y por acuerdo del Magistrado Presidente, Héctor René García Ruiz, se turnó a la Segunda Ponencia, a su cargo, para su estudio y proyecto de resolución.

Sin embargo, el ocho de junio de dos mil dieciocho, el actor presentó una promoción en la que manifestó su voluntad de desistirse del presente medio impugnación.

Por lo anterior, en sesión pública de resolución efectuada el quince de junio del año en curso, el Pleno de este Tribunal, determinó sobreseer el juicio promovido por Edgar Castro Cerrillo, Presidente Municipal de Guanajuato, militante del Partido Revolucionario Institucional, y aspirante a candidato para la elección consecutiva de Presidente Municipal en Guanajuato, Guanajuato, para contender por el instituto político de referencia en las elecciones constitucionales, para ocupar dicho cargo por el período 2018-2021.

## **22.- Denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del candidato de la coalición “Por Guanajuato al Frente”, a la Gubernatura del Estado, ciudadano Diego Sinhué Rodríguez Vallejo.**

Por considerar que presuntamente se cometieron actos anticipados de precampaña o campaña, en la solicitud del registro del candidato de la coalición “Por Guanajuato Al Frente” a la Gubernatura del Estado de Guanajuato, del ciudadano Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el Partido Revolucionario Institucional, presentó una denuncia ante ese órgano electoral local.

En fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la integración del procedimiento especial sancionador, así como el informe

circunstanciado por ese motivo; el presente asunto se registró con el número de expediente **TEEG-PES-05/2018**, y por instrucciones del Magistrado Presidente, Héctor René García Ruiz, fue turnado a la Tercera Ponencia, a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para la formulación del proyecto de resolución.

La queja se centró en determinar, la legalidad del acto llevado a cabo en fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, por dicha coalición, con la participación del candidato referido y otros actores políticos, con motivo de la presentación de la solicitud de registro ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del ciudadano Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, a la candidatura referida, lo que se denunció como conductas sancionables por los actos anticipados de precampaña o campaña.

Al describir los hechos materia de la queja, refiere el denunciante, que los conoció a través de los medios de comunicación, y argumentó, que se actualizaban violaciones a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, y sobre todo el de equidad en la contienda, con motivo del acto público derivado de la presentación de la solicitud de registro del citado candidato, pues según consideró el partido denunciante, en tal acontecimiento se utilizaron elementos materia de fiscalización, como el montaje de un escenario con templete, sonido, bocinas y micrófono, ciclorama, luces, banderas de distintos institutos políticos, principalmente del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, vallas, así como el uso de energía eléctrica del inmueble donde se realizó el evento denunciado, es decir, las instalaciones del propio instituto electoral.

Se resaltó también en la denuncia que, el acceso a las instalaciones del órgano electoral local se encontró cerrado por particulares, lo cual consideró el denunciante, como permisibilidad de los consejeros electorales, ante la falta de cuidado en su calidad de árbitros, quienes –dijo–, no cuidaron el cumplimiento del protocolo y las condiciones de imparcialidad y legalidad para todos los partidos políticos, lo que estima favoreció a la coalición “Por Guanajuato Al Frente”.

Por tanto, consideró el Partido Revolucionario Institucional, que el evento denunciado, debió ser estimado como un acto de proselitismo y sancionado por violar los principios del derecho electoral, ya que se identificaron a las personas intervinientes, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se desarrolló el mismo.

De ahí –se señaló en la queja– se revela que el candidato de la coalición y otros actores políticos, utilizaron el templete, sonido, banderas, vallas, micrófono, energía eléctrica, edecanes y otros elementos; todo ello, implementado en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Del análisis efectuado al asunto, la Magistrada y los Magistrados Electorales, manifestaron en la resolución emitida en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en sesión plenaria, que, no se demostró la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos a la coalición y a su candidato.

Para la conclusión anterior, primeramente, se tuvo como acreditada la existencia y desarrollo del evento referido celebrado el diecinueve de marzo del año en curso, en la explanada frontal de las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se utilizó un escenario con templete, sonido, bocinas y micrófono, así como banderas con distintivos de los institutos políticos que conforman la coalición.

Luego, la Magistrada y los Magistrados Electorales, realizaron el análisis de la conducta denunciada, de donde se consideró, la inexistencia de los actos anticipados de campaña, en cuanto al evento en sí mismo y en su conjunto; lo mismo en cuanto al contenido de los discursos que ahí se pronunciaron.

Para ello, se distinguió la naturaleza y fines de los actos que se verificaron en las instalaciones del instituto electoral local, y que se citan en la denuncia, es decir, por un lado, se realizó el acto protocolario de entrega de la solicitud de registro del candidato denunciado, –en el que sí se aplicaron y cumplieron las restricciones de logística dictadas por la Secretaría Ejecutiva– y, por otro lado, posterior a tal acto institucional, se llevó a cabo otro de naturaleza partidista, en el que únicamente se hizo uso de la voz para agradecer a los simpatizantes de los partidos coaligados y del entonces precandidato que solicitaba su registro como candidato.

De tal situación, la Magistrada y los Magistrados Electorales, estimaron que no existían ideas claras, unívocas ni inequívocas, con las que se pudiera advertir, que se hizo un llamado expreso al voto en favor o en contra de determinada candidatura, partido político o

coalición, por lo que se consideró, no actualizado el elemento subjetivo exigido como criterio firme, para configurar los actos anticipados de campaña, que es lo que exclusivamente se puede sancionar como tal, de acuerdo a la normativa de la materia y la jurisprudencia dictada al respecto.

Por tanto, el Pleno de este Tribunal, resolvió declarar infundada la queja e inexistente la violación atribuida a la coalición “Por Guanajuato Al Frente”, y a su candidato a la Gubernatura del Estado de Guanajuato, el ciudadano Diego Sinhué Rodríguez Vallejo. Esta resolución ya no fue impugnada, alcanzando el carácter de firme.

**23.- Improcedencia de pre-registro del ciudadano Carlos Benjamín Rodríguez Carmona, aspirante a candidato del Partido Revolucionario Institucional, a Diputado por el Distrito Electoral XI en el Estado de Guanajuato.**

El promovente señaló que en fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, presentó su pre-registro de aspirante militante a la precandidatura a la Diputación Local por el Distrito Electoral XI, con cabecera en Irapuato, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional, y al ser declarado improcedente dicho pre-registro por la comisión intrapartidaria, el ciudadano Carlos Benjamín Rodríguez Carmona, decidió promover un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Su litigio comenzó, cuando interpuso un recurso de inconformidad en contra del predictamen citado, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, radicado bajo el número CEPJG/RI/14/2018, el cual, fue desechado por notoriamente improcedente, por resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho.

Inconforme con ese desechamiento, el actor interpuso un primer juicio ciudadano en contra de dicha resolución, mismo que fue radicado con el número de expediente **TEEG-JPDC-17/2018**; éste fue resuelto por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, bajo la Primera Ponencia, a cargo de la Magistrada María Dolores López Loza, declarando insubsistente el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión Estatal de Justicia, y ordenó a esta instancia

intrapartidaria, emitiera el pre-dictamen correspondiente y lo remitiera de inmediato a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado partido, que debería resolver lo conducente en el término de 5 días, después de que tuviera en su poder el pre-dictamen.

Contra esta sentencia, el Partido Revolucionario Institucional, presentó juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicado bajo número SM-JDC-18/2018, mismo que fue desechado por el Pleno de ese órgano.

En tanto, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, radicó el juicio de inconformidad que le remitió la Comisión Estatal de Justicia de ese instituto político, bajo el número de expediente CNJP-RI-GUA-150/2018, en el que dictó resolución en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, en la que declaró improcedente el pre-registro del militante Carlos Benjamín Rodríguez Carmona, para el proceso de selección y postulación de candidaturas a la Diputación Local por el Distrito Electoral XI, conforme al procedimiento electivo de la comisión respectiva, para la postulación de candidaturas.

Inconforme con tal resolución, Carlos Benjamín Rodríguez Carmona, en fecha diez de abril de dos mil dieciocho, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, otro Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ahora registrado con el número de expediente **TEEG-JPDC-45/2018**, y que, por instrucciones del Magistrado Presidente, Héctor René García Ruiz, se turnó a la Tercera Ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su estudio; el acto impugnado fue la resolución mencionada párrafos anteriores, en la que se declaró infundados los agravios hechos valer en el recurso de inconformidad presentado por el justiciable, con el que combatía el pre-dictamen que declaró la improcedencia de su pre-registro como pre-candidato.

Con fecha quince de mayo del año en curso, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, llevó a cabo la sesión pública de resolución donde dictó sentencia a este asunto. Del análisis del mismo, la Magistrada y los Magistrados determinaron, que la comisión de justicia responsable resolvió indebidamente, al estimar que el actor no había acreditado la entrega en original de diversos documentos exigidos por la convocatoria respectiva, para obtener su pre-registro y aspirar a la precandidatura referida; ello, sin

valorar debidamente el recibo que presentó el impugnante, donde se hacía constar la entrega de tales documentos originales.

Además, se consideró que el órgano partidario responsable, pronunció la resolución combatida con falta de exhaustividad, al no pronunciarse sobre uno de los aspectos controvertidos, por lo que, en plenitud de jurisdicción, se analizó en el proyecto el agravio no atendido.

Toda vez que resultaron procedentes los agravios expuestos por el impugnante, la Magistrada y los Magistrados Electorales, revocaron la resolución impugnada y declararon satisfechos los requisitos que se consideraban no cubiertos, para que el pre-dictamen del pre-registro de la precandidatura fuera positivo, lo que se tradujo también en la revocación de dicho pre-dictamen.

Por lo anterior, el Pleno de este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, ordenó a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, emitiera el pre-dictamen que declarara procedente el pre-registro del ciudadano Carlos Benjamín Rodríguez Carmona, como precandidato a la Diputación Local por el XI Distrito Electoral.

Con el propósito de respetar el derecho humano del actor, a ser votado y salvaguardar su derecho de participación en el proceso de selección de candidato, conforme a la convocatoria, el Pleno de este Tribunal en plenitud de jurisdicción, ordenó a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, la reposición del procedimiento de selección de esta candidata a la Diputación Local por el XI Distrito Electoral, dejando sin efectos la designación realizada a favor de los ciudadanos David Roberto Muñoz Torres y Raúl Martínez Delgado, candidatos propietario y suplente de ese partido, respectivamente, por el distrito local citado, toda vez que al excluir incorrectamente a Carlos Benjamín Rodríguez Carmona, de dicho proceso selectivo, se violó el debido procedimiento y lo procedente fue que debía reponerse a partir de que se reconoció su condición de pre-candidato y continuar con el procedimiento de selección, contenido en la convocatoria.

Además, el Pleno de este órgano jurisdiccional, dejó sin efectos el registro realizado ante la autoridad administrativa electoral, en el acuerdo CGIEEG/159/2018, respecto de la formula correspondiente al XI Distrito Electoral Local.

Por tanto, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, debió recibir la solicitud de registro, analizarla, requerir si fuese necesario, y toda vez que reuniera los requisitos contemplados en la legislación electoral local, haberla registrado; ello, una vez que el Partido Revolucionario Institucional, repusiera el procedimiento contemplado en su convocatoria y, hubiese designado sus candidaturas para el distrito en mención.

En fecha diecisiete de mayo del presente año, en cumplimiento a la resolución de este órgano jurisdiccional, la Comisión Estatal de Procesos Internos, emitió los pre-dictámenes en los cuales declaró procedentes, los pre-registros del actor Carlos Benjamín Rodríguez Carmona y David Roberto Muñoz Torres, para contender en el proceso interno de selección y postulación de candidaturas a la Diputación Local por el distrito XI, con cabecera en Irapuato, Guanajuato.

Para el diecinueve de mayo de este año, la Comisión Estatal de Procesos Internos, emitió los dictámenes definitivos, en los que declaró procedente el registro de David Roberto Muñoz Torres, e improcedente el registro de Carlos Benjamín Rodríguez Carmona, para contender en el proceso interno de selección y postulación de candidaturas a la Diputación Local referida.

Inconforme con los pre-dictámenes emitidos por la instancia intrapartidista, Rodríguez Carmona, interpuso otro juicio ciudadano más ante este órgano jurisdiccional, el cual, tuvo como número de expediente **TEEG-JPDC-93/2018**, y que proyectó la Primera Ponencia, presidida por la Magistrada María Dolores López Loza, al señalar que, debió ser considerado aspirante único a la referida candidatura, en razón de que David Roberto Muñoz Torres, no acreditó haber cumplido, con todos los requisitos establecidos en la convocatoria.

En fecha seis de junio de dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal, determinó declarar improcedente y sobreseer el juicio, en razón de que los pre-dictámenes controvertidos por



el actor no eran definitivos, puesto que no agotó la instancia partidista interna, misma que era susceptible de modificar, revocar o anular los actos impugnados.

Sin embargo, inconforme con la resolución emitida en fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, en los dictámenes de registro de los ciudadanos Carlos Benjamín Rodríguez Carmona y David Roberto Muñoz Torres, el actor, es decir, el propio Carlos Benjamín Rodríguez Carmona, presentó ante este Tribunal otro juicio ciudadano, que se registró como **TEEG-JPDC-94/2018**; en la demanda, el actor controvertía, el dictamen recaído a su registro, al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la diputación por el Distrito Electoral Local Uninominal XI, con cabecera en Irapuato, Guanajuato.

El seis de junio del año que se menciona, la Magistrada y los Magistrados Electorales resolvieron declarar improcedente la demanda de juicio, por haberse tramitado de manera extemporánea.

Nuevamente en fecha once de junio del presente año, el actor presentó ante este Tribunal, una nueva demanda de juicio ciudadano, misma que se registró con el número de expediente **TEEG-JPDC-99/2018**, y que proyectó la Tercera Ponencia, a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, en contra de la resolución de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del mencionado instituto político, dentro del expediente CNJP-RI-GUA-231/2018.

De lo anterior, la Magistrada y los Magistrados Electorales, determinaron sobreseer en el juicio, pues la presente demanda formaba parte de la cadena impugnativa del pre-dictamen que decidió sobre los pre-registros, tanto del actor, como de su directo competidor para alcanzar la referida candidatura, sin embargo, tal pre-dictamen se vio ya sustituido por una resolución definitiva, como lo es el dictamen que dejó fuera a Rodríguez Carmona de su aspiración de candidatura al otorgarla a otra persona y, contra ese dictamen, también intentó impugnación Rodríguez Carmona, empero, se le desechó su demanda por extemporánea, lo que trajo como consecuencia que esa decisión intrapartidaria se sustituyera al pre-dictamen cuestionado en este Tribunal, y quedara firme e inmodificable, por lo que se estimó que ese efecto debía reflejarse al presente juicio e impidió pronunciamiento de fondo.

Inconforme con la anterior resolución, el actor promovió un medio de impugnación ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue recibido en dicho órgano jurisdiccional hasta el tres de julio del año en curso.

Sin embargo, la sentencia definitiva que emitió la Sala Regional Monterrey, fue desechar de plano el juicio, puesto que, la pretensión del actor constituyó un acto consumado de modo irreparable, pues la jornada electoral inició y concluyó el primero de julio, y por ende, ya no era posible restituir algún derecho al actor, pues aun cuando le asistiera la razón, no se podría retrotraer sus efectos, lo que se puso de manifiesto, pues el medio de impugnación promovido por Carlos Benjamín Rodríguez Carmona, fue recibido en la mencionada sala regional, hasta el tres de julio de dos mil dieciocho, es decir, al segundo día de concluida la jornada electoral.

#### **24.- Gobernador Nacional Indígena, demanda el reconocimiento de los derechos político-electorales para los pueblos, comunidades e individuos indígenas.**

El proceso electoral que recién culmina enfrentó al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, a distintos retos en el ámbito jurisdiccional, los cuales ahora podemos decir, se afrontaron con un alto sentido de responsabilidad, pero sobre todo con la firme convicción en la tutela y salvaguarda de los derechos fundamentales de todo ciudadano; orientación que la Magistrada y los Magistrados electorales han infundido a la institución.

Dentro de esos retos, mención particular merece el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrado bajo el número **TEEG-JPDC-84/2018**, que fuere promovido por el ciudadano Hipólito Arriaga Pote, Gobernador Nacional Indígena y representante de las 62 lenguas maternas, quien acudió a este Tribunal, en busca de la protección de los derechos político-electorales de los pueblos, comunidades e individuos indígenas del Estado de Guanajuato.

El justiciable, señaló que, en el Estado de Guanajuato, no se han realizado las adecuaciones legislativas que establece nuestra Carta Magna en materia indígena, imputando dicha omisión al H. Congreso del Estado de Guanajuato, al considerar que no existen los instrumentos legales adecuados e idóneos que fijen los requisitos, condiciones y términos que son necesarios para la protección de sus derechos.

A manera de antecedente del presente asunto, es necesario precisar que, el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el ciudadano Hipólito Arriaga Pote, quien se ostentó con el carácter ya referido, solicitó el registro de candidatos indígenas para los cargos de elección popular para diputaciones locales y regidurías.

En fecha once de abril del año en curso, el instituto electoral local, dio respuesta a la solicitud de registro a través del acuerdo CGIEEG/152/2018, emitido por su Consejo General, en donde se le hizo saber que la hipótesis de registro en la forma solicitada, no se encontraba instrumentada en la normativa estatal, y por ello, se encontraba impedido para actuar conforme a lo solicitado, pues esa potestad de solicitar el registro de candidaturas correspondía a los partidos políticos y a los ciudadanos que solicitaran su registro de manera independiente cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que la legislación electoral tanto nacional como local, determinen.

De ello, se desprendió la intención del justiciable de presentar un medio de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Su demanda, fue recibida el cinco de mayo de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal. Por instrucciones del Magistrado Presidente, Héctor René García Ruiz, el asunto fue turnado para su estudio, el nueve de mayo del año referido, a la Segunda Ponencia, de la cual, es titular.

En su escrito de demanda, el ciudadano Hipólito Arriaga Pote precisó que, presentó su inconformidad al oficio SE/671/2018, suscrito por Bárbara Teresa Navarro García, Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En esencia, la Secretaria Ejecutiva determinó, que el registro de candidaturas por usos y costumbres, no se encuentra previsto en la normatividad estatal, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 35 de la Constitución federal, 17 de la Constitución local y 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la solicitud de registro de las candidaturas corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente; además de que agregó,

el instituto electoral local, no ha emitido lineamientos en materia de participación política indígena.

Para el estudio del agravio hecho valer por el promovente, se realizó un estudio minucioso de los derechos de tal grupo poblacional, reconocidos por la Carta Magna, Tratados Internacionales, así como por la jurisprudencia, siendo estos los siguientes:

**Derecho a la diferencia**, que representa la base de todos los derechos colectivos de los pueblos indígenas, pues define el marco dentro del cual ejercen su cultura y viven bajo su propia cosmovisión, conservando instituciones económicas, políticas, sociales y jurídicas propias, lo cual es elemental en un contexto como el mexicano, de diversidad cultural y lingüística.

**Derechos de las mujeres indígenas dentro del respeto a la diferencia**, refiere que en la realidad, los pueblos y comunidades indígenas no sólo de México sino del mundo, no atienden a una cosmovisión única; bajo este escenario, la no homogeneidad en casos que pueden llegar a los tribunales electorales, deben atenderse y analizarse las razones que perfilan el papel conferido -en los hechos- a las mujeres, de frente a su derecho a vivir los derechos humanos en igualdad de condiciones con los hombres.

**Derecho a la no discriminación**, es un derecho humano que exige el trato igualitario y digno hacia los pueblos y comunidades indígenas, donde se prohíbe basarse en su lengua, vestimenta, condición social o económica para darles un trato que los excluya o los prive de sus derechos, ya sea en el ámbito individual o colectivo, al respecto la no discriminación es uno de los principios básicos que sirven de fundamento para los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, este derecho lo tienen los pueblos a nivel colectivo porque junto con los principios de la igualdad y dignidad humana, sustenta el derecho a la diferencia.

**Derecho a la libre determinación y autonomía**, es la piedra angular de los derechos colectivos y representa el elemento básico para la permanencia de los pueblos y comunidades indígenas como pueblos diferenciados; la libre determinación implica la autonomía, es decir, el derecho al autogobierno interno de los pueblos indígenas, así como el derecho de definir una posición autónoma y propia frente a la nación.

**Derecho a la autoadscripción**, es un derecho humano que establece que sea la autoidentificación el factor a tomarse en cuenta para saber quién es indígena y, por ende, quién, a nivel individual o colectivo, es sujeto de los derechos plasmados en las leyes vigentes en la materia.

**Derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado**, se presenta como una garantía a los pueblos y comunidades indígenas a su participación efectiva de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en toda medida administrativa o legislativa que pueda afectar sus derechos.

**Derecho indígena, pluralismo jurídico e interlegalidad**, hace referencia a la realidad nacional en donde conviven diversos ordenamientos jurídicos, como un elemento importante de la cultura de los diversos pueblos indígenas y las comunidades que los integran; es decir, el carácter pluricultural y plurilingüístico del país implica reconocer el pluralismo jurídico, pues los sistemas legales son una parte y un reflejo de la cultura, que implica diversas situaciones de interlegalidad, donde tienen relación diferentes sistemas jurídicos vigentes en el territorio nacional.

**Derecho a la participación política y candidaturas indígenas**, este derecho se encuentra íntimamente relacionado con el establecimiento de la demarcación territorial de los distritos electorales, de tal forma que se deben tomar en consideración cuando sea posible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de favorecer su participación política.

El quince de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, celebró la sesión plenaria en la que dictó sentencia a este juicio y se llegó a las siguientes conclusiones:

Realizado el análisis de los derechos de los pueblos, comunidades e individuos indígenas, la Magistrada y los Magistrados que conforman el Pleno del Tribunal Electoral guanajuatense, concluyeron que, si bien el H. Congreso del Estado de Guanajuato, había realizado las adecuaciones tanto a la Constitución local, y emitido la ley de pueblos y comunidades indígenas, no era posible considerar que las disposiciones existentes fueran suficientes y eficaces para regular los derechos reseñados, así como con lo establecido en el apartado A, fracción III, del artículo 2, de la Constitución federal en relación con el artículo 1 de nuestra

Constitución estatal; por ello se exhortó al órgano legislativo del Estado de Guanajuato, a fin de realizar las adecuaciones pertinentes, de manera que las normas estatales sean congruentes con lo previsto en la Constitución federal y en los Tratados Internacionales en materia indígena.

Este órgano plenario consideró que, el H. Congreso del Estado de Guanajuato, deberá realizar las adecuaciones pertinentes y, en ejercicio de las facultades de libertad de configuración legislativa, y de acuerdo con su agenda legislativa, al menos 90 días antes del inicio del siguiente proceso electoral ordinario local, armonice la Constitución local y la legislación como se señaló en el párrafo anterior.

En un segundo agravio, la parte recurrente hizo referencia al tema de la **omisión reglamentaria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en el cual reclamaba la insuficiencia reglamentaria del instituto local en la protección de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas, establecidos en la Constitución federal e instrumentos internacionales, reclamando un reconocimiento efectivo y pleno de sus derechos previstos en la Carta Magna y en los instrumentos internacionales aplicables, frente al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

La Magistrada y los Magistrados razonaron que, la Constitución debe ser entendida como una verdadera norma jurídica aplicable directamente al caso concreto, sin necesidad de la existencia de una concreción legislativa, lo que constituye precisamente el punto de partida del actual paradigma jurídico occidental del Estado Constitucional de Derecho; esto es así, porque en un Estado constitucional y democrático de derecho, la Constitución no es una mera declaración política o una norma programática y, mucho menos, una mera manifestación retórica, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico.

De lo anterior, se señaló en la resolución que, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, fue omiso en su deber de garantizar el acceso efectivo de los pueblos, comunidades e individuos indígenas, al ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, puesto que la inexistencia de una ley secundaria frente a un derecho fundamental, no constituye una causa justificada para impedir el ejercicio y acceso pleno a un derecho fundamental, puesto que en ese tipo de situaciones, todas las autoridades del Estado se encuentran en aptitud de aplicar

directamente la Constitución, a efecto de salvaguardar y proteger ese derecho, siendo que la autoridad responsable tenía el deber de emitir los lineamientos y medidas pertinentes a fin de garantizar el pleno goce de los derechos a la población indígena del Estado.

Por tanto, la Magistrada y los Magistrados Electorales, determinaron vincular al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que, en forma previa al inicio del próximo proceso electoral, emita la reglamentación pertinente que garantice los derechos político-electorales de los pueblos, comunidades e individuos indígenas.

**Asuntos Relevantes Etapa de Resultados Electorales,  
Proceso Electoral 2017-2018**

**1.- Elección a la Gobernatura del Estado de Guanajuato.**

Por primera vez en la historia de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, partidos opositores impugnaron la elección a la Gobernatura del Estado de Guanajuato.

El partido político MORENA, así como la coalición “Juntos Haremos Historia”, fueron quienes tuvieron la decisión de inconformarse solicitando la nulidad de la elección a la Gobernatura y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva a favor del candidato postulado por la coalición “Por Guanajuato al Frente”, Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, lo cual marcó un precedente.

La demanda se presentó el ocho de julio de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, y se registró con el número de expediente **TEEG-REV-53/2018** y sus acumulados **TEEG-REV-54/2018, TEEG-REV-55/2018, TEEG-REV-56/2018, TEEG-REV-57/2018, TEEG-REV-58/2018, TEEG-REV-59/2018, TEEG-REV-60/2018, TEEG-REV-61/2018, TEEG-REV-62/2018, TEEG-REV-63/2018, TEEG-REV-64/2018, TEEG-REV-65/2018, TEEG-REV-66/2018, TEEG-REV-67/2018, TEEG-REV-68/2018, TEEG-REV-69/2018, TEEG-REV-70/2018, TEEG-REV-71/2018, TEEG-REV-72/2018, TEEG-REV-73/2018** y **TEEG-REV-139/2018**.

El Magistrado Presidente, Héctor René García Ruíz, turnó los recursos de revisión antes referidos, a la Segunda Ponencia, misma que se encuentra a su cargo.

Los recursos se dirigieron en contra de los resultados del cómputo de la elección a la Gobernatura de Guanajuato, en los distritos electorales locales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII; así como contravirtiendo la declaratoria de validez de la citada elección y la expedición de la constancia emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Cabe señalar que, en sesión especial celebrada el ocho de julio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, efectuó el cómputo de la elección a la



Gubernatura del Estado de Guanajuato, en el que la planilla postulada por la coalición “Por Guanajuato al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, obtuvo el triunfo al tener la mayor votación.

La parte actora controvertió en su demanda la validez de 6 mil 212 casillas, invocando de manera particular, las causales de nulidad contenidas en las fracciones I, V y VI del artículo 431 de la ley electoral.

Del universo de las casillas impugnadas, la Magistrada y los Magistrados Electorales desestimaron 88 de las casillas impugnadas, pues la recurrente omitió señalar en forma expresa, la causa de nulidad que invocó.

El veintidós de agosto, el Pleno del Tribunal, llevó a cabo la sesión pública de resolución en la que atendió el presente asunto, y del cual, se concluyó lo que a continuación se detalla.

En lo que respecta a la causa de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 431 de la ley local, relativa a declarar la nulidad por haberse instalado la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente, se propuso desestimarla en razón de lo siguiente:

De las casillas invocadas por la recurrente, solo se consideró procedente su pretensión en 44 casillas, sin embargo, su alegato se tornó inoperante, en razón de que de los resultados obtenidos para la elección a la Gubernatura del Estado de Guanajuato, se estableció que el primer lugar obtuvo un millón 143 mil 049 votos, mientras que el segundo lugar obtuvo 553 mil 639 votos, por lo que la diferencia entre ambos fue de 589 mil 410 votos, y la suma total de la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la elección a la Gubernatura de las casillas del presente estudio, ascendieron a la cantidad de mil 492 votos, por lo que dicha cantidad no es determinante para la elección a la Gubernatura.

En adición, dicho argumento en los términos en que fue planteado no pudo atenderse, en virtud de que, para analizar la causal de nulidad de referencia, resultó indispensable que en la demanda, se precisaran al menos los siguientes requisitos mínimos: a) identificar la casilla impugnada, b) precisar el lugar donde debió instalarse la casilla conforme el encarte, y c) el lugar donde finalmente se instaló la casilla.

En el caso, los recursos de revisión interpuestos no cumplieron con las condiciones referidas, pues únicamente se identificó la casilla, lo cual, impidió a esta autoridad electoral contar con elementos mínimos necesarios para verificar las actas, el encarte y demás medios probatorios.

En relación a las casillas impugnadas por la causa de nulidad prevista en la fracción V del artículo 431 de la ley electoral, relativa a recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley, la Magistrada y los Magistrados consideraron desestimarla, por lo siguiente:

Para los casos en que se hizo valer la referida causa de nulidad, se apuntó en la resolución del Pleno, la ley electoral, exige a los impugnantes, entre otras cuestiones: el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada; la causal que se invoque para cada una de ellas; mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

En ese sentido, para estar en condiciones de estudiar la aludida causal de nulidad, resultó indispensable que en las demandas se precisaran los requisitos mínimos siguientes:

- a) Identificar la casilla impugnada; y
- b) Mencionar el nombre completo de la persona que presuntamente la integró indebidamente.

Conforme a lo expuesto, la parte inconforme debió señalar el nombre de las personas que, desde su perspectiva, actuaron integrando la mesa directiva de casilla sin estar facultadas para ello, por lo que si no lo hizo así, se consideró inoperante el motivo de discordia, dado que resultó genérico e impreciso.

En lo que respecta a las casillas impugnadas por la causal VI, del artículo 431 de la ley electoral, referente a haber mediado dolo o error en la computación de los votos que presuntamente benefició a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto fuese determinante para el resultado de la votación, se consideró improcedente, por lo siguiente:

La coalición actora alegó que en las citadas casillas se actualizaba la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 431, fracción VI de la ley electoral local, por considerar que existió error y dolo en la computación de votos, beneficiando a uno solo de los candidatos, para lo cual, se insertó en cada uno de los recursos de revisión, (excepto el expediente TEEG-REV-139/2018), una tabla con las casillas que se consideró, se encontraban en tal situación en cada uno de los distritos que impugnó marcados con una “X”, sin aportar más información al respecto.

Conforme a lo anterior, el motivo de inconformidad se razonó inatendible por insuficiente, porque no se señalaron elementos que permitieran identificar en qué consistió el mencionado error y dolo respecto al cómputo de los votos, y que por consiguiente, haya beneficiado a uno solo de los candidatos, sino que únicamente se limitó a identificar las casillas impugnadas, por lo que ante lo genérico, vago e impreciso del agravio, este Tribunal, se encontró impedido para analizar la causa de nulidad invocada.

En lo que respecta a la causa de nulidad prevista en las fracciones III y VII, del artículo 431 de la ley electoral, se acordó desestimarlos en razón de que la parte actora, si bien adujo una irregularidad, no expresó las razones o fundamentos legales que lo demostrasen por ser agravios genéricos, vagos e imprecisos, al no señalar las casillas en las que supuestamente se realizó el escrutinio y cómputo en lugar diferente al determinado por el órgano electoral respectivo, o que se permitió votar a ciudadanos sin credencial de elector.

En lo que respecta a la afirmación de la parte inconforme, en el sentido de que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas, existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección, que trascendieron al resultado de la misma, pues señaló que el Partido Acción Nacional, hizo uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja que trascendió al resultado de la votación, y de las pruebas documentales aportadas con la intención de acreditar sus afirmaciones, no se desprendieron mayores elementos que llevaran, aun de manera indiciaria, a tener por acreditado qué hechos referidos en las denuncias presentadas y referenciadas por la quejosa, hayan provocado una inequidad el día de la jornada electoral, trayendo como consecuencia la nulidad de la elección, como tampoco que esto se hubiere llevado a cabo

durante el periodo comprendido dentro del proceso electoral, y por parte de los ahí denunciados en los citados escritos.

En vista de ello, la resolución señaló, tener por no acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitieran a este órgano colegiado jurisdiccional, establecer un nexo causal entre las denuncias presentadas y un beneficio el día de la jornada electoral, en favor del Partido Acción Nacional y de la coalición "Por Guanajuato al Frente", pues no contenían elementos de los que se pudieran desprender con suficiente fuerza probatoria, la existencia de la irregularidad alegada.

Por cuanto hace, a que se hubieran acreditado alguna de las causales señaladas en el artículo 431 de la ley electoral, en por lo menos el 20% de las casillas de la entidad, en lo que fue materia el presente recurso, y atendiendo a lo prescrito en la normativa electoral, la parte actora no acreditó la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por las causales referidas, en los respectivos apartados de estudio de la presente resolución, y en consecuencia, no se modificaron los resultados asentados en las diferentes actas de cómputos distritales de la elección cuestionada.

Por lo tanto, se señaló, aun y cuando la parte actora hubiere solicitado la nulidad de la votación recibida en diferentes casillas, ocasionadas por las irregularidades que sostuvo se verificaron, sin que se hayan probado tales circunstancias, su causa de pedir se tornó inatendible, en virtud de que la coalición actora no logró acreditar tales causales de nulidad, en cuando menos el 20% de la totalidad de las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Además de lo anterior, se sigue afirmando en la resolución de Pleno, no existió en los distintos recursos de revisión, argumentos tendentes a demostrar violaciones por las fracciones II, IV, VIII, IX y X del artículo 431, de la ley electoral, con la finalidad de obtener la nulidad de la elección, por haber ocurrido en más del 20% de la elección, por lo que el Pleno de este organismo jurisdiccional, consideró tal argumento como inatendible por insuficiente, en virtud de que no se expresaron las razones de sus afirmaciones.

Finalmente, por lo que respecta a las fracciones I, III, V, VI y VII, las mismas no fueron acreditadas su existencia en los términos que refiere la parte inconforme, por lo que se estimó infundada.

En conclusión, al no haberse probado la presunta actualización de la causal de nulidad de la elección a la Gubernatura, relativa a que se haya acreditado alguna de las causales señaladas en el artículo 431, de la ley electoral, en por lo menos el 20% de las casillas de la entidad, la Magistrada y los Magistrados desestimaron el agravio en referencia.

Por otro lado, en lo que respecta a que, durante la sesión de referencia, la autoridad electoral responsable incurrió en numerosas irregularidades en forma dolosa, y que ello produjo que en la mencionada sesión se generaran 3 diferentes resultados de una misma elección, y que los resultados que se reportaron y publicaron, no fueron los mismos que se “cantaron” durante la sesión de cómputo, se estimó por la Magistrada y los Magistrados Electorales, fundado pero inoperante, en virtud de que si bien es cierto que, durante la sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se advirtieron diversas inconsistencias, resultó inoperante, en razón de que la quejosa no puede aprovecharse de dichos errores con la finalidad de declarar la nulidad de la elección, pues tales errores fueron debidamente advertidos y solventados, además de que tales circunstancias, no afectaron en forma alguna al resultado final de la votación, pues solo se redujeron a incorporar los votos nulos que no fueron sumados en las actas de cómputo.

En otro orden de ideas, se añade en la resolución, que en su momento denunció ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la falta de instalación de diversas casillas en los tiempos permitidos y señalados por la ley de la materia, lo que afirmó, ocurrió de forma generalizada en diversos distritos y que denunció ante el citado Consejo General, irregularidades que afectaron la equidad en la elección, favoreciendo en todo caso, al Partido Acción Nacional y a la coalición “Por Guanajuato al Frente”.

El agravio así referido, se dijo, resultó improcedente, ya que, si bien se adujo una supuesta irregularidad, no se expresaron las razones, así como las circunstancias de tiempo modo, lugar o fundamentos legales que lo demostraran, por tanto, el agravio se consideró por este órgano plenario de genérico, vago e impreciso.

Así lo determino el pleno, en consideración a que fue insuficiente que en la demanda, la accionante manifestara la supuesta existencia genérica de anomalías en contravención a los procedimientos aprobados por el consejo correspondiente; esto es, que mencionara la violación o irregularidad presuntamente cometida, narrando de forma genérica y vaga los hechos que se estimaban contrarios a derecho y los agravios que le causaban, porque es necesario que quien promueva un medio de defensa, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación precisa con la *litis* planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar conforme a los planteamientos vertidos, si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios ofertados, y no poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

Finalmente, se precisó en la determinación, que la quejosa sostuvo, que a su juicio, la jornada electoral estuvo plagada de actos ilegales que violentaron los principios de equidad y ocasionó desequilibrio en la contienda, jornada y resultados electorales, y que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, inobservó los principios legales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que por ello, no existió certeza en los resultados de la elección, pues no fueron fidedignos.

De lo anterior, el Pleno los consideró como inoperantes por deficientes, por lo siguiente:

Como cuestión previa, era necesario partir del supuesto consistente en que la parte a quien perjudica un acto de autoridad tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes.

También, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que el inconforme se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues le corresponde exponer razonadamente, el por qué estima ilegal la determinación que reclama o recurre, lo que no acontece en la especie.

En el caso, la Magistrada y los Magistrados consideraron que la parte quejosa, no atacó debidamente los fundamentos legales en que apoyó su decisión la autoridad responsable,

es decir, los motivos de disenso debieron ser encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta.

En tal virtud, correspondía a la parte actora desvirtuar el razonamiento de la autoridad administrativa electoral, de declarar válida la elección a la Gubernatura del Estado de Guanajuato, pues solamente se limitó a referir una serie de hechos, de los cuales además, le correspondía la carga procesal de probar, lo que en la especie no ocurrió.

En consecuencia, el Pleno de este órgano jurisdiccional, confirmó la declaración de validez de la elección a la Gubernatura y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Cabe subrayar que, la determinación del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, respecto a este asunto, no fue controvertida en la instancia federal, por lo que la resolución respectiva quedó firme.

## **2.- Elección municipal de Huanímaro, Guanajuato.**

En contra de los resultados de la votación obtenidos en la elección municipal de Huanímaro, Guanajuato, los partidos políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional; así como por Laura Villalpando Arroyo, candidata a la Presidencia Municipal de Huanímaro, Guanajuato, postulada por el partido Verde Ecologista de México, presentaron demandas ante el Tribunal Estatal Electoral.

Fueron cuatro recursos de revisión y un juicio ciudadano los que se recibieron el nueve de julio de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes del Tribunal, los cuales se registraron con las claves: **TEEG-REV-77/2018** y sus acumulados **TEEG-REV-79/2018**, **TEEG-REV-80/2018**, **TEEG-REV-82/2018** y **TEEG-JPDC-104/2018**, y combatían el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Huanímaro, la expedición de las constancias de mayoría y la declaración de validez de la elección del referido municipio.

Por instrucciones del Magistrado Presidente, Héctor René García Ruiz, se turnaron los expedientes a la Tercera Ponencia, de la cual se titular el Magistrado, Gerardo Rafael Arzola Silva.

En fecha veintidós de agosto, el órgano plenario realizó la sesión pública de resolución en la que, primeramente, se indicó que, durante la sustanciación del procedimiento, el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó y ratificó escrito de desistimiento del Recurso de revisión TEEG-REV-79/2018, por lo que se decretó el sobreseimiento, máxime que se advirtió que los escritos de impugnación presentados eran iguales en todos los casos.

De los expedientes TEEG-REV-77/2018, TEEG-REV-80/2018 y TEEG-JPDC-104/2018, la Magistrada y los Magistrados advirtieron que el único y común agravio estaba dirigido a hacer notar que en las casillas 921 Básica y 921 Contigua 1, instaladas en dicho municipio, se hizo presente Juan Díaz Torres, Secretario en funciones del Ayuntamiento; funcionario al que se le imputó la realización de proselitismo a favor de la planilla de candidaturas del Partido Acción Nacional; ello durante el desarrollo de la jornada electoral, que incluso no estaba en el listado nominal correspondiente a las casillas en mención.

También en la resolución se cita que, los inconformes señalaron que, en la casilla 921 Contigua 1, se hizo presente y permaneció durante la jornada electoral el ciudadano Alfonso Elizarráz Vázquez, Director de Desarrollo Rural del Municipio de Huanímaro; y que además fungió como representante del Partido Acción Nacional en dicha casilla.

Tales incidencias, se agrega en la resolución, las estimaron la y los quejosos como generadoras de agravio, por ser –los mencionados–, servidores públicos con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad y, en esas circunstancias, se vició la libertad del voto.

Se dijo que, en cuanto a las pruebas aportadas por la y los recurrentes, consistentes en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, escritos de incidentes y fotografías, de todas éstas, no se logró probar que dichos funcionarios ni siquiera hubieren estado presentes en las casillas impugnadas; principalmente porque los incidentes referentes a tal



tema fueron confeccionados por los mismos impugnantes, lo que no se vio corroborado con medio de prueba diverso.

Misma suerte corrió lo asentado en el acta de vigilancia permanente de la jornada electoral, pues en la misma se recogieron sólo las manifestaciones unipersonales de los representantes de los partidos impugnantes.

Por otra parte, se añade en la resolución, respecto al Director de Desarrollo Rural de Huanímaro, Alfonso Elizarraráz Vázquez, si bien se tuvo por acreditado que fue nombrado como representante del Partido Acción Nacional ante la casilla impugnada, éste no fungió como tal, pues se comprobó, –del contenido de las actas mencionadas–, que quien representó a dicho partido ante esa casilla fue otra persona, es decir, Leonel Alejandro Cabrera.

Por lo anterior, la Magistrada y los Magistrados declararon como no acreditados los hechos señalados como fuente de agravio, pues quienes impugnaron no aportaron elementos de convicción que, al menos de manera indiciaria, permitieran tener por cierto lo que exponían, particularmente que los referidos funcionarios públicos se hubiesen hecho presentes en las casillas mencionadas, menos aún que hubiesen tenido un comportamiento que viciara la votación ahí recibida.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal confirmó el acuerdo emitido por el Consejo Municipal de Huanímaro, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el que se realizó el cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento, así como la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

### **Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

Al no estar de acuerdo con esta resolución, la ciudadana Laura Villalpando Arroyo, candidata a presidenta municipal de dicho municipio postulada por el Partido Verde Ecologista de México, así como este instituto político, recurrieron a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y presentaron juicios

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, respectivamente.

Tales expedientes fueron registrados con los números de expediente SM-JDC- 1120/2018 y SM-JRC-298/2018 acumulados.

El treinta de septiembre, la Sala determinó modificar la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en virtud de que: a) las pruebas aportadas por el Partido Verde Ecologista de México fueron debidamente valoradas por éste; b) sin embargo, omitió advertir que el Ayuntamiento no se integró de forma paritaria; y c) en plenitud de jurisdicción, modificó la integración del Ayuntamiento, a fin de quedar integrado conforme a la paridad de género.

Determinación de la que se desprende, en efecto, que la resolución de este Tribunal es confirmada, al no advertirse alguna falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia dictada por esta instancia local.

### **3.- Elección municipal de San Felipe, Guanajuato.**

Con el propósito de controvertir los resultados del escrutinio y cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato y la expedición de las constancias de mayoría y asignación de regidurías, tres partidos políticos presentaron recursos de revisión con la intención de obtener la nulidad de los comicios.

Los recursos de revisión fueron recibidos en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato los días ocho, nueve y diez de julio del presente año, mismos que fueron registrados con los expedientes números **TEEG-REV-75/2018** y sus acumulados **TEEG-REV-104/2018** y **TEEG-REV-106/2018**, el primero, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia Municipal; el segundo por el Partido Nueva Alianza; y el último, por el Partido de la Revolución Democrática.

El Magistrado Presidente instruyó de turnar el presente asunto para su estudio a la Primera Ponencia, de la cual es titular la Magistrada María Dolores López Loza.

En sesión pública de resolución registrada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada y los Magistrados determinaron lo siguiente:

Primeramente, se especificó que tres casillas no serían materia de análisis por no existir o no pertenecer a la elección impugnada, o por haberse señalado la sección sin precisar el tipo de casilla.

Respecto a la causal relativa a entregar sin causa justificada el paquete electoral al consejo municipal, fuera de los plazos que señala la ley, se declaró infundado el agravio, ya que no se reunieron los elementos para la actualización de la causal, pues en ningún caso se demostró que los paquetes electorales tuvieran signos de alteración, además de que su arribo extemporáneo al consejo municipal obedeció a una causa justificada, ya que fueron enviados por equivocación a otros consejos.

En lo que hace a la causal de nulidad de recepción de la votación por persona u organismo distinto a los facultados, el agravio se consideró por el Pleno como inoperante, ya que los accionantes omitieron especificar las casillas en las que presuntamente se actualizó la irregularidad, así como el nombre completo de las personas que se cuestionaban.

Por lo que hace a la causal de nulidad consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos, se declaró la inoperancia del agravio respecto de aquellas casillas que fueron objeto de recuento y en relación a las restantes, se consideró como parcialmente fundado, ya que del análisis y confronta de los rubros fundamentales relativos a personas que votaron, votación emitida y boletas extraídas de la urna, consignados en las actas de escrutinio y cómputo, se logró advertir que en la mayoría de los casos, no había errores, las discrepancias se subsanaron con los demás elementos de autos o el error era en menor cuantía que la diferencia de votos entre quienes obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla, salvo el caso de cuatro centros de votación en los que la irregularidad fue determinante y se propuso su anulación.

Por otra parte, la Magistrada y los Magistrados analizaron diversos agravios vinculados a la invalidez de la votación recibida en casillas, que no encuadraban en las causales de nulidad previstas en la Ley, calificándolos de la siguiente manera:

El concerniente a que diversos paquetes electorales no contenían originales de las actas de escrutinio y cómputo ni se contaba con copias de las mismas, se consideró infundado, ya que sí se contó con las actas originales o en su defecto con las copias al carbón que se encontraban en poder del presidente del consejo municipal, pero en ningún caso la ausencia de actas fue total.

El relacionado a que las autoridades electorales no capacitaron a quienes fungieron como funcionarios de casilla y que dicha circunstancia generó inconsistencias e irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo, se consideró infundado, ya que sí se llevó a cabo un programa de capacitación y, además, se calificó como inoperante, al no especificarse las inconsistencias o irregularidades específicas que se atribuyeron en cada casilla a la supuesta falta de capacitación.

Igualmente, el agravio relativo a que se debía anular la votación en las casillas ubicadas en las comunidades de La Obra y Zapote de la Ventilla, municipio de San Felipe, Guanajuato, por la presunta coacción o compra del voto durante la campaña electoral por parte de Eduardo Maldonado García, otrora candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Verde Ecologista de México, se calificó como infundado, ya que, de las pruebas aportadas resultaron insuficientes para acreditar dicha coacción.

En lo concerniente a que no se debía cantar el resultado de diversas casillas en la sesión de cómputo municipal al faltar los originales de las actas de escrutinio y cómputo, se calificó como infundado, ya que su canto se realizó con las copias al carbón que se encontraban en poder del presidente del consejo municipal y ello, fue conforme a la ley.

En lo relativo a que se debía cantar el número de boletas sobrantes de diversas casillas en la sesión de cómputo municipal, se calificó de infundado, pues se consideró que ello no formaba parte del procedimiento de canto de los resultados en los casos en que no se consideró procedente el recuento de votos, y en aquellos casos en que sí hubo recuento, el agravio se calificó de inoperante, pues aún y cuando el dato de boletas sobrantes no se asentó en la sesión de cómputo, lo cierto es que sí se asentó en las actas de escrutinio y cómputo levantadas ante el consejo municipal.

Los agravios relativos a que se debía anular el resultado de la votación en las casillas en que el consejo municipal no realizó recuentos parciales en los supuestos del artículo 238, fracción II y fracción IV, incisos a) y b) de la ley electoral local, se declaró infundado, ya que la presunta irregularidad no fue motivo de invalidez de los sufragios, además de que existía la posibilidad de que los inconformes solicitaran el recuento en sede jurisdiccional; sin embargo, éste no resultó procedente al no reunirse los requisitos para ello.

Posteriormente, sigue indicando la resolución del Pleno, respecto al planteamiento de nulidad de la elección por irregularidades en al menos el 20% de las casillas, se consideró infundado, debido a que las cuatro casillas anuladas, representaban el 2.73% de las 146 casillas instaladas en la elección.

Por otra parte, en la resolución se analizaron diversas irregularidades que no se encontraban vinculadas a la nulidad o invalidez de casillas en específico, las cuales fueron calificadas por la Magistrada y los Magistrados de la siguiente manera:

El agravio relativo a que en el acta de sesión de Cómputo Municipal no se asentó el día y hora en que concluyó, se consideró fundado pero inoperante, ya que dicha irregularidad no resultó trascendente al haberse asentado la hora de realización en el acta de cómputo respectiva.

El agravio relativo a que en la sesión de Cómputo Municipal se computaron dos casillas de más, se consideró infundado, ya que se comprobaron igual número de casillas a las instaladas en la elección.

En lo que respecta a los agravios relativos a que la policía preventiva inhibió la votación o intervino indebidamente en el traslado de paquetes electorales al Consejo Municipal, o aquellos que se hicieron consistir en que el citado consejo dio un trato desigual a los impugnantes, al atender las peticiones sobre la apertura de paquetes electorales para su recuento, o que no se asentaron todos los hechos o circunstancias que acontecieron en las actas 16 y 18 levantadas ante el consejo, se determinaron infundados ante la falta de pruebas que acreditaran las irregularidades planteadas.

En virtud de lo expuesto, al haberse determinado la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas, en la resolución se procedió a realizar la recomposición del cómputo de la votación, de cuyo resultado se advirtió que la votación descontada resultaba insuficiente para producir un cambio de ganador en la elección, así como en la asignación de regidurías, por lo que el Pleno del Tribunal confirmó la declaratoria de validez de la elección y la expedición de las constancias respectivas.

### **Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

Inconformes con la determinación del Tribunal Electoral local, los Partidos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, presentaron cada uno ellos, un Juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El juicio que presentó el Partido Revolucionario Institucional fue registrado con el número de expediente SM-JRC-313/2018, el cual, el quince de septiembre esta Sala dictó sentencia al mismo, habiendo determinado desechar de plano, en virtud de que fue interpuesto fuera del plazo legal.

En tanto que el juicio promovido por el Partido de Nueva Alianza registrado con el número de expediente SM-JRC-310/2018, la Sala lo resolvió el treinta de septiembre, donde determinó modificar la resolución emitida por este Tribunal, al estimar que: a) no existieron violaciones procesales en el juicio primigenio; b) el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato no incurrió en violación a los principios de exhaustividad y congruencia; c) la resolución impugnada estaba debidamente fundada y motivada; d) sin embargo, se advirtió que la integración del Ayuntamiento no cumplía con el principio de paridad de género; y e) en consecuencia, en plenitud de jurisdicción, la Sala realizó un ajuste por razón de género en la asignación, conforme al orden de las planillas de candidaturas registradas, para lograr la integración paritaria de referido Ayuntamiento.

En términos de lo resuelto por la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en consideración a la conclusión que arriba, se interpreta que la resolución que pronunció este Tribunal debe considerarse confirmada, puesto que se

afirmó que la misma estuvo fundada y motivada; aunado a la afirmación de que este Tribunal no incurrió en violación a los principios de exhaustividad y congruencia.

#### **4.- Elección de Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa.**

Inconformes con los cómputos distritales para la elección de diputaciones para integrar el Congreso del Estado de Guanajuato en los distritos electorales: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, el Partido del Trabajo, Partido Encuentro Social y diversos candidatos, presentaron impugnaciones ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en la que solicitaban, entre otras puntos, la nulidad de la elección.

Es importante señalar que, tras haber sesionado los 22 Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en las que se llevaron a cabo los cómputos de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa, resultó que, en el Distrito III obtuvo el triunfo la fórmula del Partido Acción Nacional; en el Distrito XIV ganó la elección la candidatura de la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social; en tanto que, en el resto de los distritos resultaron ganadoras las fórmulas que postuló la coalición “Por Guanajuato al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Asimismo, las 22 diputaciones electas por el principio de mayoría relativa se conformaron por un total de 11 mujeres y 11 hombres.

Los recursos de revisión y juicios ciudadanos en contra de esta elección se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal los días nueve y diez de julio de dos mil dieciocho, siendo los siguientes:

El Recurso de revisión **TEEG-REV-85/2018** y sus acumulados **TEEG-REV-86/2018, TEEG-REV-87/2018, TEEG-REV-88/2018, TEEG-REV-89/2018, TEEG-REV-90/2018, TEEG-REV-91/2018, TEEG-REV-92/2018, TEEG-REV-93/2018, TEEG-REV-94/2018, TEEG-REV-111/2018, TEEG-REV-112/2018, TEEG-REV-113/2018, TEEG-REV-114/2018, TEEG-REV-115/2018, TEEG-REV-116/2018, TEEG-REV-117/2018, TEEG-REV-118/2018, TEEG-REV-119/2018 y TEEG-REV-120/2018**, promovidos por Rodolfo Solís Parga como representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato; así como el expediente **TEEG-REV-102/2018**, promovido por Mario Puerta Medina, representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo Distrital III; y los recursos de revisión **TEEG-REV-125/2018**, **TEEG-REV-126/2018**, **TEEG-REV-127/2018**, **TEEG-REV-128/2018**, **TEEG-REV-129/2018**, **TEEG-REV-130/2018**, **TEEG-REV-131/2018**, **TEEG-REV-132/2018**, **TEEG-REV-133/2018**, **TEEG-REV-134/2018** y **TEEG-REV-135/2018**, promovidos por José Roberto Acevedo Ávila, representante del Partido Encuentro Social; así como los siguientes Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con el número **TEEG-JPDC-116/2018** promovido por Juan José Rojas Aguilar, candidato a diputado local por el distrito I; **TEEG-JPDC-117/2018** interpuesto por Martha Alicia Rocha Sánchez, candidata a diputada local por el distrito IV; **TEEG-JPDC-118/2018** accionado por Francisco Javier Rodríguez López, candidato a diputado local por el distrito VII; **TEEG-JPDC-119/2018** instado por Martha Elva Márquez López, candidata a diputada local por el distrito VIII; **TEEG-JPDC-120/2018** promovido por María Lizbeth Guerrero Rodríguez, candidata a diputada local por el distrito X; **TEEG-JPDC-121/2018** interpuesto por Rubén Vázquez Ramírez, candidato a diputado local por el distrito XI; **TEEG-JPDC-122/2018** accionado por Mario Antonio Rodríguez Cruz, candidato a diputado local por el distrito IX; **TEEG-JPDC-123/2018** instado por Manuel Orellana Cazarez, candidato a diputado local por el distrito XIII; **TEEG-JPDC-124/2018** presentado por Heriberta García Pérez, candidata a diputada local por el distrito XVI; **TEEG-JPDC-125/2018** instado por Miguel Tafoya Rodríguez, candidato a diputado local por el distrito XVIII; **TEEG-JPDC-126/2018** accionado por Marco Antonio Araujo Muñiz, candidato a diputado local por el distrito XX; **TEEG-JPDC-127/2018** interpuesto por J. Antonio Negrete Ortiz, candidato a diputado local por el distrito XXI; y **TEEG-JPDC-128/2018** promovido por Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante, candidata a diputada local por el distrito XXII.

El Magistrado Presidente, Héctor René García Ruíz, instruyó el turno de tales expedientes a la Ponencia a su cargo, en fecha diecinueve de julio.

En forma genérica, las y los impugnantes se manifestaron en contra de:

a).- El cómputo electoral de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa a los distritos antes referidos.



- b).- De la expedición de las constancias de mayoría en cada uno de los distritos mencionados.
- c).- De la declaratoria de validez de la citada elección, y;
- d).- Además, solicitan la nulidad de la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Guanajuato.

En sus escritos de demanda, los actores precisaron que impugnaban la validez de un universo de 13 mil 376 casillas, en las cuales invocaron como causales de nulidad las contenidas en el artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, respecto de las cuales se encontraban repetidas 11 mil 168 casillas; de igual manera, se precisó que, a 243 casillas no les fueron atribuidas alguna causal de nulidad en específico. Conforme a lo anterior, las casillas que se analizaron atendiendo las 45 impugnaciones, fueron 5 mil 934.

El veinticuatro de agosto, en sesión pública de resolución, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó sentencia al presente asunto.

Del análisis efectuado por la Magistrada y los Magistrados resultó que, del agravio invocado por los recurrentes para sostener la violación a los principios de equidad, imparcialidad, certeza, objetividad, igualdad, legalidad, profesionalismo y exhaustividad, se consideró inatendible ante lo genérico, vago e impreciso que fue postulado, pues sólo se limitó a señalar que no se observaron los referidos principios durante la jornada electoral, omitiendo señalar los hechos con los que se estimaban actualizadas las inobservancias de tales principios.

Es conveniente precisar que, la mera presunción no puede evidenciar o constituir prueba alguna de violación de los principios constitucionales durante un proceso electoral, ya que debe acreditarse con elementos certeros, plenos y fehacientes jurídicamente, pues de lo contrario, en un aparente esfuerzo por salvaguardar el orden constitucional, se afectarían otros principios, como los de certeza y seguridad jurídica.

Por tanto, no se puede actuar de forma discrecional ni puede, por vía interpretativa, asumirse de manera presuntiva, violaciones de principios, ya que su actuación debe regirse conforme al marco de las atribuciones y facultades que la propia Constitución y las leyes

respectivas le otorgan, las cuales, posibilitan justificar su intervención y proceder como órgano constitucional de plena jurisdicción.

En ese contexto, la Magistrada y los Magistrados consideraron que, si las y los actores omitieron narrar los eventos en que descansaron sus pretensiones, y ligarlos uno a uno con cada casilla impugnada, sus disensos devinieron ineficaces, pues no expusieron los hechos encaminados a hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional las irregularidades específicas por las que solicitaban la nulidad y, en ese caso, la autoridad jurisdiccional no estuvo obligada a realizar un estudio oficioso sobre todos los principios rectores del proceso electoral, del voto y de las autoridades electorales, en todos y cada uno de los centros de votación impugnados.

Además, resultó igualmente insuficiente, la sola referencia de elementos de prueba –como los que se citaron alusivos a hojas de incidentes y escritos de protesta–, sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas para realizar el estudio correspondiente, pues, según se señaló en la resolución, *es una obligación procesal, que las y los actores deben aludir a alguna violación o irregularidad presuntamente cometida, así como expresar los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que le causan.*

Por otro lado, no se dejó de hacer pronunciamiento sobre las afirmaciones de quienes impugnaron, en el tenor de que en los Consejos Distritales, se dio la recepción de paquetes electorales por personas ajenas a la jornada electoral, y que la custodia de los mismos ocurrió con personal no identificado. Ello se pudo ver reflejado negativamente en el principio de certeza.

Sin embargo, indica la resolución, las circunstancias anotadas no se acreditaron con algún medio de prueba, pues las y los impugnantes, no hicieron referencia a algún elemento de convicción que refleje tal eventualidad.

Además, no se distinguió en las pruebas documentales aportadas por las partes inconformes, ni de las recabadas por este Tribunal, que se haya hecho manifestación alguna respecto a dicha incidencia.

En lo que respecta al pronunciamiento sobre los agravios relativos a la realización del escrutinio y cómputo en local distinto al domicilio autorizado y recepción del voto de personas no incluidas en el listado nominal, la Magistrada y los Magistrados los consideraron ineficaces.

En el caso concreto, resultó que las y los justiciables accionaron el sistema de medios de impugnación, más para alcanzar su pretensión última, como ya se dijo, tenían la obligación de especificar en qué casilla *ocurrió determinado hecho que pudiera actualizar –de manera concreta– alguna causa de nulidad de la votación recibida en esa casilla.*

Es importante señalar que, tal carga procesal, ha sido respaldada por la Sala Superior, quien ha establecido que quien promueve un medio de impugnación en contra de los resultados del cómputo de casillas, le corresponde mencionar, de manera particularizada tanto las casillas cuya votación solicita se anule, como el supuesto de nulidad que se actualiza en cada una de ellas y los hechos que lo motivaron.

Por tanto, se determinó por el Pleno que, no bastó que se mencionara únicamente la causal que se estimó actualizada, sino que se debieron aportar los datos que identificaran las casillas en donde se presentó tal eventualidad, además de referir qué hechos la actualizaron.

En ese contexto, se señaló, si las partes actoras *omitieron identificar los centros de votación que impugnan por tales causales y dejan de narrar los hechos en que descansan sus pretensiones*, sus disensos fueron considerados como ineficaces, pues –propiamente- no señalaron en qué casillas se dieron las irregularidades mencionadas y no expusieron los hechos encaminados a hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional, las irregularidades específicas por las que solicitaban la nulidad y, en ese contexto, la autoridad jurisdiccional no estaba obligada a realizar un estudio oficioso, en todos los centros de votación para tratar de encontrar qué fue lo que ocurrió en cada uno de ellos, para establecer si se actualizaron o no las causales que refieren las y los inconformes, que hayan podido provocar la nulidad de la votación ahí recibida.

Por las razones precisadas, el órgano plenario del Tribunal consideró insuficiente el argumento en análisis.

En lo que respecta al agravio que apuntó a la no instalación de casillas electorales dentro de los horarios permitidos por la Ley, se resolvió como inatendible, precisamente por resultar impreciso, pues dejó incierta la intención o causa de pedir de las partes recurrentes.

En efecto, en el caso concreto, las y los impugnantes señalaron únicamente que en los distritos materia de impugnación hubo casillas que se instalaron fuera de los horarios establecidos en la ley, más como ya se dejó evidenciado, no hicieron referencia siquiera a las casillas en las que pudo haber ocurrido tal eventualidad, menos aún aportaron elementos para acreditar lo que debía entenderse por tal circunstancia y que ello - cualquiera que hubiere sido el supuesto-, se debió a causas sin fundamento o que fuese determinante para el resultado de la votación.

En relación con el agravio relativo a recibir la votación por personas distintas a las autorizadas para ello y de error en el cómputo de votos recibidos en casilla, la Magistrada y los Magistrados lo determinaron inatendible, en virtud de que los recurrentes de manera genérica, señalaron que en determinadas casillas, la votación se recibió “por personas ajenas a las autorizadas”, y que en otros centros de votación hubo error en el cómputo de los votos; más tal mención fue sólo respecto a la causal que mencionaron, se actualizaba, sin especificar por qué razón, es decir, cuál era el hecho concreto que en cada casilla ocurrió para configurar la causal de nulidad invocada.

Es decir, no diferenciaron los actores qué personas fueron las que actuaron indebidamente, cuál fue la función que desempeñaron sin autorización de la ley y en qué casilla ocurrió ello. Tampoco señalaron cuáles rubros –de los varios que quedaron asentados en las actas de escrutinio y cómputo-, eran los que, a su decir, contenían el error en el cómputo de votos y menos aún en qué consistió éste.

Por tanto, quienes impugnaron y aludían tales causales, incumplieron con la carga procesal exigida por la Sala Superior, al establecer que quien promueve un medio de impugnación en contra de los resultados del cómputo de casillas, le corresponde mencionar –de manera particularizada-, tanto las casillas cuya votación solicita se anule, como el supuesto de nulidad que pudiera actualizarse en cada una de ellas y los hechos que la motivaron.

En cuanto al agravio relativo a la nulidad de la votación recibida en casilla por existir error en el cómputo, se consideró inatendible, en razón de que la parte quejosa no proporcionó los elementos mínimos necesarios para su análisis.

En efecto, los actores no cumplieron con la referida carga procesal, pues se limitaron a identificar las casillas en las que refirieron se actualizó la causal de nulidad de error en el escrutinio y cómputo, más no fueron específicos en los hechos que dicen generaron tal imprecisión numérica, pues no identificaron cuáles eran esos rubros en donde se presentó el yerro.

Por tanto, atendiendo al contenido informativo de la referida tabla que concentra los reclamos, no se encontraron los argumentos específicos que refirieran los rubros en donde consideraran las y los impugnantes, que se cometió el error numérico en cada casilla impugnada por la citada causal.

Es por ello que, el agravio así planteado, se determinó de inoperante e inatendible, por genérico, vago e impreciso, lo que imposibilitó su estudio.

Por otro lado, el representante del partido Encuentro Social, Mario Puerta Medina, en su demanda que dio origen al expediente TEEG-REV-102/2018, aunque aludió a la misma causal de nulidad de votación relativa al error en la computación de los votos, hizo un planteamiento distinto al resto de las y los impugnantes, por lo que una vez que se analizó la totalidad de sus casillas impugnadas, este Pleno llegó a la conclusión que era susceptible de anular la casilla 1473 C2, del Distrito III con cabecera en León, Guanajuato, por lo que sólo en esta parte, se estimó fundado el agravio esgrimido por el citado disidente, por lo que se resolvió la recomposición del voto correspondiente.

Asimismo, se consideró infundado el agravio relativo a la supuesta omisión de recuento de votos e inatendible la solicitud para recuento en sede jurisdiccional, en virtud de que el Consejo Distrital III, sí realizó recuento de votos, lo cual, contraría lo afirmado por el partido político actor.

En lo que respecta a la causal de nulidad relativa a la instalación de casillas en lugar distinto al autorizado y publicado en el encarte, sin causa justificada, la Magistrada y los

Magistrados la consideraron fundada pero inoperante, en virtud de que sólo se encontraron violaciones en las casillas referenciadas, sin embargo, las mismas no fueron determinantes, pues no se perdió de vista que los inconformes propusieron su agravio fundándose en la causal de nulidad de la elección por irregularidades en cuando menos el 20% del total de las casillas instaladas.

Por tanto, al no haberse probado la presunta actualización de la causal de nulidad de las elecciones en cada uno de los distritos impugnados, relativa a que se haya acreditado alguna de las causales señaladas en el artículo 431 de la Ley electoral local, en por lo menos el 20% de las casillas de cada distrito, el agravio se estimó improcedente.

Por lo antes expuesto, el Pleno de este órgano jurisdiccional confirmó la declaración de validez de la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en los distritos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección respectiva, realizado por cada uno de los Consejos Distritales correspondientes del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Así también, resolvió modificar el cómputo distrital consignado en el acta número 59 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respecto del Distrito III, con cabecera en León, Guanajuato, en los términos precisados en el punto 4 de la resolución.

### **Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

Inconforme con la anterior determinación, el Partido del Trabajo presentó un Juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se identificó con el número de expediente SM-JRC-309/2018.

El diecinueve de septiembre, la Sala Regional resolvió el juicio, donde señaló en definitiva que: se confirmaba la resolución del Tribunal Electoral local toda vez que, a) la autoridad fue exhaustiva; b) el partido actor no controvierte las razones que sustentaron la

determinación; y c) fue correcto el procedimiento que se llevó a cabo para calcular la determinancia en el estudio de la causal de nulidad de votación, consistente en instalar casillas, sin causa justificada, en lugares distintos al señalado por el órgano electoral correspondiente.

En consecuencia, la instancia federal confirmó la declaración de validez de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en los distritos ya referidos con antelación, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

#### **5.- Elegibilidad de candidatas postuladas por la coalición “Por Guanajuato al Frente” a la diputación local por el Distrito I.**

Al argumentar que las ciudadanas Angélica Paola Yáñez González y María Alejandra Torres Novoa, eran inelegibles y que habían sido postuladas por la coalición “Por Guanajuato al Frente” para obtener la diputación al Congreso local por el principio de mayoría relativa por el Distrito I, con cabecera en Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de revisión ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

El Recurso de revisión fue interpuesto el nueve de julio de dos mil dieciocho el cual, se registró con el número de expediente **TEEG-REV-101/2018**. El partido se inconformó con la sesión de cómputo final, la declaratoria de validez de la elección, la constancia de mayoría, la verificación y aprobación de los requisitos de elegibilidad de las ciudadanas Angélica Paola Yáñez González y María Alejandra Torres Novoa, candidatas a diputada local propietaria y suplente por el distrito I, respectivamente, postuladas por la coalición “Por Guanajuato al Frente”.

La pretensión del recurrente se centró en obtener la inelegibilidad de las candidatas referidas, en virtud de que a su consideración, la fracción III del artículo 45 de la Constitución local, no garantizaba que las y los ciudadanos que conforman un distrito local, puedan elegir a una ciudadana o ciudadano que los representase y que viviera dentro del mismo distrito.

Para su estudio, el Magistrado Presidente, Héctor René García Ruiz instruyó el turno del presente expediente a la Segunda Ponencia, de la cual es titular.

En fecha veintisiete de agosto, el Pleno del Tribunal llevó a cabo la sesión pública de resolución en la que la Magistrada y los Magistrados consideraron improcedente la pretensión del recurrente, en razón de que la fracción III del artículo 45 de la Constitución local, se estimó constitucionalmente válido y no se violentaba ningún tratado o convención sobre derechos político-electorales del ciudadano, máxime que el disidente pretendía restringir un derecho otorgado a cualquier guanajuatense con residencia en el Estado.

Por lo anterior, se confirmó la sesión de cómputo final, la constancia de mayoría, la verificación y aprobación de los requisitos de elegibilidad de las ciudadanas Angélica Paola Yáñez González y María Alejandra Torres Novoa y la declaratoria de validez de la elección del Distrito electoral local I, además de la entrega de las constancias relativas.

### **Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

Inconforme con la determinación emitida por este órgano jurisdiccional electoral local, el Partido Revolucionario Institucional promovió el treinta y uno de agosto, un Juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El diecinueve de septiembre, esta Sala llevó a cabo su sesión plenaria, en la que se determinó de manera definitiva, confirmar la resolución dictada por el organismo jurisdiccional local, al considerar que el Pleno de este Tribunal determinó correctamente que no era constitucionalmente válido imponer la carga que solicitó el partido actor, pues se vulnerarían evidentemente, los principios inherentes al derecho de votar y ser votadas de las candidatas postuladas, habiendo quedado firme lo resuelto por esta instancia local.

### **6.- Elección Municipal de Abasolo, Guanajuato.**

El candidato a Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, Joel Negrete Barrera, promovió ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento, así como



la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección del municipio citado.

El juicio fue recibido en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional el diez de julio de dos mil dieciocho, mismo que se registró con el número de expediente **TEEG-JPDC-110/2018**, y que, por instrucciones del Magistrado Presidente, Héctor René García Ruiz, se turnó para su estudio a la Tercera Ponencia, de la que es titular el Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva.

La sesión plenaria de este órgano jurisdiccional se realizó el veintinueve de agosto.

Al realizar el análisis del asunto, la Magistrada y los Magistrados identificaron los agravios expuestos por el inconforme, los que hizo consistir en lo siguiente:

Sobre la violación a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad, ante la negativa de la presidenta del Consejo Municipal al aperturar paquetes electorales para su recuento, de los que dijo el actor, solicitó verbalmente y por escrito, pues consideró que se daban las condiciones de que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación, era menor a los votos nulos, además de que los resultados de las actas no coincidían y que se detectaron errores que a su decir generaron dudas sobre el resultado de la elección.

Señaló que se abonaban razones para el recuento solicitado, al advertir que algunas casillas fueron instaladas sin causa justificada en lugar distinto al señalado; que no existió acta final de escrutinio y cómputo final en algunas casillas; que hubo cambios de ubicación de mesas receptoras de las casillas sin autorización; que los funcionarios de casillas no correspondían con el encarte que proporcionó el Instituto Nacional Electoral por lo que personas diversas, recibieron la votación; que no coincidían los números de folio de las boletas; que hubo ausencia de firmas de funcionarios de casilla, y que a simple vista, se apreciaba que el llenado de las actas fue realizado por una sola persona.

Por tanto, el justiciable estimó que lo antes mencionado, daba lugar a que el acto combatido –negativa de recuento–, no se encontrara debidamente fundamentado ni motivado, al no realizar el consejo municipal una valoración jurídica para tal negativa.

La Magistrada y los Magistrados Electorales declararon parte del agravio como fundado, pues se acreditó que los representantes de los partidos políticos integrantes de la coalición que postuló el actor, realizaron solicitud de recuento de votos de ciertas casillas y el consejo municipal, no dio respuesta a dichas peticiones; empero, resultó igualmente inoperante, dado que las solicitudes fueron basadas en argumentos genéricos e imprecisos, sin especificar de manera clara y contundente –para cada casilla–, la irregularidad que estimó, se actualizaba.

Además, se consideró que, para algunas de las casillas solicitadas para recuento sí se practicó éste, con lo que quedó satisfecha la pretensión del actor y, por lo que hace a aquéllas que no se recontaron, no resultó procedente el nuevo escrutinio y cómputo, pues no se expusieron las razones específicas que dieran lugar a ello, además de que no se solicitó recuento en sede jurisdiccional.

Respecto al agravio de que hubo un error aritmético en el acta de cómputo municipal, específicamente en el total de votación, porque se asentó una cantidad incorrecta; lo que estimó, daba lugar a la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 431 de la ley electoral local, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos, se declaró infundado, pues el actor partió de una premisa errónea, al considerar que en el acta de cómputo municipal se asentó como resultado de la votación total la cantidad que correspondió al cómputo municipal de otro municipio, es decir de Pénjamo, sin embargo se acreditó que no fue así.

En cuanto al agravio referente a 46 casillas, considerando existieron anomalías en las actas de escrutinio y cómputo, actas de la jornada electoral y constancias de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo municipal, además de especificar para cada casilla las incidencias por las que consideró se actualizaban las causales de nulidad contempladas en las fracciones I, III, V, VI y X, del artículo 431 de la Ley electoral local, se declaró inatendible, pues las casillas impugnadas no se ubicaron en el municipio de Abasolo, sino que correspondían a Pénjamo, Guanajuato, y ello impidió su estudio al no ser las casillas parte de la elección que se impugnó.

Lo anterior, se estableció en la sentencia, a pesar de que el impugnante intentó enmendar tal error y, en escrito por separado de la demanda y con fecha muy posterior a la

presentación de la misma, expuso una nueva relación de casillas y con ello, la exposición de nuevos hechos no señalados en su escrito impugnativo inicial, lo cual no está permitido por la Ley.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal confirmó el acuerdo emitido por el Consejo Municipal de Abasolo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el que se confirmó el cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento, así como la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección del municipio citado.

### **Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Inconforme con dicha sentencia, el ciudadano Joel Negrete Barrera interpuso dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El primero de éstos se registró con el número de expediente SM-JDC-1144/2018, en el que, durante la sesión plenaria de dicho organismo llevada a cabo el treinta de septiembre, se determinó confirmar la resolución dictada por el tribunal estatal local, en razón a lo infundado e ineficaz de los agravios hechos valer en la instancia federal, relativos a una posible vulneración al debido proceso y a su garantía de audiencia por reencauzar su demanda inicial al juicio precedente; así como por desestimar su escrito en alcance a la demanda original, y por no conceder el recuento de casillas. Además, la integración del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, cumplía con el principio de paridad al integrarse con cinco mujeres y cinco hombres.

Mientras que el segundo juicio registrado como SM-JDC-1149/2018, el Pleno de la Sala Regional Monterrey determinó desecharlo de plano, toda vez que el justiciable ya había agotado su derecho de acción. Con lo anterior, esta resolución quedó firme.

### **7.- Elección municipal de Salvatierra, Guanajuato.**

El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato conoció y tramitó el nueve de julio del año en curso, dos impugnaciones en contra de la elección municipal de Salvatierra, Guanajuato.

Se trató de un Recurso de revisión, registrado con el número **TEEG-REV-100/2018** y su acumulado **TEEG-JPDC-114/2018**; el primero lo promovió el partido político MORENA, y el segundo siendo un juicio ciudadano, la candidata a presidenta municipal postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”; ambos en contra de los resultados del escrutinio y cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Salvatierra y la expedición de las constancias de mayoría y asignación de regidurías.

Para su estudio, el Magistrado Presidente, Héctor René García Ruiz, turnó este asunto a la Primera Ponencia, de la cual es titular la Magistrada, María Dolores López Loza.

El veintinueve de agosto, se realizó la sesión pública de resolución en la que la Magistrada y los Magistrados, en primer término, especificaron que diversas casillas no fueron materia de análisis por no existir o no pertenecer a la elección impugnada, cuyos agravios se concluyeron como inoperantes, al igual que aquellos en que las partes accionantes citaron irregularidades pero omitieron especificar los centros de votación en los que presuntamente se actualizaron, o bien, no expresaron con suficiencia los hechos que las motivaron, lo que impidió su análisis por ser planteamientos genéricos, vagos e imprecisos.

Por otra parte, se dijo en la resolución, el estudio de los restantes agravios se realizó de la siguiente manera: el relativo a que en algunas casillas la votación inició de manera tardía, se estimó infundado, en razón de que debía demostrarse que una cantidad determinante de ciudadanos dejaron de votar y que el retraso en la recepción de la votación obedeció a una causa injustificada, lo que en la especie no aconteció, aunado a que se verificaron los porcentajes de votación en dichas casillas y fueron similares al porcentaje de participación ciudadana en la elección del Ayuntamiento, por lo que en todo caso, la violación alegada no resultó determinante.

En lo que hace a la causal de nulidad de recepción de la votación en una casilla por persona u organismo distinto a los facultados, para la Magistrada y Magistrados, el agravio se consideró inoperante ya que los accionantes omitieron especificar los nombres completos de las personas cuestionadas, además de infundado, pues no se acreditó que el presidente

de la mesa directiva la abandonó y que personas distintas a las autorizadas hubieran recibido la votación.

En cuanto a la causal de nulidad relativa a que se permitió sufragar a diversas personas sin credencial para votar o sin aparecer en el listado nominal, el agravio se consideró infundado al no acreditarse la irregularidad alegada, además de inoperante, en virtud de que los votos presuntamente recibidos de manera irregular eran en cuantía menor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar en cada casilla, por lo que no resultó determinante.

De igual manera, en lo que respecta al agravio en el que se señaló que a los representantes de MORENA no se les permitió contar y firmar boletas, y que no se les permitió votar o se les expulsó de las casillas, se calificó como infundado, ya que no se acreditaron los hechos alegados.

Por lo que toca a la causal de nulidad relativa a la posible existencia de violencia física o presión en el electorado en diversas casillas, el agravio se calificó como infundado, dado que los accionantes incumplieron con la carga procesal de demostrar sus afirmaciones, además de que de las actas y demás documentación de las casillas no fue posible desprender la actualización de los hechos planteados.

Por otra parte, la Magistrada y los Magistrados Electorales analizaron diversos agravios vinculados a la invalidez de la votación recibida en casillas, que no encuadraron en las causales de nulidad previstas en la ley, calificándose como sigue:

El relativo a la presunta existencia de incidentes con integrantes de las mesas directivas de diversas casillas, se consideró inoperante, al resultar un planteamiento vago, genérico e impreciso, pues no se señaló de manera concreta en qué consistieron tales irregularidades.

Lo relacionado a que en una casilla se encontraron boletas en la calle; que en diversas casillas las y los funcionarios no firmaron las actas o escritos de incidencias; que a una persona le entregaron dos boletas para votar y que en otra casilla existían boletas sin llenar en las mamparas, los agravios se calificaron como infundados, ya que no se aportaron pruebas para acreditar las irregularidades, además de inoperantes pues en todos estos

casos, la presunta irregularidad reclamada fue en una cuantía numéricamente inferior a la diferencia de votos entre quienes obtuvieron el primero y segundo lugar en cada casilla.

En lo relativo a que en una casilla se negó indebidamente el recuento de votos, se calificó de inoperante, ya que los recurrentes sólo refirieron que solicitaron la apertura de esa casilla porque únicamente se contabilizaron tres votos para MORENA, lo que resultó insuficiente a efecto de encuadrar su petición en alguna de las hipótesis de recuento que establece la ley, aunado a que se calificó de infundado, pues del material probatorio analizado no se desprendió que hubiesen realizado tal petición y del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se acreditó que MORENA obtuvo veintisiete votos y no tres como se había señalado.

El agravio concerniente a que no se realizó el cotejo de actas o se realizó de manera indebida, se calificó como infundado al no acreditarse los hechos en que se sustentó el planteamiento, además de inoperante ya que no se expresaron cuáles datos no coincidieron o en qué rubros se ubicaron los errores en el cotejo de actas.

El relacionado con que no hubo actas ni boletas electorales en dos casillas porque los paquetes se enviaron a la ciudad de Yuriria, Guanajuato, se consideró infundado, ya que, de las pruebas que obraron en autos, se desprendió que tales paquetes fueron recuperados e incluidos en el cómputo municipal.

Una vez que se analizaron todos los planteamientos de nulidad o invalidez de la votación recibida en casillas, se procedió a revisar el planteamiento de nulidad de la elección por irregularidades en al menos el 20% de las casillas, calificándose como infundado, en razón de que no se anuló la votación en ninguna casilla.

Finalmente, la Magistrada y los Magistrados analizaron diversos agravios vinculados a la nulidad o invalidez de la elección y del cómputo municipal, mismos que se calificaron de la siguiente manera:

El relativo a que el consejo municipal no accedió a la apertura de paquetes electorales no obstante las peticiones verbales y escritas que se le realizaron, se calificó de infundado, ya que no se acreditó que se hubieran realizado tales peticiones y que las mismas fueran negadas, además de inoperante al omitir señalar las casillas que debían ser recontadas y

no lo fueron, o los supuestos que para el recuento de votos presuntamente se actualizaban en cada caso.

El agravio consistente en que falló el sistema de cómputo al momento del canto de los resultados del programa de resultados electorales preliminares, se calificó como parcialmente fundado ya que se comprobó la existencia de la falla, pero a la vez inoperante, ya que fue posible subsanarla sin que se tradujera en una irregularidad determinante en el resultado de la elección.

Por otra parte, los agravios relativos a que el esposo de la candidata del Partido Acción Nacional estuvo coaccionando el voto, que dicha candidata realizó actos anticipados de campaña, que se presentaron diversas denuncias ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en contra del entonces Gobernador del Estado, Miguel Márquez Márquez, por el uso de recursos públicos no etiquetados, así como en contra del periodista Pablo Cesar Carrillo, por la posible venta de tiempo en radio a favor de la coalición “Por Guanajuato al Frente” y su candidato a Gobernador, y por la realización de llamadas telefónicas en contra del candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador y los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, se calificaron de infundados, ya que la parte accionante en ningún caso aportó pruebas suficientes para acreditar las irregularidades planteadas, aunado a que algunos hechos narrados, no se encontraron vinculados a la elección que se impugnó.

Por último, el agravio en el que se señaló que los paquetes electorales en el Consejo Municipal fueron recibidos y entregados para su conteo por personas no autorizadas resultó ineficaz, ya que no se identificaron a las personas que presuntamente realizaron tal actividad, aunado a que, de las probanzas aportadas, no se advirtió alguna irregularidad en la recepción, entrega y custodia de los paquetes electorales.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional resolvió confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatas y candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, así como la asignación de regidurías.

Cabe hacer mención que esta resolución no fue impugnada en instancia federal, por lo que la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato quedó firme.

## **8.- Elección municipal de Irapuato, Guanajuato.**

La ciudadana Irma Leticia González Sánchez candidata por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" a la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato, así como el partido político MORENA, se inconformaron ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por los resultados arrojados en los comicios efectuados en dicha municipalidad. Los medios de impugnación se presentaron ante la Oficialía de Partes el ocho de julio del año dos mil catorce.

A través del Recurso de revisión registrado con el número **TEEG-REV-138/2018** y sus acumulados **TEEG-JPDC-130/2018** y **TEEG-JPDC- 131/2018**, los actores combatieron la elección en mención; por instrucciones del Magistrado Presidente Héctor René García Ruíz, los expedientes se turnaron para su estudio a la Segunda Ponencia, de la cual, es titular el mismo.

Los promoventes impugnan la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato, así como el correspondiente otorgamiento de constancia de mayoría y de asignación de regidores y la declaración de validez de la elección.

En sesión pública de resolución llevada a efecto el cinco de septiembre, la Magistrada y los Magistrados señalaron que, se consideró como infundado el agravio referente a la falta de protesta de la secretaria del consejo municipal, ello toda vez que, dentro de los requisitos establecidos para el desempeño de la función de referencia, no resultó necesaria la toma de protesta, a más de que tal situación, no fue grave ni determinante en el resultado de la votación en casilla.

En igual forma, se calificó como infundado el agravio referente a la negativa de recuento, así como errores cometidos en el conteo de la sesión especial de cómputo, en virtud de que el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, sí realizó recuento de votos, lo cual fue contrario a lo afirmado por los recurrentes, además de que dentro de la sesión, los



inconformes tenían la posibilidad de realizar manifestaciones al respecto, lo que no se advirtió del acta circunstanciada.

Por lo que hace a la causal de nulidad relativa a la instalación de casillas en lugar distinto al autorizado y publicado en el encarte, se razonó respecto de un grupo de casillas que las manifestaciones vertidas a ese respecto se consideraron inatendibles, puesto que el planteamiento vertido no permitió tener claridad de la queja, por tanto, se catalogó como impreciso, pues dejó incierta la intención o causa de pedir de la inconforme.

Por lo que hace a un segundo grupo de casillas y al realizar el análisis, se estimó como infundado el agravio, ya que, si bien en algunas de ellas se verificó el cambio de domicilio injustificadamente, dicho cambio no vulneró el principio de certeza.

En cuanto a las causales de nulidad de votación en casilla invocada por los recurrentes, referentes a haber sido recibida por personas y organismos distintos a los facultados por la ley, así como por existir error en el cómputo, se calificaron por el Pleno como inoperantes, por insuficientes, ante lo genérico e impreciso de la afirmación de referencia, al no proporcionar elementos mínimos para realizar el análisis que pretendía.

Respecto a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, por haberse impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o bien haberse expulsado sin causa justificada, se consideró infundado, en virtud de que la actora debió aportar al expediente, los medios de prueba atinentes encaminados a demostrar sus afirmaciones, esto es, que se impidió el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes o bien, fueron expulsados sin causa justificada, además de que ello fuere determinante para el resultado de la elección.

Por otra parte, se calificó como infundado, el agravio relativo a la causal de nulidad consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, al no acreditarse vulneración alguna a lo dispuesto en la fracción V del artículo 138 de la ley electoral local.

Por lo que hace a un grupo de casillas en las cuales no se señaló con precisión causal de nulidad, se analizó en relación al cierre temporal de las mismas estimándose infundado,

por no haberse vulnerado el principio de certeza, puesto que el porcentaje de votación en las mismas resultó superior al promedio.

En igual forma, se analizó un grupo de casillas en las cuales se adujo se permitió votar a ciudadanos no inscritos en la lista nominal o sin credencial de elector, que si bien, la recurrente no allegó elementos de prueba alguna con el cual acreditar sus aseveraciones, al realizarse el análisis de las mismas, se advirtió que aún en el supuesto de que ello hubiere acontecido, no tendría como consecuencia el cambio de ganador en la casilla, por lo que tal aseveración en todo caso, se consideró infundada.

Finalmente, en un último grupo de casillas se planteó que la parte recurrente fue omisa en allegar elemento probatorio alguno, amén de que los motivos de disenso aludidos carecían de fuerza legal para anular la votación en casilla.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal resolvió confirmar la validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, así como el correspondiente otorgamiento de constancia de mayoría y de asignación de regidores y la declaración de validez de la elección.

### **Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

Inconforme con la determinación antes manifestada por parte del órgano jurisdiccional electoral local, los justiciables mencionados presentaron ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que se integraron con los números de expediente SM-JRC-324/2018 y SM-JDC-1208/2018 acumulado.

La autoridad federal resolvió confirmar la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por lo siguiente: a) ineficaces los agravios hechos valer relativos a la falta de exhaustividad, de congruencia e indebida fundamentación y motivación; b) constatarse que, correctamente se desestimaron en la instancia previa las causales de nulidad de la elección por no haberse tomado protesta a una funcionaria del consejo municipal; c) desestimarse

conforme a los criterios del órgano jurisdiccional local, las causales de nulidad de votación recibida en casilla relativas a error o dolo en el cómputo de votos; integración indebida de mesas directivas de casilla; instalación en lugar distinto al autorizado de diversos centros de votación, e impedirse a representantes partidistas acreditarse en la casilla correspondiente, sin causa justificada; y d) la integración final del Ayuntamiento respetó el principio de paridad del género.

### **9.- Elección municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.**

El Recurso de revisión, expediente **TEEG-REV-99/2018** y su acumulado **TEEG-JPDC-108/2018**, promovido, el primero, por el partido político MORENA y el segundo, por Rosa María Rodríguez Lorenzana, entonces candidata a segunda regidora propietaria para el Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, postulada por dicho partido político, fueron presentados ante el Tribunal Estatal Electoral en contra de la elección del citado municipio.

Ambos medios de impugnación se interpusieron el nueve de julio de dos mil dieciocho, en contra del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas; la expedición de las constancias de mayoría y de asignación de regidurías, así como la declaración de validez de la elección en cita, todos provenientes del Consejo municipal electoral de dicha localidad.

El Magistrado Presidente, Héctor René García Ruiz, instruyó a fin de que los referidos expedientes fueran turnados para su análisis a la Tercera Ponencia, de la cual es titular el Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva.

En menester subrayar que, la y el actor plantearon en sus demandas los mismos reclamos, por lo que la respuesta a ellos se presentó de manera conjunta en la sesión del Pleno de este Tribunal el cinco de septiembre del año en curso.

Primeramente, se mencionó como impugnadas las casillas identificadas como 2629 EI, 2639 EI, 2640 B-2, 2909 C2 y 3631 CI, de las cuales, se obtuvo informe de la autoridad administrativa electoral de que no existían, por lo que no fue posible su análisis. Además, la casilla 2919 B se identificó perteneciente a distinto municipio, por lo que tampoco se

analizó. De igual forma, no fue materia de estudio la casilla 2624 C al no identificar cuál de las casillas contiguas se pretendía impugnar.

Luego se dijo, que plantearían la y el quejoso, que en la totalidad de las casillas existieron irregularidades, sin precisar en qué consistieron éstas, por lo que el agravio así manifestado se declaró inoperante por ser vago y genérico.

Por otro lado, también se señaló que, sólo de ciertas casillas se especificó alguna irregularidad que se estimó actualizada, por lo que de éstas se realizó el estudio por la Ponencia instructora; así también, la y el actor argumentaron que de 26 casillas no se encontraron en el consejo municipal las actas de la jornada electoral, por lo que estimaron debían anularse por falta de certeza de su instalación, o las condiciones en que lo hicieron.

La Magistrada y los Magistrados consideraron declarar infundado el agravio respecto de 24 casillas de las impugnadas por esta causa, pues la autoridad administrativa electoral hizo llegar a la Ponencia instructora las actas de jornada electoral que se dijo no existían. De las dos casillas restantes, no se logró recabar las actas en cita, más sin embargo de la diversa documentación electoral se dio certeza de su instalación y funcionamiento hasta su clausura con recepción de votación, por lo que el agravio se declaró inoperante.

Semejante agravio, agrega la sentencia del Pleno, expusieron la y el inconforme, al señalar que de 54 casillas no se contaba con constancia de su clausura y remisión de su paquete al consejo municipal, lo que adujeron, generó falta de certeza respecto a su clausura.

Tal agravio, se estimó en parte fundado pero inoperante, por parte del Pleno de este organismo, pues de la mayoría de las casillas se logró obtener tal constancia, y de aquéllas que no, se obtuvo la información de su clausura de la diversa documentación electoral, además de advertir que dichos paquetes no presentaron muestras de alteración en su conformación, de ahí que se haya considerado el agravio como inoperante.

Respecto de siete casillas de las que se quejaron no se remitieron los incidentes formulados, se estableció en la resolución que en algunas casillas no se interpuso incidente alguno, de las demás casillas, aunque se evidenció su no remisión, no fue un obstáculo

para poder impugnar la votación de las casillas respectivas. Además, no se advirtió alteración de los paquetes respectivos, por tanto, se declaró infundado el agravio.

De una casilla, señalaron los inconformes que, su acta de jornada electoral no presentaba firma del presidente y secretario, más se dijo en la resolución que ello no originó su inmediata nulidad, por razones homólogas a las ya citadas.

En cuanto a tres casillas, se dolieron los inconformes de que no se señaló la hora de cierre en el acta de jornada electoral. De ello se estimó declararlo inoperante, pues de otra documental sí se advirtió tal circunstancia, además, no se asentaron incidentes al respecto y los quejosos no aportaron mayores pruebas para acreditar una violación trascendente.

También se expuso otro agravio, en el sentido de que en una casilla se recibió la votación por persona que ejerció presión en el electorado al ser servidora pública, esto al fungir como presidenta de casilla. Dicho planteamiento se consideró infundado, pues se acreditó que su cargo en el municipio era operativo y no de mando, por lo que no generó presunción de presión en el electorado y quienes debieron acreditar ello, eran los impugnantes, lo que no hicieron.

Los inconformes, cita la sentencia, también demandaron nulidad de diversas casillas por existir error en el cómputo de votos. Los errores, dijeron, consistieron en que no existía correspondencia entre las boletas recibidas respecto de la suma del total de votación con las boletas sobrantes. Al respecto, se determinó el agravio inatendible, pues los actores compararon rubros fundamentales con accesorios, y éstos últimos no se refieren a votos, por lo que no resultó exigible su confronta y necesaria coincidencia.

Igualmente, se expuso como irregularidad, que la suma que debe reflejar el total de la votación no fue realizada debidamente por los funcionarios de casilla. Al respecto, en la sentencia se evidenció que algunas casillas sí fueron correctamente obtenido el dato del total de la votación, y en los que no fue así, tampoco resultó determinante y no se reflejó ese error en el cómputo final municipal.

Expusieron, así mismo los justiciables, que en un par de casillas se permitió sufragar sin credencial para votar a quienes no aparecían en la lista nominal de electores. Este agravio

se consideró como infundado, pues, aunque sí se asentó tal situación en la hoja de incidentes respectiva, ello no resultó determinante para el resultado de la votación en casilla, por tratarse solo de un voto indebido en cada casilla.

Además, también se dolían los impugnantes de que la suma de personas que votaron conforme al listado nominal y los representantes de partido y candidaturas independientes no coincidía con el total de votación. A ello, la Magistrada y los Magistrados lo declararon infundado, dado que en algunas casillas se acreditó que no existía tal diferencia, y en otras, tal error no fue determinante para el resultado de la votación en las mismas.

Por otro lado, la y el impugnante demandaron también nulidad de diversas casillas porque a su decir, se ejerció presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, ante incidencias que mencionaron como presencia de elementos de seguridad pública del municipio en casillas, así como que empleados municipales hicieron proselitismo al interior de ciertas casillas. Estas irregularidades denunciadas no se advirtieron como acreditadas ante la insuficiencia probatoria, por lo que se declaró infundado este agravio.

Otro argumento con el que pretendieron los impugnantes alcanzar la nulidad de casillas, lo hicieron consistir en que se impidió, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto tanto de representantes de MORENA como de ciudadanos en general. Para ello, señalaron que, en una casilla, los miembros de la mesa directiva no permitieron votar a los representantes partidistas, más no quedó acreditado de forma alguna.

Además, dice la resolución, en varias casillas no se tuvo certeza de la hora de inicio de votación por no haberse señalado este dato en el acta de jornada electoral. Dicha circunstancia no resultó suficiente para anular la votación, en razón de que los promoventes no aportaron elementos suficientes para demostrar que esta omisión se hubiere debido a causas injustificadas, o bien que haya sido determinante para el resultado de la votación.

Finalmente, los actores también demandaron la nulidad de la elección municipal, citando las fracciones I y III del artículo 436 de la Ley electoral local, relativas al exceso en el tope de gastos de campaña del candidato ganador y la utilización de recursos ilícitos o públicos en la campaña; más no expusieron argumento alguno al respecto, ni aportaron elementos

probatorios que evidenciaran la actualización de los supuestos normativos citados.

Por lo anterior, el Pleno del Tribunal resolvió confirmar el cómputo municipal de la elección de referido Ayuntamiento, así como la expedición de las constancias de mayoría relativa, de las constancias de asignación de regidurías y la declaración de validez de la elección.

#### **10.- Elección municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato.**

La elección municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, en la que el partido triunfador resultó ser Acción Nacional, fue impugnada en el Tribunal Estatal Electoral, a través de dos Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos Recursos de revisión.

Dichas demandas se presentaron ante la Oficialía de Partes el diez de julio de dos mil dieciocho, los cuales se registraron con los siguientes expedientes:

**TEEG-JPDC-111/2018** y sus acumulados **TEEG-REV-105/2018**, **TEEG-REV-124/2018** y **TEEG-JPDC-115/2018**, promovidos por el ciudadano J. Jesús Bolaños Audifred, el Partido Verde Ecologista de México, MORENA y el ciudadano Carlos García Villaseñor, respectivamente, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento antes mencionado, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatas y candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, así como la asignación de regidurías.

El Magistrado Presidente, Héctor René García Ruiz, instruyó el turno del presente asunto para su análisis a la Primera Ponencia, siendo su titular la Magistrada María Dolores López Loza.

Durante la sesión pública del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, realizada el ocho de septiembre, se especificó que cuatro casillas no serían materia de análisis por no existir o no especificarse el tipo de casilla impugnada.

Por otra parte, el estudio de los restantes agravios se realizó en la resolución de la siguiente manera:

El relativo a la instalación de una casilla en lugar distinto al autorizado, fue calificado por la Magistrada y los Magistrados como infundado, ya que, del material probatorio analizado, se determinó que se instaló en el domicilio correcto.

En lo que hace a la causal relativa a entregar sin causa justificada el paquete electoral al consejo municipal fuera de los plazos que señala la Ley, se declaró infundado, ya que no se reunieron los elementos para la actualización de la causal, pues en ningún caso se demostró que los paquetes electorales se entregaron de manera extemporánea o que tuvieran signos de alteración.

En lo que respecta, a la causal de nulidad relativa a la recepción de la votación por persona u organismo distinto a los facultados, el agravio se consideró infundado, pues del material probatorio que obra en autos, se pudo constatar que las personas que presuntamente tenían algún impedimento para ser funcionarias de casilla, no fungieron como tales en las casillas impugnadas y, en otras casillas se constató que las personas que no aparecían autorizadas de acuerdo al encarte, sí pertenecían a la sección correspondiente.

Por lo que se refiere a la causal de nulidad consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos, el agravio se calificó fundado únicamente respecto de siete casillas en las que se acreditó una irregularidad determinante y no subsanable en el cómputo de la votación, por lo tanto, la Magistrada y los Magistrados determinaron su anulación; y en lo que toca a las casillas restantes, los agravios se consideraron infundados ya que los errores en la confronta de rubros fundamentales fueron en menor cuantía a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, o bien, inoperantes porque las inconsistencias alegadas no representaron una confronta entre rubros fundamentales.

En cuanto a la causal de nulidad relativa a que se permitió sufragar, a diversas personas sin credencial para votar o sin aparecer en el listado nominal, el agravio se consideró infundado al no acreditarse la irregularidad alegada, además de inoperante, en virtud de que los votos presuntamente recibidos de manera irregular eran en cuantía menor a la



diferencia de votos entre el primer y segundo lugar en cada casilla, por lo que no resultaba determinante.

Finalmente, se dijo en la sentencia que, los promoventes plantearon diversos agravios que no se encontraba vinculados a causales de nulidad de casillas en específico, referidos a las siguientes temáticas: que existió discrepancia entre varios ejemplares de una misma acta de escrutinio y cómputo; que hubo errores en la asignación de regidurías; que no se veló por la correcta preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; que no se atendieron las peticiones en la sesión de cómputo municipal; que no se realizó el recuento parcial de votos; que no se inspeccionaron los paquetes electorales en presencia de los representantes partidistas; que no se dividieron los votos a los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” y que se extravió un paquete electoral y no debía procederse a la declaratoria de validez de la elección; los que de acuerdo a las razones expresadas en el proyecto, unos se calificaron de infundados por falta de elementos probatorios y otros como inoperantes por insuficientes o por la intrascendencia para lograr la anulación del cómputo municipal.

Por lo anterior, el Pleno de este tribunal resolvió modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, y confirmó la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatas y candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, así como la asignación de regidurías, llevadas a cabo por el consejo municipal referido.

### **Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

En desacuerdo con la referida resolución, los justiciables acudieron ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a presentar Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En fecha 30 de septiembre de este año, el órgano plenario Sala Regional Monterrey, resolvió: a) sobreseer en el Juicio de revisión constitucional electoral promovido por el

Partido Verde Ecologista de México , ya que no acreditó que fuera determinante; b) confirmó la resolución del órgano jurisdiccional electoral local toda vez que, fue correcto que el Tribunal analizara las causales de nulidad de votación de casilla de forma individual y no conjuntamente; la resolución se encontró debidamente fundada y motivada además de que cumplía con el principio de exhaustividad; y c), verificó que la integración del Ayuntamiento cumpliera con el principio de paridad de género.

#### **11.- Elección municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.**

El partido político MORENA, así como la candidata a síndica y el candidato a Presidente Municipal de la coalición “Juntos Haremos Historia” a integrar el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato; candidatos independientes de la asociación civil “Red San Miguelenses Somos”, y un candidato independiente la Presidencia Municipal integrante de la planilla “Tiempos mejores para San Miguel”, impugnaron ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, la elección del municipio inicialmente referido.

Los medios de impugnación fueron recibidos por la Oficialía Mayor, el nueve y diez de julio del presente año, los cuales, fueron registrados con los números de expedientes, Recurso de revisión **TEEG-REV-103/2018** y sus acumulados **TEEG-REV-110/2018**, **TEEG-JPDC-109/2018**, **TEEG-JPDC-112/2018** y **TEEG-JPDC-113/2018**.

Todos los medios de impugnación se interpusieron en contra del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de San Miguel de Allende; la expedición de las constancias de mayoría y de asignación de regidurías, así como de la declaración de validez de la elección en cita, todos provenientes del Consejo Municipal electoral de dicha localidad.

El trece de septiembre de dos mil dieciocho, sesionó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral donde se indicó que, las y los actores plantearon en sus demandas medularmente los mismos reclamos, por lo que la respuesta a ellos por parte de la Magistrada y los Magistrados se realizó de manera conjunta.

Los justiciables hicieron valer dos causas de nulidad de elección:

Una, en la que se quejaron de que se entregó al 95 % de las mesas directivas de casilla más boletas que ciudadanos inscritos en el listado nominal, lo que benefició, a su decir, al partido vencedor, situación que no resultó violatoria de ninguna disposición porque así está previsto en el Reglamento de Elección y en los acuerdos tomados por el Instituto local, con el fin de garantizar el ejercicio del derecho al voto activo de quienes fungirían como representantes de partidos políticos y candidaturas independientes en las casillas.

También se dolieron los inconformes de que, en más del 20% de las casillas instaladas en el municipio, se extendieron actas duplicadas de escrutinio y cómputo, lo que ponía en duda la certeza del voto; sin embargo, no aportaron pruebas suficientes que demostraran sus afirmaciones.

De igual manera, hicieron valer como causas de nulidad de la votación en casilla:

a) El error en la computación de los votos. Para ello compararon rubros accesorios con uno fundamental, a lo que se les señaló en la resolución que, esto no podría traer como consecuencia la nulidad de la votación en una casilla, porque se privilegiarían los rubros fundamentales que se contienen en las actas de escrutinio y cómputo, ya que en ellos se reflejó la expresión de la voluntad popular traducida en votos, por tanto, resultó infundado tal agravio.

De igual manera, se cuestionaron casillas de las que señalaron la falta de coincidencia de rubros considerados como fundamentales -votación emitida, boletas extraídas de la urna y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y representantes de partido y candidaturas independientes-, de cuyo análisis se identificaron tres casillas en las que sí hubo inconsistencias determinantes para el resultado de la votación en las mismas, y como consecuencia, se determinó la nulidad de la votación en las mismas. Por ello se declaró fundado este agravio sólo sobre estas casillas.

b) Por otra parte, hicieron valer como causa de nulidad la recepción de la votación por persona u organismo no facultado, señalando que no se siguió el procedimiento de sustitución de funcionarios previsto en la ley y que tampoco los miembros de la casilla estaban registrados en el listado nominal.

Del análisis efectuado por la Magistrada y los Magistrados, se determinó que el hecho de no haberse observado puntualmente el procedimiento de sustitución de funcionarios de casilla, constituía una irregularidad, pero no de tal entidad que pudiese traer como consecuencia la nulidad de la votación en esas casillas. Por otra parte, también se analizó si los funcionarios que fueron designados por sustitución y no se encontraban en el encarte de integración de casillas emitido por la autoridad administrativa electoral, se hallaban o no registrados en el listado nominal de la sección donde actuaron. De su estudio, se encontró que en 18 casillas habrían actuado al menos, un funcionario de la mesa directiva de casilla que no cumplió con este requisito, por lo que resultó procedente la anulación de la votación recibida en ellas, de ahí que se declaró parcialmente fundado el agravio.

c) Se dolieron también los actores, de que se recibió votación en fecha distinta a la señalada para el desarrollo de la jornada electoral, ya que, a su decir, en todas las casillas se carecía de constancias que fijara hora de cierre de votación y que incluso en todas ellas se recibió votación hasta el dos de julio. Tales afirmaciones no pudieron ser soportadas con elementos de prueba y que incluso, las propias constancias existentes en el expediente contradecían el dicho de los inconformes. Por tal motivo, se declaró infundado este agravio.

d) Además, se quejaron de que se obstaculizó el ejercicio del derecho a votar, porque no se instalaron las casillas en el horario previsto en la ley; de ello se razonó dentro de la resolución, que no se actualizaba la causa de nulidad alegada, porque existían causas justificadas para el retraso en la instalación de las casillas, toda vez que en ellas hubo sustituciones de los integrantes de la mesa directiva de casilla, lo que explicaba la dilación.

e) Por último, los promoventes señalaron que se ejerció presión en una casilla, ya que se amenazó a los representantes de MORENA para que dejaran de exigir que se les permitiera rubricar las boletas. Del estudio de las constancias probatorias existentes en el expediente no se encontraron elementos de prueba que soportara sus afirmaciones. Por tal motivo, se declaró infundado el agravio.

Por tanto, al resultar parcialmente fundados los agravios expuestos por los inconformes y una vez realizada la disminución de los votos que fueron anulados de las casillas en las que resultaron procedentes los agravios, el Pleno de este Tribunal resolvió modificar los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo municipal emitida por el Consejo

Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato; y confirmó la declaratoria de validez de la elección, la expedición de constancia de mayoría y la asignación de regidurías.

### **Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

No conformes con la conclusión a la que llegó el órgano jurisdiccional electoral local, los actores mencionados, así como el Partido Acción Nacional presentaron Juicios de revisión constitucional y Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la instancia federal.

La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación registró dichas demandas con los expedientes SM-JRC-366/2018 y acumulados SM-JDC-1197/2018, SM-JDC-1198/2018, SM-JDC-1199/2018, SM-JDC-1200/2018 y SM-JDC-1201/2018, promovidos por los demandantes ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato; así como el juicio con clave SM-JRC-367 que interpuso el Partido Acción Nacional.

En sesión celebrada el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, el órgano plenario de la Sala Regional Monterrey, dictó la siguiente sentencia.

- a) Confirmó la resolución del tribunal electoral local toda vez que: 1) la resolución impugnada fue exhaustiva al analizar todos los planteamientos de nulidad de la votación recibida en casilla, en los términos planteados por los actores; 2) no tenía la obligación de pronunciarse sobre la totalidad de las casillas al analizar las causales de nulidad relativa a la indebida integración de las mesas directivas de casilla; 3) los actores no contrvirtieron la totalidad de los razonamientos emitidos por el Tribunal.
- b) Realizó el análisis de paridad de género en la integración del Ayuntamiento y, en consecuencia, modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral, a fin de tener una conformación paritaria.
- c) Dejó sin efectos la constancia de asignación otorgada a favor de Alan Rafael Goff y Jesús Gallardo López, candidatos a regidores propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

- d) Ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la emisión y otorgamiento de la constancia a favor de Bricia Vanessa González Téllez y Adriana Ramírez Ramírez, candidatas a regidoras propietaria y suplente, respectivamente postuladas por el Partido Verde Ecologista de México.

En tanto que, del juicio accionado por el Partido Acción Nacional, la Sala Regional Monterrey concluyó desecharlo de plano, toda vez que la presunta violación reclamada no fue determinante para el resultado de la elección del Ayuntamiento de referencia, ya que al haberse confirmado por sentencia emitida en el expediente SM-JRC-366/2018 y acumulados, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral en el Recurso de revisión número TEEG-REV-103/2018, el partido actor continuó resultando triunfador.

## **12.- Elección municipal de León, Guanajuato.**

Mediante recursos de revisión, los partidos políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Social-Coalición “Juntos Haremos Historia”, argumentaron ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, la nulidad de la elección del municipio de León, Guanajuato.

Los recursos con las claves **TEEG-REV-107/2018** y su acumulado **TEEG-REV-109/2018**, fueron interpuestos el primero, por el Partido Verde Ecologista de México; y el segundo, por el Partido Encuentro Social y Ernesto Oviedo Oviedo, como candidato a Presidente Municipal de León, Guanajuato, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en contra de los resultados del escrutinio y cómputo municipal de León, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatas y candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, así como la asignación de regidurías.

Dichas impugnaciones fueron recibidas en la Oficialía de Partes del Tribunal, el diez de julio del presente año. Por instrucciones del Magistrado Presidente, Héctor René García Ruiz, el asunto se turnó a la Primera Ponencia, siendo su titular la Magistrada María Dolores López Loza.

En fecha quince de septiembre, el Pleno de este organismo jurisdiccional, llevó a cabo la sesión pública de resolución en la que la Magistrada y los Magistrados razonaron lo siguiente:

En primer lugar, analizaron la demanda interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México, para verificar si se actualizaban las distintas hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas, de cuyo resultado se obtuvo que, en la casilla que se impugnó por haberse instalado en un domicilio diverso al autorizado en la Ley, se consideró en primer término inoperante, dado que la parte recurrente no especificó el domicilio en el que se instaló la casilla, ni aquél en que debía ser instalada, por lo que no proporcionó los elementos mínimos para su estudio y además de infundado, al no demostrarse que se instaló en un domicilio diverso al autorizado.

Asimismo, el agravio relativo a la recepción de la votación en hora distinta a la señalada en la ley se consideró infundado ante la falta de elementos probatorios que demostraran que el retraso obedeció a causas injustificadas, o que por tal motivo una cantidad determinante de personas se retiró de las casillas sin emitir su sufragio.

En lo que respecta al agravio referente a la recepción de la votación por persona u organismo distinto a los facultados por la ley, el agravio se calificó como inoperante en aquellas casillas en las que la parte accionante omitió especificar el nombre completo de la funcionaria o funcionario que indebidamente recibió la votación, e infundado en la que se proporcionó ese dato, al comprobarse que la persona que fungió como emergente, sí pertenecía a la sección electoral de la casilla en la que participó; además, se señaló que en las casillas en las que se alegó la ausencia de integrantes de la mesa directiva, al menos se integraron por dos personas, por lo que no constituyó una irregularidad determinante, al igual que el alegato relativo a que no se respetó el orden de prelación en el procedimiento de sustitución de integrantes de las casillas, pues aun cuando constituyó una irregularidad, no impidió el desarrollo y funcionamiento adecuado de la mesa directiva.

De igual forma, el agravio en el que se hizo valer la indebida expulsión de representantes se calificó de infundado por falta de elementos probatorios para acreditar la irregularidad.

Posteriormente, la Magistrada y los Magistrados, analizaron diversas irregularidades no vinculadas a causales de nulidad, consistentes en que se permitió el acceso de personas no autorizadas a 2 casillas durante el escrutinio y cómputo; que en otra casilla faltaron 2 boletas y que en un acta de escrutinio y cómputo asentaron erróneamente el tipo de casilla, y finalmente, que en un acta de la jornada electoral ningún integrante de la mesa directiva la firmó, lo que de acuerdo a las razones expresadas en el proyecto, unos se calificaron de infundados por falta de elementos probatorios y otros como inoperantes por insuficientes o por la intrascendencia para lograr la nulidad pretendida.

Por otra parte, en el proyecto se analizó la demanda interpuesta por el Partido Encuentro Social y Ernesto Oviedo Oviedo, haciéndose la precisión de que 6 casillas de las impugnadas no existían y que impugnó un total de 2,700 casillas cuando en la elección del Ayuntamiento de León, sólo se instalaron 1,836, por lo que impugnó más de una vez la misma casilla, y en lo que respecta a las causales de nulidad, los agravios se calificaron de la siguiente manera:

El relativo a la instalación de diversas casillas en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente, se calificó en primer término de inoperante, ya que en ningún caso los impugnantes señalaron el domicilio en que se ubicaron las casillas y aquél en el que se debieron de ubicar, además de infundado, ya que en un gran número de casillas se corroboró que existen elementos sustanciales coincidentes entre el domicilio asentado en el encarte y el que obra en las actas de las casillas; mientras que en aquellas casillas en las que el domicilio no fue coincidente, se señaló que ese solo hecho, no tiene como consecuencia la acreditación del cambio del domicilio y menos aún que la razón fue injustificada, aunado a que no se acreditó su determinancia.

Por otra parte, en lo que hace al agravio referente a la recepción de la votación por persona u organismo distinto a los facultados por la ley, se calificó como inoperante, ya que, en todas las casillas impugnadas por esta causal, los recurrentes omitieron especificar el nombre completo de la funcionaria o funcionario que indebidamente recibió la votación, por lo que no proporcionó los elementos mínimos para su estudio.

De igual forma, en lo que respecta a la causal de nulidad por haber mediado dolo o error en la computación de los votos, el agravio se calificó de fundado, únicamente respecto de



9 casillas en las que se acreditó una irregularidad determinante y no subsanable en el cómputo de la votación, por lo tanto, se acordó su anulación; y en lo que toca a las casillas restantes, los agravios se consideraron infundados ya que los errores en la confronta de rubros fundamentales fueron en menor cuantía a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, o bien, inoperantes porque las inconsistencias alegadas no representaron una confronta entre rubros fundamentales.

Por otra parte, sigue agregando la resolución de Pleno, los recurrentes plantearon diversos agravios que no se encontraban vinculados a causales de nulidad en específico, referidos a las siguientes temáticas: que existió un error en el cómputo municipal provocado por las boletas faltantes, que no fueron remitidas por parte de las mesas directivas de casilla al consejo municipal; que se efectuaron actividades proselitistas el día de la jornada electoral a favor del Partido Acción Nacional y del Partido Verde Ecologista de México; y que se debe realizar el recuento de votos de la elección; los que de acuerdo a las razones expresadas en el proyecto, unos se calificaron de infundados por falta de elementos probatorios y otros como inoperantes por insuficientes o por la intrascendencia para lograr la anulación del cómputo municipal.

Posteriormente, respecto al planteamiento de nulidad de la elección por irregularidades en al menos el 20% de las casillas, el mismo se consideró infundado, en razón de que las 9 casillas anuladas, representan el 0.49% de las 1,836 casillas instaladas en la elección.

En virtud de lo expuesto, al haberse determinado la nulidad de la votación recibida en 9 casillas, se procedió a realizar la recomposición del cómputo de la votación, de cuyo resultado se advirtió que la votación descontada fue insuficiente para producir un cambio de ganador en la elección, así como en la asignación de regidurías, por lo que se propone confirmar la declaratoria de validez de la elección y la expedición de las constancias respectivas.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal resolvió modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de León, Guanajuato, y confirmó la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatas y candidatos

postulados por el Partido Acción Nacional, así como la asignación de regidurías llevadas a cabo por el consejo municipal de referencia.

### **Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

En desacuerdo con la resolución del Tribunal Electoral local, los promoventes presentaron juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los números de expedientes SM-JRC-374-2018 y SM-JRC-373/2018.

El primer juicio mencionado en el párrafo anterior fue presentado por el Partido Encuentro Social y el ciudadano Ernesto Oviedo Oviedo, candidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento citado, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” y del cual, en fecha treinta de septiembre, el órgano plenario de la instancia federal electoral dictó sentencia, donde confirmó la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral al estimar lo siguiente:

- a) Fue ineficaz el agravio de incongruencia en la resolución impugnada.
- b) Fue correcto que la autoridad responsable determinara que los actores tenían la carga de la prueba para acreditar la causal de nulidad de votación relativa a la instalación de casillas en un lugar distinto.
- c) La jurisprudencia 9/98, sí fue aplicable al caso concreto.
- d) La resolución se encontraba debidamente fundada y motivada.
- e) Fue ajustado a derecho el examen de la causal de nulidad relativa a la recepción de votación por personas distinta a las autorizadas.
- f) La carga de probar afirmaciones corresponde a los actores.
- g) Fue correcto que la autoridad responsable calificara como ineficaces los agravios expuestos por los actores en cuanto al supuesto error en el cómputo municipal.
- h) La integración el Ayuntamiento cumplió con el principio de paridad.

En tanto que, el segundo juicio promovido por el Partido Verde Ecologista de México, el Pleno de la Sala Regional resolvió desecharlo de plano, pues no acreditó que la violación reclamada hubiera sido determinante para el resultado de los comicios del Ayuntamiento

de León, Guanajuato

### **13.- Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, para integrar el Congreso local.**

En el presente proceso electoral local, resultó de gran interés las determinaciones asumidas por la instancia federal, relativas a las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Guanajuato.

Dos temas principales quedaron en el debate público derivado del asunto que nos ocupa, por una parte, la postulación e integración paritaria en el Congreso del Estado, y, por otro lado, la inclusión de la votación correspondiente a las candidaturas independientes, en el cómputo estatal válidamente emitido.

Lo anterior, fue resultado de la presentación, trámite y resolución de un Recurso de revisión, y de dos Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promovieron en contra de la asignación de diputaciones locales de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a los partidos políticos que por dicho principio les correspondió.

El Recurso de revisión **TEEG-REV-143/2018** y sus acumulados **TEEG-JPDC-133/2018** y **TEEG-JPDC-134/2018**, fueron presentados ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el cinco de septiembre del año que se informa.

Se promovieron respectivamente por el ciudadano Jorge Luis Hernández Rivera, representante del Partido Revolucionario Institucional, y por las ciudadanas, Ma. Guadalupe Guerrero Moreno, candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa por el Distrito X, postulada por el partido antes referido; y Alejandra Karina Pichardo Montes, aspirante a diputada local propietaria por el principio de representación proporcional, por el partido Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo CGIEEG/315/2018, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual, se declaró la validez de la elección de diputados y diputadas por el principio de representación proporcional y se asignaron al Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde

Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y MORENA, las diputaciones del Congreso del Estado, que por este principio les correspondían.

Para su análisis y estudio, el Magistrado Presidente, Héctor René García Ruiz, turnó el presente asunto a la Segunda Ponencia, de la cual, él es titular.

Los promoventes pretendían que se declarara la nulidad en la asignación de diputados por el principio de mayoría relativa para integrar el Congreso del Estado, y por consecuencia, se reasignara la cantidad de diputadas y diputados realizada a cada instituto político, a fin de que le fuera otorgada una diputación más al Partido Revolucionario Institucional y que la misma, le fuese asignada a la ciudadana Ma. Guadalupe Guerrero Moreno.

Tanto el representante del Partido Revolucionario Institucional, como su candidata Ma. Guadalupe Guerrero Moreno, señalaron en su demanda, que no se llevó de manera adecuada el procedimiento relativo para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, establecido en la ley electoral local, contraviniendo con ello lo establecido en la fracción V del artículo 44 de la Constitución local, razón por la que afirmaron que la asignación fue hecha en forma inconstitucional.

Respecto del concepto de agravio hecho valer en cuanto al principio de paridad de género, señaló la parte recurrente, que la integración del Congreso del Estado, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, fue indebida, pues existía un porcentaje mayor de hombres que de mujeres, motivo por el cual, solicitaban se aplicara tal principio, a efecto de que la diputación que pretendía obtener el Partido Revolucionario Institucional, le fuera asignada a su candidata, quien también era parte actora.

Por su parte la ciudadana Alejandra Karina Pichardo Montes, candidata del partido político Movimiento Ciudadano, hizo valer también como agravio, el principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado, por lo que solicitó se le asignara a su favor, la diputación otorgada a su partido por el principio de representación proporcional, favoreciéndose la paridad de género en la integración de la próxima Legislatura.

El quince de septiembre, se llevó a cabo la sesión del Pleno del Tribunal, en la que se resolvió este asunto.

Para la Magistrada y los Magistrados, resultaron improcedentes los conceptos de agravio hechos valer por el representante y la candidata del Partido Revolucionario Institucional, pues una vez que de manera oficiosa se realizó el estudio de la asignación de las 14 diputaciones por el principio de representación proporcional, se comprobó que no existiera sub o sobre-representación de los partidos políticos que integraran la próxima Legislatura bajo el citado principio de asignación, demostrándose así los límites establecidos tanto en la Constitución federal, como en la Constitución local, siendo estos valores los mismos, los cuales, establecen que ningún partido político podrá tener más o menos 8 puntos porcentuales de representación en el Congreso, motivo por el cual, devino improcedente declarar la inconstitucionalidad de la asignación de diputados y del artículo 44, fracción V de la Constitución Política local, máxime que la norma constitucional federal establece el mismo valor porcentual, al no oponerse una y otra.

En relación al agravio manifestado por las partes respecto a la violación en la asignación de diputados en perjuicio de la ciudadana Ma. Guadalupe Guerrero Moreno, se consideró infundado, puesto que, por las consideraciones antes señaladas, no era posible asignarle otra diputación al Partido Revolucionario Institucional, y por lo tanto, que fuese otorgada a su candidata; en tanto al agravio expresado por la ciudadana Alejandra Karina Pichardo Montes, el mismo se determinó por el Pleno fundado, ello en virtud de que le asistió parcialmente la razón a la actora, pues la Magistrada y los Magistrados, consideraron que, se violó el principio de paridad de género por parte de la autoridad electoral local responsable, al momento de asignar las y los diputados.

En efecto, la autoridad responsable asignó por el principio de representación proporcional 8 diputaciones a fórmulas conformadas por hombres y 6 diputaciones a fórmulas integradas por mujeres, haciéndose notar que las y los diputados electos por el principio de mayoría relativa, en los 22 distritos uninominales, estaban integrados por 11 personas del género femenino y 11 del masculino, por lo que el resultado final en la integración del Congreso local, arrojaría un total de 19 hombres y 17 mujeres.

Conforme a lo anterior, este órgano plenario, razonó que dicha composición no garantizaba la paridad de género, ante la clara desproporción entre las diputaciones asignadas.

La resolución señaló que, la paridad es un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para interpretar la normativa aplicable a fin de garantizar el ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos, sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole, que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables, gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

Asimismo, agregó la determinación de la Magistrada y los Magistrados, que no se estaba alterando el principio democrático, porque la interpretación que se efectuó, de modo alguno implicaba cambiar a las candidaturas que no habiendo ganado, obtuvieron la mayor cantidad de votos, sino que, de ser necesario, se modificara el orden, a fin de cumplir con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad de hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

También se expresó en la resolución, que el criterio de referencia no modificaba el marco jurídico aplicable para la citada asignación de diputaciones de representación proporcional, sino que era un ejercicio de interpretación, dado que no modificaba o eliminaba la obligación de las autoridades de garantizar y tutelar la paridad en la integración de los órganos de representación popular en el orden local, establecida en la ley electoral local.

Con ello, agregó la resolución del Pleno, se maximizó la optimización del principio de igualdad sustantiva, ya que garantizaba a las mujeres, iguales oportunidades para ocupar un lugar en el órgano colegiado legislativo, y reflejaba avances efectivos y reales en la tutela del derecho de igualdad entre géneros.

Por lo anterior, el Pleno de este Tribunal determinó que el instituto local no consideró que, la interpretación del orden jurídico electoral para la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional transita hacia la paridad en la integración de ese órgano de representación popular, y no exclusivamente como un mero requisito para el momento de la postulación de la lista y su correspondiente registro.

En consecuencia, del bloque normativo invocado, en relación con el numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y acogiendo el criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey, dictada dentro del expediente SM-JRC-270/2018 y sus

acumulados, misma que fue confirmada por la Sala Superior dentro del expediente SUP-REC-1187/2018 y sus acumulados, la Magistrada y los Magistrados dedujeron, que es obligación de las autoridades electorales encargadas de la asignación de diputaciones de representación proporcional, implementar las medidas que aseguren el derecho de la mujer a ser votada, excluyendo situaciones que permitan la discriminación de las mujeres imposibilitándolas a ejercer cargos públicos.

Establecido así, se consideró que la medida idónea que garantizaba ese derecho, era la de ajustar la asignación de curules de representación proporcional, con el fin de lograr condiciones de paridad en la integración del órgano legislativo.

Se sostuvo que, si se consideraba que la prelación establecida en la lista estatal debía preservarse de manera invariable, implicaría que la voluntad del partido político podría prevalecer sobre el derecho de las candidatas postuladas en la lista estatal, de acceder a una diputación en el Congreso local.

En ese contexto, se subrayó en la resolución, que al reconocerse igualdad de condiciones de candidatas y candidatos para acceder a una curul por el principio de representación proporcional, no se privaba de un derecho adquirido al candidato que ocupaba el primer lugar de la lista, pues con independencia de la posición que tuviera en el listado, su derecho a detentar un escaño estaría limitado en la medida que su nombramiento como diputado impidiese que, en la integración del Congreso local, se respetara el principio de igualdad, así como las acciones afirmativas en materia de equidad de género.

De esta manera, fue que se consideró que el orden de prelación en la lista estatal tiene un carácter instrumental en cuanto otorga certeza jurídica al electorado y a las candidatas y candidatos respecto a su postulación, sin perjuicio que el orden pudiera ser modificado con el fin de hacer efectivo el derecho de las mujeres de acceder en condiciones de igualdad a una diputación, por el principio de representación proporcional.

Por otro lado, se citó en la resolución del Pleno, que la Sala Regional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ha sostenido que el ajuste de paridad debe realizarse una vez que se haya concluido el ejercicio de asignación de representación proporcional, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del

procedimiento de asignación “de abajo hacia arriba”, esto es, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada; ello, para el efecto de armonizar los principios enunciados con antelación que deben tutelarse en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional.

Así, para la sustitución por razón de género y de acuerdo con lo expresado en la resolución, se debió comenzar con la asignación derivada del resto mayor y en lo sucesivo, en forma ascendente; esto es, continuando, si fuera el caso, por las asignaciones realizadas por cociente natural y, por último, las designadas por porcentaje específico.

En el caso, atendiendo a la última etapa de asignación concerniente al resto mayor y al mayor porcentaje de la votación válida emitida obtenido por los partidos políticos, el ajuste para conseguir la paridad de género en la integración del Congreso local debió efectuarse en la asignación masculina que correspondió al Partido Verde Ecologista de México.

Esto es así, dado que, como se explicó en párrafos precedentes, el ajuste por razón de género en la fase de resto mayor debió recaer en el candidato de la lista propuesta por el partido político que hubiera obtenido el mayor porcentaje de votación de la elección correspondiente.

En la especie, se indicó en la resolución del Pleno, por resto mayor, le fueron asignadas diputaciones al partido político MORENA, y al Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, en dicha fase a MORENA se le asignó una diputación que recayó en una mujer, mientras que al Partido Verde, correspondió a una fórmula integrada por hombres.

En ese sentido, se dijo, dado que, a MORENA dentro de la etapa de resto mayor, la diputación que le fue asignada correspondió a una mujer, el ajuste en esa posición no llevaría a un resultado diferente al pretendido.

En cambio, por cuanto hace al Partido Verde, a quien también le fue asignado un diputado en la etapa de resto mayor, el ajuste, señala la resolución, debe hacerse en la asignación hecha a este instituto político, para así lograr la conformación paritaria del Congreso local, guardando congruencia con los principios que orientan el desarrollo de la etapa de resto mayor.



Por lo anterior, se arribó a la determinación de afirmar que no correspondía designar a la fórmula número 3 de la lista del Partido Verde, pues estaba compuesta por personas del género masculino, como eran: Adán Velázquez Nava (propietario) y Francisco Rocha Balderas (suplente), sino que se debió designar a la fórmula número 4, integrada por Graciela Luna Rocha (propietaria) y Ma. Elizabeth Pacheco Zacarias (suplente).

Por las razones expuestas, la Magistrada y los Magistrados, consideraron improcedente la pretensión de Alejandra Karina Pichardo Montes, en cuanto a que se aplicara la regla de paridad al partido Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal, confirmó la declaración de validez de la elección de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, relativa a los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y MORENA; y, se modificó el acuerdo CGIEEG/315/2018, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respecto de la diputación asignada al Partido Verde Ecologista de México, en los términos ya precisados.

### **Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

Inconformes con la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional; así como Alejandra Karina Pichardo Montes, candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, postulada por el partido Movimiento Ciudadano; y Adán Velázquez Nava, en esa fecha, ex diputado por el principio de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, presentaron juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los medios de impugnación presentados fueron registrados con los expedientes, SM-JRC-358/2018, SM-JRC-368/2018, SM-JDC-1188/2018 y SM-JDC-1191/2018.

El diecinueve de septiembre de este año, el Pleno de la Sala, dictó sentencia en la que revocó la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el Recurso de revisión TEEG-REV-143/2018 y acumulados, y en vía de consecuencia, se dejó sin efectos el acuerdo CGIEEG/315/2018, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al haber calculado de forma incorrecta la votación válida emitida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; y en plenitud de jurisdicción, determinó la integración del Congreso del Estado de Guanajuato, y ordenó al órgano electoral local, expidiera y entregara, las constancias de asignación correspondientes.

Algunas de las consideraciones que estimó la Sala Regional Monterrey, para arribar a dicha determinación, se orientaron en primer término a razonar que se debió considerar, dentro de la votación válida emitida, los votos de los candidatos independientes, situación que no se tomó en cuenta al realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional, en su concepto, ni por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ni por este organismo jurisdiccional electoral, lo que modificó de manera considerable, la suma de la votación válida emitida que se tomó en cuenta para realizar la asignación correspondiente.

Otra de las razones que estimó la Sala Regional Monterrey para sustentar su resolución, fue que este Tribunal, aplicó de forma incorrecta los preceptos legales que definen el procedimiento de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Después de analizar el marco normativo aplicable a la representación proporcional en el Estado de Guanajuato, y el procedimiento que siguió, tanto este organismo jurisdiccional electoral, como el instituto local, determinó que la asignación no fue apegada a derecho, por tanto, revocó la resolución impugnada y en vía de consecuencia, dejó sin efectos el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que, en plenitud de jurisdicción, y con el objeto de garantizar el principio de certeza y de acceso a la justicia, dicha Sala asumió jurisdicción, realizó la verificación a los límites constitucionales en materia de representación, y llevó a cabo la asignación de diputaciones de representación proporcional atendiendo al examen de la integración paritaria del Congreso local, actuación que realizó con fundamento en el mandato constitucional

contenido en el artículo 17 de la Constitución federal, así como en el artículo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, es de destacarse que en la resolución de la Sala Regional Monterrey, se resaltó el estudio y análisis al principio constitucional de paridad de género, traducido éste en el acceso de las mujeres al Congreso local, por la vía de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; lo que inclusive comprendió llevar a cabo sustituciones de quienes, por esta vía, habían accedido a una diputación de representación proporcional, con el propósito de lograr la conformación paritaria en la nueva Legislatura, armonizando el principio democrático de autodeterminación, paridad de género y de inclusión de todas las fuerzas políticas por igual.

También resulta interesante destacar, que dentro de la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey, al realizar el estudio en el apartado correspondiente a la adjudicación de las fórmulas partidistas con derecho a una diputación de representación proporcional, y, al analizar el supuesto de no poder adjudicar diputaciones a una determinada fórmula, observó que en el Distrito I, con cabecera en Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, obtuvo la diputación por mayoría relativa, aquella postulada por la coalición "Por Guanajuato Al Frente", integrada por las ciudadanas Angélica Paola Yáñez González y María Alejandra Torres Novoa, postuladas como diputada propietaria y suplente, respectivamente; asimismo, que las mismas personas conformaban la primera fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática, para las diputaciones de representación proporcional, pero en posiciones invertidas, es decir, María Alejandra Torres Novoa, como diputada propietaria, y Angélica Paola Yáñez González, como suplente.

Al respecto señaló que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y conforme al diseño de la legislación electoral de Guanajuato, su lugar debía ser ocupado, en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por aquellas fórmulas de candidatos registrados por el principio de mayoría relativa, que, no habiendo obtenido el triunfo en su distrito, hubieran logrado el mayor porcentaje de votos a favor de su partido, por lo que se acudió a la siguiente fórmula para ejercer la titularidad del escaño, habiendo recorrido la asignación a la siguiente fórmula de la lista en orden de prelación por género.

## **Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

Por la relevancia de lo resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y al haber variado las posiciones de quienes en principio habían accedido a la integración del Congreso local, por la vía de la representación proporcional, mediante 10 escritos presentados en la Sala responsable, así como en la Sala Superior, se impugnó la sentencia mencionada, conteniendo sendos recursos de reconsideración los cuales fueron promovidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática; así como por los candidatos Héctor Hugo Varela Flores, Claudia Silva Campos, Patricia Nayelly Martínez Galván, Martha Lourdes Ortega Roque, Adán Velázquez Nava, Alejandra Karina Pichardo Montes, Ma. Guadalupe Guerrero Moreno y María Alejandra Torres Novoa.

En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior resolvió revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, al estimar que calculó de manera incorrecta en cociente rectificado en el que se excluye la votación del Partido Acción Nacional por estar sobrerrepresentado; por lo que consideró necesario realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional en plenitud de jurisdicción, dado lo avanzado del proceso electoral local.

También señaló que, una vez aplicada la fórmula que contempla nuestra ley electoral local, calculada con la base correcta, llegaba a la conclusión de revocar aquélla. Finalmente mencionó, que la alternancia de género obligaba a que el corrimiento de la lista se aplica de manera no neutral, esto es, que a la primera posición, pase la siguiente fórmula de mujeres que haya sido postulada en la lista de representación proporcional, habiendo quedado en definitiva la composición del Congreso local, de acuerdo a esta última determinación dictada, misma que se identificó con la clave SUP-REC-1317/2018 y acumulados.